

Indice

1. Introducción	11
2. Abusos sexuales: formas y características básicas.....	18
3. El ultraje contra las mujeres: delitos de índole sexual	31
4. Protagonistas: víctimas y agresores	50
5. Actitudes contra los abusos sexuales.....	58
6. Conclusiones	102
7. Fuentes	104
8. Bibliografía	104

MUJERES ULTRAJADAS; ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Javier Ruiz Astiz

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres durante la Edad Moderna fue algo habitual. Muchas de ellas corrían serios riesgos de ser ultrajadas al ser forzadas y violadas. Son los archivos europeos los que nos hablan de mujeres que sufrieron multitud de abusos sexuales por todo tipo de hombres. Éstas fueron víctimas de atroces violaciones, engañosos estupros y deliberados raptos. Aspectos todos ellos que nos ponen de manifiesto el rol que jugaron los distintos sexos en aquellas centurias. Es por ello por lo que el presente trabajo pretende unirse de esta manera a los estudios que sobre las mujeres se vienen desarrollando con cierta pujanza desde los años setenta del siglo pasado en el campo de la Historia. Considero enormemente relevante dar voz a los testimonios que nos han dejado las propias mujeres sangüesinas sobre un asunto tan delicado como es el de los delitos sexuales. Gracias a ello podremos reconstruir su mundo y acercarnos a las percepciones que tenían sobre la vida y la sociedad de la época. A su vez, creo que esta investigación resulta de suma utilidad para realizar un ejercicio de pedagogía con las futuras generaciones, las cuáles deben comprender no sólo el presente sino también el pasado para construir un futuro en igualdad entre hombres y mujeres.

Si esta preocupación existe hoy día ello se debe, sin ningún género de dudas, a la Historia de las Mujeres, puesto que ésta es ante todo no sólo la recuperación de un tema, mejor aún, ya que es el descubrimiento de las posibilidades de una temática que no se había considerado objeto de investigación más que en determinados momentos y de la mano de ciertos autores y autoras. Para la mayor parte de los profesionales en el mundo académico resultaba evidente que la mujer debía ser objeto histórico. Debido a ello las transformaciones que en las últimas décadas se han venido experimentando han ido cambiando la vida de las mujeres, al propiciar la aparición de una nueva sensibilidad intelectual entre los historiadores y las historiadoras. Hoy se comprende fácilmente que la Historia de las Mujeres presenta unas posibilidades temáticas que, en justicia, deberían ser incluidas en programas docentes y de investigación. Sin duda, esta reciente corriente historiográfica está presente en los archivos, cuyas fuentes antes ocultas se han hecho progresivamente visibles a partir de numerosos estudios, y que posicionan al mundo académico –como sostiene Morant¹– ante la evidencia de que las fuentes existen si existe sensibilidad hacia ellas. De lo que no cabe duda es que el manejo de los materiales ha comenzado ya a dar sus frutos en forma de investigaciones que abordan el pasado de las mujeres desde temáticas y perspectivas muy variadas.

Ni que decir tiene que si esto ha sido posible es debido a la expansión que protagonizaron los estudios de las mujeres a partir de los años setenta y ochenta durante el siglo XX. El interés que despertó conocer el pasado para desde él proyectarse hacia el futuro resultó fundamental. Fruto de aquello la Historia de las Mujeres se mostró como un ámbito de estudio cuya expansión, mirada inicialmente con recelo y aún hoy no valorada por algunos, se convirtió en uno de los retos más atractivos para la ciencia histórica. No sólo obligó a replantearse cuestiones que parecían superadas, sino que ha servido también para mostrar la falacia de muchas afirmaciones sobre la sociedad en general y la mujer en particular, largamente creídas y transmitidas. A lo largo de todos estos años se han ido extendiendo los márgenes de acción, multiplicado sus fuentes y diversificado el análisis de éstas. Sin duda, la historiografía sobre el pasado de las mujeres ha crecido de forma imparable en las dos últimas décadas, mostrándose con una gran riqueza y diversidad de contenidos, métodos e interpretaciones en los primeros años del siglo XXI.

No obstante, centrándome en lo que a las conflictivas relaciones entre hombres y mujeres se refiere debo destacar que en los últimos años han surgido algunos estudios sumamente interesantes tanto a nivel internacional como estatal. Respecto a los primeros debo citar las aportaciones de Robin Briggs en “Women as victims? Witches, judges and the community”, de Georg Cattelona con su estudio “Control and collaboration: the role of women in regulating sexual behaviour in Early Modern Marseille”, las conclusiones de Véronique Demars-Sion en “Femmes séduites et abandonnées au

1 I. MORANT, “Las posibilidades de la historia de las mujeres”, M^a. T. LÓPEZ BELTRÁN (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, p. 10.

XVIIIème siècle: l'exemple du Cambrésis”, así como los datos reseñados por Jennifer Kermode y Garthine Walker en su estudio “Women, crime and the courts in Early Modern England”. No menos prolífica ha resultado la actividad investigadora sobre este campo en lo que a la Monarquía Hispánica se refiere, así nos encontramos con los trabajos de María Luisa Candau sobre “El papel de la mujer en los conflictos afectivos rurales ante la mirada eclesiástica”, el de María Sánchez bajo el título “La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen: la perspectiva inquisitorial”, las significativas aportaciones de Renato Barahona en “Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la España moderna (siglos XVI y XVII)”, las laboriosas investigaciones efectuadas por Iñaki Bazán entre las cuáles podemos destacar “La violación y el proceso de civilización en la sociedad occidental” o “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, y ya por último las apreciaciones de María Ángeles Martín en “Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimientos de hijos ilegítimos”. Sin embargo, pese a que el panorama científico resulta alentador en otras zonas europeas debo indicar que para Navarra no existen estudios que aborden esta cuestión. Si bien hay una referencia interesante en el trabajo de María Ángeles Gamboa Baztán, “Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799)”, pero su investigación data de 1988 y se circunscribe únicamente a un período de cincuenta años. Pese a ello, en la actualidad se está comenzado a prestar atención a este fenómeno, ya que la abundancia de documentación nos abre importantes expectativas para analizar uno de los aspectos más desconocidos de la sociedad navarra de los siglos modernos. Como muestra tenemos el presente estudio que he efectuado para el XVº Premio de Investigación Enrique de Albret “El Sangüesino” convocado por el Grupo Cultural Enrique II de Albret.

Si bien la historia de los abusos sexuales que se perpetraron contra las mujeres en la Navarra moderna no está escrita, todo nos hace caminar hacia ella, y más teniendo en cuenta la sensibilidad existente en la actualidad sobre esta cuestión. Será a través de los procesos judiciales depositados en el Archivo General de Navarra² como lograré profundizar en esta escabrosa temática que resulta a todas luces imprescindible para rescatar el pasado de muchas mujeres que hasta ahora han estado silenciadas. De este modo entre las funciones que busca alcanzar este trabajo podría citar algunas de ellas, como tratar de mostrar la vergüenza y el deshonor que suponía para cualquier mujer que fuese víctima de dichos abusos la inquisitiva mirada de sus vecinos, puesto que sus declaraciones siempre eran cuestionadas y puestas en tela de juicio al pensar que habían consentido aquellas relaciones ilícitas. No sorprenderá, por tanto, que los jueces sólo den fe a las denuncias de las víctimas si existían signos físicos, heridas visibles y testimonios concordantes que ayudasen a confirmar sus declaraciones. Sin embargo, lo que pretendo con este estudio es reflejar la realidad de todas aquellas mujeres de Sangüesa que sufrieron la huella que les dejaba marcada la violencia sexual. Es por ello que esta investigación no sólo pretende centrarse en las agresiones

2 De aquí en adelante lo citaré de forma abreviada como AGN.

sexuales, ya que también busca analizar la consideración que el honor tenía para las mujeres, la valoración de la virginidad y de las relaciones sexuales sin consentimiento o con engaño premeditado, así como del perjuicio sufrido en su prestigio social. Contextualizando todos estos aspectos con el marco jurídico y legal en el que se desenvolvían aquellas mujeres. A ello se uniría el interés que hay por mostrar la reacción de los familiares de las víctimas y del resto del vecindario, así como la de los agresores, cuestiones todas ellas que tienen que ver con los esquemas mentales de la época. Por último, este trabajo intentará mostrar el papel que ejerció la justicia civil a través de las medidas legales que adoptaron y de las sentencias que impusieron contra los personajes demandados por aquellos actos. En definitiva, sobre todos estos aspectos trataré de incidir en este estudio, sin olvidarme de los abusos sexuales en sí mismos, es decir, teniendo en cuenta las características básicas de estos delitos, los personajes que intervinieron, momentos y fechas en que se cometieron. Por todo lo cual, aunque la presente investigación pretende ser básicamente un trabajo centrado en las agresiones sexuales que tuvieron lugar en la Sangüesa del Antiguo Régimen, también es cierto que está enfocado desde un punto de vista global en el sentido de que trataré de contrastar la información proporcionada por las fuentes navarras con la procedente de otras zonas y regiones europeas.

La documentación conservada en Navarra y referida a los procesos judiciales por violación, estupro o raptos sufridos por vecinas de Sangüesa es lo suficientemente expresiva como para permitirnos reconstruir algunas de las características más destacadas que tuvieron estos delitos durante la Edad Moderna. Por ello estructuraré este estudio en cuatro partes diferentes entre sí. En la primera de ellas me centraré en las formas y características básicas de los abusos sexuales que se experimentaron en dicha localidad. Para ello analizaré las distintas consideraciones existentes sobre estas actuaciones, reflejándose en ellas la mentalidad de una sociedad en cuyo seno tuvo una especial vigencia la pérdida del honor y las nefastas consecuencias que para las agredidas llevaba aparejado sufrir aquellos actos. No menos importante será profundizar tanto en el tiempo como en el espacio en el que se cometieron dichos lances, así como en la evolución que nos testimonian estos delitos durante los siglos modernos. Por otro lado, en un segundo apartado pretendo mostrar los distintos tipos de delitos sexuales que se cometieron contra las mujeres: violaciones, estupros y raptos. En este caso creo conveniente centrarme en el análisis de las posibles causas y consecuencias que conllevaron aquellas agresiones. En tercer lugar considero oportuno profundizar en los protagonistas de dichas situaciones, caso de sus víctimas y de los agresores. De esta manera intentaré realizar un examen desde un punto de vista personal –atendiendo al sexo, edad, extracción social y oficio de sus protagonistas– y también sociológico –relación entre víctima y agresor, participantes en el delito, métodos y medios empleados para cometerlos y consecuencias del mismo para ambas partes–. Por último, en cuarto caso, incidiré en las distintas actitudes que existieron frente a estos sucesos, desde la que manifestaron los demandantes hasta la que expresaron los demandados, pasando todas ellas por las opiniones vertidas por el resto de la comunidad vecinal. A lo que también considero necesario incorporar un estudio

pormenorizado de la postura que adoptó la justicia civil ante estos delitos a partir de las medidas legales establecidas contra ellos, los castigos y las penas que impusieron contra sus infractores.

Debo reseñar que dados los objetivos de este estudio y las características de las principales fuentes manejadas he estimado totalmente necesario emplear para su estudio un procedimiento de análisis cualitativo en cada proceso³. De esta manera, he llevado a cabo un exhaustivo estudio del contenido de cada uno de los 25 procesos que he consultado. Con especial dedicación he profundizado, hoja por hoja, en las confesiones de cada testigo, en las declaraciones de los acusados, en las pruebas presentadas y en los argumentos dados por la defensa y el fiscal. Todo ello, para tratar de buscar indicios que me ayudasen a revelar la naturaleza de los agravios y los motivos que se encerraron en cada uno de los casos vistos. Igualmente pretendo analizar la semblanza y las formas características que adoptaron las distintas agresiones sexuales que se ocasionaron en la Sangüesa del Antiguo Régimen, analizando a su vez quiénes fueron sus protagonistas, cuáles fueron los objetivos de tales acontecimientos y las motivaciones que los provocaron, a la vez que resultará interesante comprender la actitud no sólo de las autoridades en la lucha contra estos sucesos, sino también de la propia comunidad.

Sin duda, el análisis de la criminalidad cuenta con una fuente excepcional como son los procesos judiciales, los cuáles poseen –como apuntan Bazán⁴, Kagan⁵, Iglesias Estepa⁶, Billacois⁷ y Almazán Hernández⁸– un extraordinario valor. La documentación judicial constituye una verdadera mina para el conocimiento de la violencia sexual que sacudió el reino de Navarra entre 1512 y 1841, lo que a su vez permite comprender las formas propias que adoptó cada tipo de delito, sus protagonistas, su espacio y tiempo, así como las motivaciones que los ocasionaron e incluso el proceso represivo que llevaron a cabo las autoridades civiles. Si por algo se caracterizaron las causas criminales que se entablaron durante estas centurias fue por la heterogeneidad que encerraron en lo que a sus motivaciones hace

3 P. BURKE, *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, Gedisa, 1996, p. 33. El autor señala el enorme valor y las posibilidades que ofrece el empleo de esta metodología de investigación.

4 I. BAZÁN DÍAZ, “La historia social de las mentalidades y la criminalidad”, C. BARROS (ed.), *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, Historia a debate, 1995, p. 96.

5 R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1991, p. 160.

6 R. IGLESIAS ESTEPA, “Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna”, T. A. MANTECÓN (ed.), *Bajtín y la Historia de la Cultura Popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008, p. 307.

7 F. BILLACOIS, “Pour une enquête sur la criminalité dans la France d’Ancien Régime”, *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, XXII, 1 (1967), p. 343.

8 I. ALMAZÁN FERNÁNDEZ, “Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la Bailía de Terrassa”, *Pedralbes*, 6 (1986), p. 211.

referencia. Además –como señala Mantecón Movellán⁹– cada proceso judicial nos pone de manifiesto no sólo las adhesiones vecinales y los roces que existían en cada comunidad, puesto que también evidencian la puesta en práctica de la labor jurisdiccional al poder comprobarse las distintas sentencias que se emitieron contra este tipo de sucesos violentos. A su vez, Andrés y De Olarán¹⁰ reflejan la relevante función informativa de la documentación procesal porque a través de los interrogatorios que se llevaron a cabo se pueden conocer datos que nos remiten a circunstancias, costumbres o acontecimientos de vital interés para reconstruir la sociedad de la época. De este modo, entre las ventajas que encierran este tipo de fuentes para el historiador podemos resaltar: 1/ permite conocer los valores sociales y morales desplegados en unas formas de pensar, sentir y actuar que son expresadas y justificadas en las alegaciones ante las autoridades, tanto para condenar un comportamiento delictivo por parte de las víctimas, como para excusarlo por parte de los acusados; 2/ al incluirse las penas impuestas se puede conocer la consideración social del delito y hasta qué punto los jueces siguieron los dictados de la legislación penal; 3/ permite realizar una sociología de la criminalidad al incluirse los datos relativos al momento en que ocurrió cada suceso, como son el año, mes, el día de la semana y la hora en que se ocasionaron dichos sucesos; 4/ ayuda a comprender mejor quiénes fueron sus protagonistas, analizando tanto a los instigadores de aquellos delitos como a sus víctimas; 5/ posibilitan vislumbrar los motivos reales que ocasionaron aquellas agresiones; 6/ las declaraciones de los testigos presentados nos ofrecen una rica y detallada información sobre la concepción que éstos tenían de ciertas actuaciones ilícitas; 7/ el recuento del número total de pleitos existentes nos permite trazar la evolución de la criminalidad.

Sin embargo, también es cierto que las fuentes judiciales cuentan con algunas deficiencias. Durante mucho tiempo, como señala Iglesias Estepa¹¹, los estudiosos de la criminalidad partieron del falso mito de que en los archivos de los juzgados se encontraba la historia del delito de un modo completo, pese a ello en la actualidad nadie duda de que en éstos solo se halla la historia de la justicia penal. Resulta ilusorio pretender componer una imagen cierta de las agresiones sexuales que tuvieron lugar en una etapa histórica determinada, según exponen Moreno Martínez y Betrán¹², mediante el recurso al inventario de las causas criminales, puesto que lo que descubre el

9 T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, p. 24.

10 M. B. ANDRÉS; C. DE OLARÁN, “Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa”, VV.AA. (eds.), *Homenaje a José Ignacio Tellechea Idígoras*, Donostia, Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián, 1983, Vol. II, p. 453.

11 R. IGLESIAS ESTEPA, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratrea, 2007, p. 16.

12 D. MORENO MARTÍNEZ; J. L. BETRÁN, “Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: Estudios y perspectivas de investigación”, C. BARROS (ed.), *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, Historia a debate, 1995, p. 111.

investigador con dicha operación no es más que el reflejo específico de la actividad de la institución judicial. En consecuencia, a través de la documentación de los tribunales no es posible llegar a conocer la criminalidad real sino únicamente la registrada, denunciada y juzgada.

Como exponen Iglesias Estepa¹³ y Mantecón Movellán¹⁴, no se contabiliza la totalidad de los sucesos que realmente tuvieron lugar en unas fechas determinadas, sino únicamente los que fueron perseguidos por las autoridades. Es decir, no miden los delitos en un espacio-tiempo concreto, sino primordialmente el funcionamiento de la justicia, a lo que hay que unir los problemas que ocasionan las deficiencias de algunos archivos como consecuencia de la desaparición de numerosos pleitos o de una pésima catalogación. Por tanto, entre las desventajas que rodean a la documentación procesal para llevar a cabo la construcción de una realidad histórica nos encontramos con las siguientes: 1/ el estudio de la violencia sexual se presenta como una realidad hasta cierto punto inabarcable debido a que las fuentes con las que contamos los historiadores para su conocimiento resultan en algunos casos indirectas; 2/ los riesgos que esconden los porcentajes reales tanto de los abusos denunciados como del número de tratos ilícitos que no llegaron a generar ningún pleito judicial porque fueron resueltos por vías infrajudiciales; 3/ la credibilidad de las declaraciones de algunos testigos en determinados procesos nos lleva a pensar en testimonios aprendidos de memoria por parte del vecindario.

No obstante, hay que reconocer lo afortunados que somos en Navarra al contar con un archivo como el AGN, en donde se conserva una ingente cantidad de procesos que abarcan el período objeto de estudio. Huelga decir que las fuentes judiciales se muestran como un medio de un extraordinario valor para poder adentrarnos en un mundo dominado por la oralidad. Gracias a este tipo de documentación podemos rastrear las opiniones tanto de los demandantes como de los denunciados, así como de los numerosos testigos que ambas partes suelen presentar. A través de las deposiciones de estos personajes podemos intuir las tensiones existentes en una determinada comunidad. Pese a ello, todo historiador debe ser capaz de comprender algunas de esas ventajas a las que he hecho referencia, puesto que en la mayor parte de los procesos existentes se pueden apreciar las rencillas vecinales, al igual que los puntos de vista respecto a ciertas conductas o actitudes tanto de los testigos presentados como de la justicia civil. Como indican Martínez Gil y Rodríguez González¹⁵, cada proceso nos muestra una microhistoria que debe ser puesta en relación con la totalidad histórica, contextualizando y analizando cada suceso dentro de un todo más amplio y complejo. A su vez, tampoco conviene menospreciar la riqueza de las fuentes emanadas de la justicia civil, puesto que éstas permitirán comprobar en qué medida y cómo ejercieron las autoridades un férreo control de la moral social reprimiendo ciertos comportamientos.

13 R. IGLESIAS ESTEPA, *op. cit.*, 2008, p. 306.

14 T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *op. cit.*, 1997, p. 23.

15 F. MARTÍNEZ GIL; A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, "La fiesta en el mundo rural (siglos XVII-XVIII)", P. MARTÍNEZ-BURGOS; A. RODRÍGUEZ (coords), *La fiesta en el mundo hispánico*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, p. 319.

Si bien es cierto que al margen de los pleitos analizados esta investigación se ha visto complementada con una abundante bibliografía, tanto de carácter local como estatal e internacional, especializada en aspectos relativos a los abusos sexuales que sufrieron las mujeres de aquellas centurias. La suma de todo ello es lo que ha hecho posible que este estudio logre sacar a la luz una cuestión tan interesante como los abusos sexuales de los que fueron objeto numerosas mujeres en la localidad de Sangüesa durante la Edad Moderna.

2. ABUSOS SEXUALES: FORMAS Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

Una de las principales motivaciones que provocaron en los hombres cometer todo tipo de abusos contra las mujeres fue lograr satisfacer sus deseos sexuales. Debemos ser conscientes que las únicas relaciones que estaban toleradas por la moral y la religión durante el Antiguo Régimen eran las que tenían lugar en el seno del matrimonio y con el fin de procrear. Pero esto no quiere decir que los hombres se ajustaran a la moralidad vigente. Nada más lejos de la realidad, así a partir de este apartado comprobaremos cuáles fueron las características fundamentales que adoptaron algunos delitos, caso de los estupros, las violaciones y los raptos. Para ello, a continuación, he considerado oportuno proceder no sólo a una aproximación que sea capaz de desgranar el esqueleto de este tipo de comportamientos, sino a su vez que se detenga en otros aspectos elementales de estos sucesos, como por ejemplo el estudio del tiempo y el espacio en que se cometían los abusos, así como también analizar la evolución que experimentaron estas denuncias en la localidad de Sangüesa.

2. 1. Aproximación a los delitos sexuales

Los distintos abusos sexuales que se cometieron contra las mujeres comprendieron hechos llevados a cabo con violencia por los varones, quienes se aprovecharon de su superioridad de estatus, edad o vecindad, tal y como señala Ortega¹⁶. Pese a ello, debo indicar que los agresores –como también ha sido resaltado por Córdoba de la Llave¹⁷– emplearon durante la Edad Moderna diferentes métodos para perpetrar sus nefastas intenciones, los cuáles podrían dividirse en dos grupos: el engaño y la violencia física. Ciertamente en las demandas que han sido estudiadas se evidencia que sus tácticas se caracterizaron, primero, porque los acusados recurrieron a la mentira al efectuar falsas promesas de matrimonio con lo que lograron atraer a sus víctimas para consumir sus vanos propósitos; y segundo, porque adoptaron actitudes violentas para imponerse a la resistencia que éstas les ofrecían y lograr de esta manera conseguir sus objetivos.

16 M. ORTEGA LÓPEZ, “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 19 (1997), p. 83.

17 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994, p. 37.

Respecto a la táctica del engaño podríamos catalogarla también como un método de coaccionar a sus víctimas a través de la palabrería. Son muchos los casos en los que se aprecia que aquellas mujeres fueron objeto – como declara Barahona¹⁸ – de repetitivas propuestas matrimoniales con las que los agresores tentaban a sus víctimas al presentarles la posibilidad real de una vida futura más desahogada. Ya que en estos casos jugó un importante papel el factor económico, por lo que no nos debe sorprender que haya un número tan elevado de procesos judiciales en donde nos encontramos a mozas de servicio como sus víctimas predilectas, lo que sin duda obedecería a un intento por cautivar a mujeres sumamente necesitadas que trataban de buscar un marido. De esta manera, debo recalcar que dentro del engaño tuvo un especial protagonismo el arte de la seducción. Resultó habitual que muchos hombres lograsen engañar y manipular a sus víctimas a través de sus galanteos, al menos así lo indican también para otros enclaves europeos Barahona¹⁹, Carroll²⁰, Block²¹, Farr²² y Córdoba de la Llave²³. Sin duda, uno de los métodos más usuales para cometer sus deshonestas acciones fue el conocimiento previo de aquellas mujeres, a las cuáles se solía buscar cuando se encontraban en un estado de flagrante indefensión. Ello explica que muchas de las víctimas fuesen atacadas cuando la persona que las protegía no se encontraba en el hogar de residencia. Igualmente hubo casos en los que la situación de amistad hizo que los inculpados conociesen perfectamente a sus objetivos, así como también hubo casos en los que los agresores se vieron beneficiados de su condición de miembros de la misma familia, como acertadamente señala Candau²⁴ para el caso sevillano. Pese a ello, en otras ocasiones la seducción llevada a cabo por los hombres se entremezclaba con actitudes agresivas cuyo único objetivo era forzar a dichas muchachas para privarles de su virginidad y con ello lograr consumir sus intenciones. Aspecto que ha sido reseñado por Desai²⁵.

- 18 R. BARAHONA, “Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas, siglos XVI a XVIII”, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, p. 261.
- 19 R. BARAHONA, *Sex Crimes, Honour and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*, Canada, University of Toronto Press, 2003, p. 8. Véase también R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 268.
- 20 S. CARROLL, *Blood and Violence in Early Modern France*, UK, Oxford University Press, 2006, p. 250.
- 21 S. BLOCK, “Rape without women: print culture and the politicization of rape, 1765-1815”, *The Journal of American History*, 89, 3 (2002), p. 858.
- 22 J. R. FARR, *Authority and Sexuality in Early Modern Burgundy (1550-1730)*, USA, Oxford University Press, 1995, p. 92.
- 23 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 38.
- 24 M. L. CANDAU CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1993, p. 308.
- 25 J. P. DESAIVE, “Du geste à la parole: délits sexuels et archives judiciaires (1690-1790)”, *Communication*, 46 (1987), p. 124.

Por otro lado, no menos importante fue el recurso a la fuerza y las agresiones por parte de los acusados. Las coacciones físicas a las que se refiere Barahona²⁶ se encontraron presentes tanto antes de cometer aquellos delitos como durante su desarrollo, encontrándose en casos de violación, estupro y rapto. Ello nos permitirá conocer con mayor profundidad los entresijos de dichos actos, puesto que la agresividad manifestada por la mayor parte de los agresores nos pone de manifiesto la actitud de tajante oposición de sus víctimas, las cuáles trataron de oponer una dura resistencia ante sus envites, aunque la gran mayoría de las veces tuvieron que terminar claudicando.

Centrándome ya en los casos estudiados para Sangüesa, sobre todo en los que hacen referencia a violaciones, debo reseñar que en éstos junto a la ausencia de consentimiento de las víctimas nos encontramos la fuerza como un elemento característico. El objetivo de estas prácticas era superar la resistencia que las mujeres solían ofrecer para evitar los abusos de sus agresores. Por tanto, en todos estos casos los violadores adoptaron actitudes sumamente agresivas contra sus víctimas. En aquellas situaciones la meta de sus agresores era conseguir mantener unas relaciones sexuales a toda costa y generalmente ante la oposición mostrada por sus víctimas recurrieron a medidas violentas para controlarlas, evitando de esta manera que opusiesen resistencia o gritasen pidiendo ayuda. Este comportamiento descomedido y brutal fue habitual en estos sucesos, al menos así es corroborado por los estudios de Córdoba de la Llave²⁷, Candau²⁸, Giraud²⁹ o Sharpe³⁰. Pese a ello, también es cierto que hubo una presión de carácter psicológico sobre las víctimas en los casos de violaciones, ya que según Gonthier³¹ el pavor que debieron experimentar estas mujeres ante sus agresores las debió dejar bloqueadas en muchas ocasiones sin oponer mayor resistencia.

Mientras tanto en el estupro y en el rapto nos encontramos con unas actuaciones en las que entraron en acción el engaño, la seducción y en ocasiones la fuerza. Detrás de estas actuaciones las falsas promesas de matrimonio jugaron un importante papel, ya que puedo afirmar que fueron una táctica de seducción y engaño que jugó en contra de las mujeres. Es cierto que

- 26 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 263. Véase también R. BARAHONA, “Seduction, Sexual Aggression and the Defense of Feminine Honor in the Basque Provinces, 16th-18th Centuries”, *Vasconia*, 35 (2006), pp. 84-85; R. BARAHONA, *op. cit.*, 2003, p. 59.
- 27 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 41.
- 28 M. L. CANDAU CHACÓN, *op. cit.*, 1993, p. 307.
- 29 F. GIRAUD, “Viol et société coloniale: le cas de la Nouvelle-Espagne au XVIIIe siècle”, *Annales ESC*, 41, 3 (1986), p. 633.
- 30 J. A. SHARPE, *Crime in Early Modern England 1550-1750*, England, Longman, 1984, p. 122.
- 31 N. GONTHIER, *Délinquance, justice et société dans le lyonnais médiéval de la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris, Arguments, 1993, p. 314.
- 32 D. GUILLOT ALIAGA, “El ámbito penal en la Valencia Foral: el delito de estupro”, R. NARBONA (ed.), *XVIII Congrès Internacional d’Història de la Corona d’Aragó*, Vol. I, Valencia, Universitat de València, 2005, p. 784.

éstas se mostraron contrarias a mantener relaciones sexuales que no fuesen a culminar en un enlace matrimonial, aunque para muchas de ellas resultaba sumamente difícil encontrar un esposo si no tenían una dote, puesto que ello las excluía del mercado matrimonial. Como consecuencia de ello la gran mayoría accedieron a mantener relaciones con sus pretendientes con tal de poder casarse. No obstante, pese a que las promesas de matrimonio fueron realmente sugestivas para engañar a aquellas mujeres, detrás de muchos casos de estupro y raptó también nos encontramos, según señala Guillot³², con el miedo a sus agresores. De esta manera, en ocasiones fueron amenazadas de un modo que no tuvieron otra salida que ceder a las pretensiones de sus asaltantes.

Sin embargo, no quisiera cerrar este apartado sobre la aproximación a los abusos sexuales que se cometieron en la Sangüesa de los siglos modernos sin tratar de analizar en qué apoyaron estos hombres sus actuaciones, puesto que ellos creían que sus actos estaban justificados. Lo más normal es que se amparasen en una supuesta superioridad tanto social como económica sobre sus víctimas, por lo que ello les permitía tomarse ciertas libertades con las mujeres. Debido a ello nos encontraremos con un elevado número de sirvientas tras estos sucesos, ya que éstas constituyeron una presa fácil –siguiendo a García Herrero³³– porque tenían una menor categoría. Aunque también es cierto, como apunta Rodríguez Ortiz³⁴, que esa superioridad social y económica no fueron los únicos motivos que provocaron a los hombres a cometer esos ultrajes, si no que algunos encontraron un placer sexual muy atractivo en aquellos lances violentos, mientras que otros persiguieron expresamente difamar a la víctima y a sus familiares. En definitiva, desde mi punto de vista las agresiones sexuales que sufrieron las mujeres durante el Antiguo Régimen fueron una expresión manifiesta del sentimiento de posesión, de dominio y de superioridad social del sexo masculino sobre el femenino. Ello se constata a través de la actitud que muestran los personajes demandados por cometer dichos delitos, quienes perseguían forzar las relaciones sexuales en busca de placer a costa de provocar sufrimiento físico y moral a sus víctimas. Se trató, por tanto, de actos de dominación masculina –como también es señalado por Córdoba de la Llave³⁵– con los que pretendieron reafirmar su autoridad sobre las mujeres.

2. 2. Tiempo y espacio de los abusos

Las agresiones sexuales que se originaron en los siglos modernos estuvieron determinadas, sin ningún género de dudas, por las variables

33 M. C. GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Vol. II, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990, p. 70.

34 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura. Comunidad de Madrid, 1997, p. 259.

35 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, “Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos”, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, p. 26.

espacio-temporales que incidían sobre ellas. A través de este apartado considero oportuno que para poder llegar a comprender de un modo mucho más inteligible este tipo de delitos debo analizar, en primer lugar, el momento en el que se produjeron estos asaltos. Sin duda, muchos de estos sucesos se experimentaron en fechas del calendario muy concretas, por ello es conveniente realizar un exhaustivo estudio para comprobar la estrecha relación que existió entre algunos de ellos y los meses en los que se produjeron. No menos importante resulta indagar en los días de la semana que se mostraron más proclives a desencadenar este tipo de situaciones. Por último, también creo reseñable hacer mención al instante del día en el que estallaron cada uno de estos sucesos, para lo cual diferenciaré entre cuatro períodos distintos: mañana, tarde, noche y madrugada. Estoy convencido que gracias a ello podré demostrar con una mayor precisión y nitidez que los comportamientos violentos se adaptaron a los ritmos de vida de cada comunidad, por lo que se logrará comprobar la vital importancia que tuvieron en estos casos tanto el contexto como las circunstancias que los rodearon. Del mismo modo considero que a través del estudio de estas tres variables temporales se logrará apreciar que comúnmente el tiempo de la criminalidad estuvo dominado por los instantes de ocio y de descanso.

Primero creo apropiado centrarme en el análisis de los abusos sexuales que acaecieron en Sangüesa a lo largo de la Edad Moderna según su incidencia mensual. Gracias a ello vamos a lograr comprobar si existió un reparto equitativo durante los distintos meses, o si por el contrario hubo momentos más proclives a degenerar en encuentros violentos con el sexo femenino. Como puede comprobarse si prestamos atención al gráfico que he elaborado con los datos obtenidos nos encontramos primero con una fase bastante estable que iría desde enero hasta marzo. Tras estos primeros meses llegaríamos a abril y mayo, momento en el que se evidencia un ligero incremento en el número de denuncias, anunciándonos de esta manera la entrada en una etapa sumamente conflictiva. El aumento en las agresiones sexuales se evidencia ya desde el mes de junio, siguiéndole julio, agosto y septiembre con unos valores netamente superiores a los del resto de meses del año. Sin duda alguna, el aumento de la criminalidad en esta época se adaptó perfectamente al ritmo de la vida a escala comunitaria. Posteriormente tras los meses de verano se llega al final de un camino que evidencia el laborioso otoño que tenían que afrontar. Los índices alcanzados durante la época veraniega se ven ahora reducidos considerablemente entre los meses de octubre y noviembre, para poco después asistir a lo largo del mes de diciembre a un nuevo repunte de los índices de violencia, aunque estas demandas se suelen centrar a finales de dicho mes.

Una vez visto el reparto de las agresiones sexuales según los distintos meses del año cabe plantearse siguiendo una de las tesis de Caro Baroja³⁶ si existieron unas fases de represión y autocontrol frente a otras de desahogo de las pasiones. Desde mi punto de vista comparto la hipótesis de algunos

36 J. CARO BAROJA, *La estación del amor (fiestas populares del verano)*, Madrid, Taurus, 1979, p. 87.

MUJERES ULTRAJADAS: ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA.....

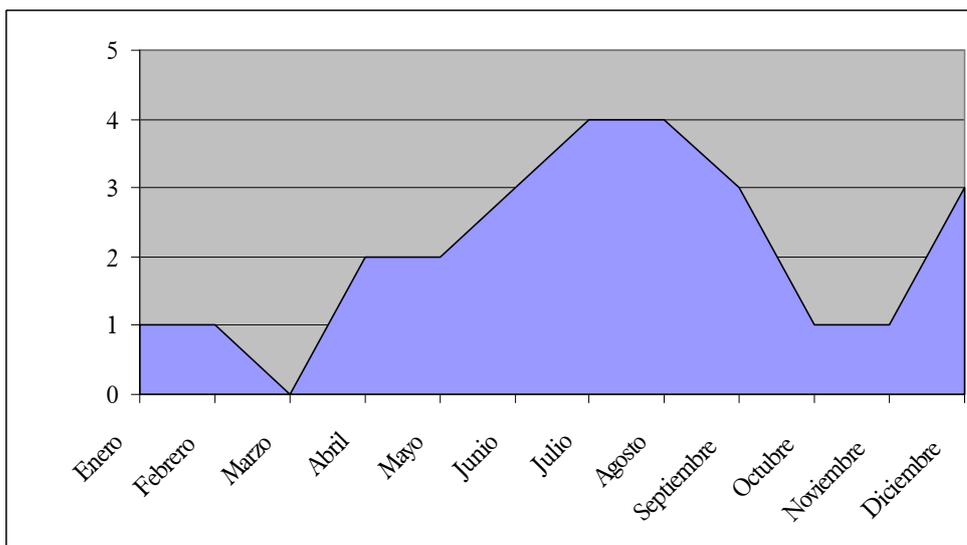


Gráfico I. Distribución mensual de las agresiones sexuales

Mes	Número de casos
Enero	1
Febrero	1
Marzo	0
Abril	2
Mayo	2
Junio	3
Julio	4
Agosto	4
Septiembre	3
Octubre	1
Noviembre	1
Diciembre	3
Total	25

Tabla I. Distribución mensual de las agresiones sexuales

investigadores, como es el caso de Muchembled³⁷ y Piegay³⁸, quienes sostienen que durante la estación cálida se produjo un aumento de la agresividad, situándose el punto crítico entre finales de la primavera y comienzos del

37 R. MUCHEMBLED, "Anthropologie de la violence dans la France moderne (XVe-XVIIIe siècle)", *Revue de Synthèse*, CVIII, 1 (1987), p. 41.

38 F. PIEGAY, "Delinquance et delinquants dans le bailliage de Beaujolais (1743-1789)", B. GARNOT (dir.), *Histoire et Criminalité de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Editions Universitaires de Dijon, 1992, p. 182.

otoño. Ello pudo deberse a que esta fase del año fue la de mayor apogeo de las tensiones sexuales, lo que generaba un mayor estrés y fruto de ello nos encontramos con una incesante agresividad que obedecería fundamentalmente a factores hormonales. De la misma manera Bercé³⁹ y Paresys⁴⁰ también exponen que las agresiones alcanzaron su punto máximo en los meses de verano, argumentando que el clima fue el principal factor a la hora de explicar el aumento de la conflictividad. Ambas autoras reconocen que las condiciones atmosféricas pueden llegar a influir en el comportamiento humano. Por todo ello, debo reseñar que se ha atisbado un reparto irregular a lo largo de los distintos meses del año, puesto que existió un período del año más propenso que otros para la comisión de acciones violentas, caso de los meses de verano.

Por otro lado, respecto a los días de la semana en los que se sucedieron los asaltos a estas mujeres, creo conveniente resaltar que el día de la semana que presenta una mayor conflictividad, atendiendo a los datos que arrojan los procesos judiciales examinados es el domingo. Muestra de ello son los datos obtenidos en el AGN, puesto que a través de los casos estudiados se pone de manifiesto que 9 de los 25 procesos nos hacen referencia a dicho día. Cerca de los valores alcanzados por los domingos aparece la jornada de los sábados. Estos últimos marcan ya una tendencia al alza en el número de disturbios, anunciándonos de esta manera el aumento de las tasas de criminalidad que se experimentaban durante las jornadas dominicales. De este modo, debo destacar que son 7 las causas judiciales que se han registrado durante estas jornadas. El resto de la semana nos muestra ya unos valores menores que nos ponen de manifiesto una serie de consideraciones: se aprecia, en primer lugar, que a partir del lunes se produce un considerable descenso después de las jornadas de sábado y domingo, aunque todavía se registran algunos sucesos que poco a poco van viéndose reducidos hasta llegar a los miércoles, y ya nuevamente a partir del jueves se asiste a un despegue paulatino de las actitudes criminales que se ve ratificado en la jornada del viernes, muestra inequívoca de la llegada tanto del sábado como del domingo. En definitiva, se comprueba que entre el sábado y el lunes se produjeron la práctica totalidad de los abusos sexuales que se registraron en la localidad de Sangüesa a lo largo del Antiguo Régimen, situación que también ha sido destacada por Córdoba de la Llave⁴¹ para Castilla.

Por último, considero conveniente prestar la atención que se merece al análisis de las horas del día que se mostraron como las más usuales y tendientes a experimentar agresiones sexuales contra ciertas mujeres. He decidido articular esta variable en cuatro categorías para hacer más comprensible esta circunstancia, de este modo cada jornada la he clasificado en: mañana, tarde, noche y madrugada. Pese a ello, debo resaltar que no he encontrado ningún proceso judicial que nos haga referencia a que estos actos

39 Y. M. BERCÉ, "Aspects de la criminalité au XVIIe siècle", *Revue Historique*, 1/CCXXXIX (1968), p. 37.

40 L. PARESYS, *Aux Marges du Royaume. Violence, justice et société en Picardie sous François I*, Amiens, Publications de la Sorbonne, 1998, p. 63.

41 R. CORDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 35.

MUJERES ULTRAJADAS: ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA.....

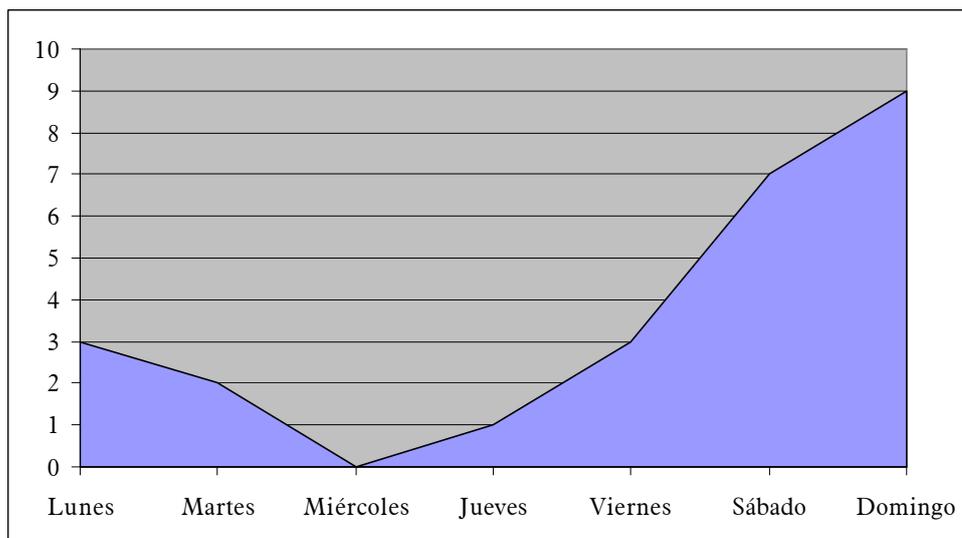


Gráfico II. Distribución semanal de las agresiones sexuales

Día	Número de casos
Lunes	3
Martes	2
Miércoles	0
Jueves	1
Viernes	3
Sábado	7
Domingo	9
Total	25

Tabla II. Distribución semanal de las agresiones sexuales

(estupro, violación o rapto) se cometiesen en horario de mañana. Sin duda alguna, atendiendo a la documentación consultada creo conveniente indicar que llama poderosamente la atención el dominio incontestable de la noche como momento principal para cometer este tipo de delitos. Esto último se traduce de la siguiente manera: en el 60% de los procesos consultados los sucesos se originaron en este periodo, siendo 15 de los 25 casos estudiados. No debe extrañarnos que el tiempo del descanso vecinal fuese el más común para que se produjesen aquellos lances. Ello se debió a que la noche se erigió en el momento más propicio para la violencia, lo que vino originado por el escaso o nulo control que las autoridades podían llegar a ejercer, favoreciendo de esta manera la impunidad de quienes tomaban parte activa en dichos escándalos. La falta de iluminación, unida en muchos casos a la inexistencia de vigilancia nocturna facilitó que muchos delitos contra el orden público no pudiesen ser sancionados. Por tanto, como consecuencia de ello la caída del sol supuso un aumento de la actividad delictiva. No obstante, también he de mencionar los casos que surgieron durante la madrugada. Estos últimos supusieron un 32% de los casos analizados, ya que se registran en 8 ocasiones. Y por último, el 8% de los sucesos documentados

acontecieron durante la tarde, en un horario entre las 6 y las 8, lo que únicamente se ha puesto de manifiesto en 2 pleitos.

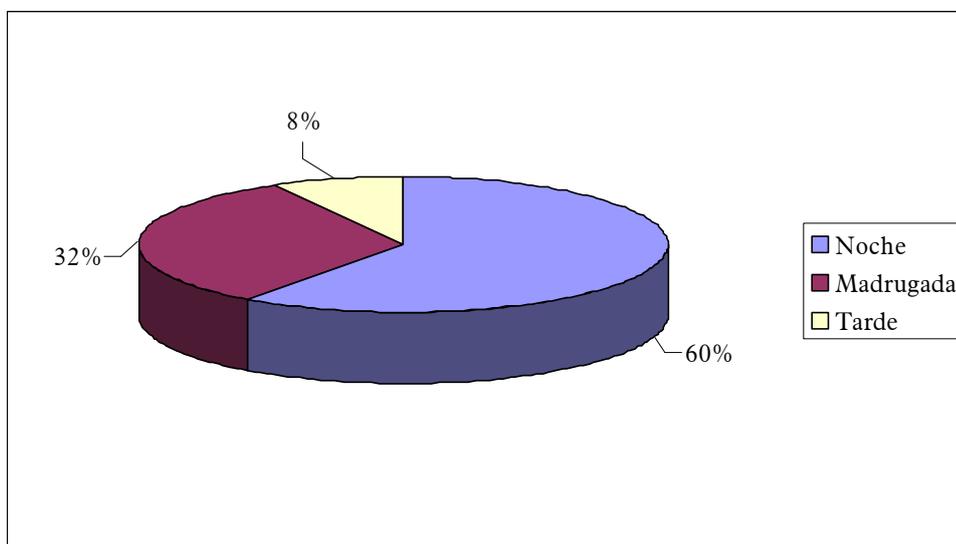


Gráfico III. Las agresiones sexuales según el momento del día

Momento del día	Número de casos	Porcentaje
Noche	15	60 %
Madrugada	8	8 %
Tarde	2	32 %
Mañana	0	0 %
Total	25	

Tabla III. Las agresiones sexuales según el momento del día

No cabe duda de que los datos que arrojan las agresiones sexuales que se experimentaron en Sangüesa entre 1501 y 1841 nos ponen de manifiesto que los acusados actuaron fundamentalmente durante el horario nocturno (noche y madrugada), ya que ello ha sido constatado en el 92% de los casos trabajados, o lo que es lo mismo, en 23 de los 25 procesos examinados. Una pauta de comportamiento que también ha sido reseñada por Rodríguez Ortiz⁴², Córdoba de la Llave⁴³ y Flandrin⁴⁴. De esta manera se podría inferir que los agresores conocían perfectamente cuál era el momento más adecuado para asaltar a sus víctimas y forzarlas impunemente bajo coacciones físicas o falsas promesas de matrimonio sin que nadie pudiese socorrerlas.

42 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 1997, p. 270.

43 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 36.

44 J. L. FLANDRIN, "Repression and change in the sexual life of young people in Medieval and Early Modern Times", R. WHEATON; T. K. HAREVEN (eds.), *Family and Sexuality in French History*, USA, University of Pennsylvania Press, 1979, p. 31.

MUJERES ULTRAJADAS: ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA.....

Junto a las variables temporales de los abusos sexuales que se cometieron debo destacar, en segundo lugar, que si hubo algo que caracterizó a estos acontecimientos fue su distribución espacial, puesto que todos ellos se articularon en torno a un espacio concreto en donde se desarrollaron, compartiendo en la mayoría de los casos no sólo sus fines y objetivos, sino también sus formas y técnicas. Sin duda, las agresiones que se originaron en Sangüesa contra las mujeres afectaron prácticamente a todos los ámbitos de la vida comunitaria.

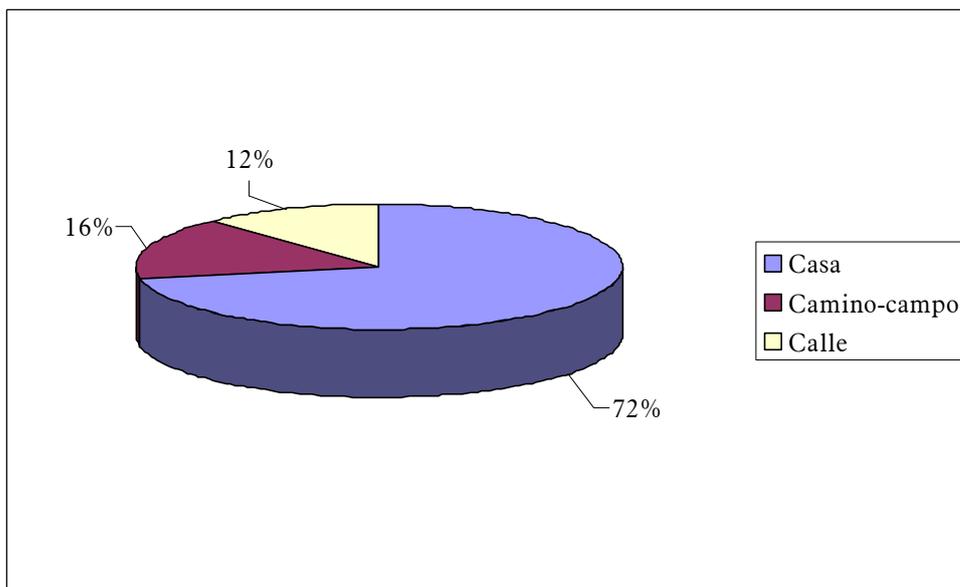


Gráfico IV. Distribución espacial de las agresiones sexuales

Espacios	Número de casos
Casa	18
Camino-campo	4
Calle	3
Total	25

Tabla IV. Distribución espacial de las agresiones sexuales

No cabe duda de que en dicha localidad existe un número considerable de denuncias porque se trató de un enclave urbano en donde hubo muchas mujeres viviendo solas sin el apoyo familiar, como sucedió con la mayoría de las criadas. Los asaltos contra las mujeres solían ocurrir generalmente de noche y en lugares apartados. Caminos, montes o incluso la calle, dada la falta de iluminación y de seguridad existente en las villas fueron lugares peligrosos para las mujeres, aunque en la mayoría de las ocasiones los abusos se cometieron en las casas de las mujeres atacadas. Así se demuestra en el caso de Sangüesa, en donde en el 72% de los procesos se recoge el domicilio de las víctimas como el escenario elegido para llevar a cabo aquellos actos violentos, constatándose ello en 18 de los 25 sucesos estudiados. Confirmando de este modo las apreciaciones que recogen en sus respectivas

investigaciones Rodríguez Ortiz⁴⁵ y Córdoba de la Llave⁴⁶. Sin embargo, tampoco conviene olvidarse de las agresiones que se experimentaron en espacios abiertos. No sorprenderá que en algunas ocasiones aparezcan menciones a los asaltos que se originaron en los caminos y campos de labor, ya que el 16% de los sucesos registrados nos ponen de manifiesto estos enclaves, originándose en total 4 casos. Sin duda, este tipo de delitos podían ser cometidos, según Córdoba de la Llave⁴⁷, con una mayor impunidad dada la soledad de aquellos parajes. Ya por último deberíamos tener en cuenta las mujeres que fueron forzadas y engañadas en las calles de Sangüesa, puesto que éstas se erigieron en otra de las zonas predilectas para cometer estos delitos, ya que en el 12% de los pleitos estudiados nos encontramos con ellas, lo que se pone de manifiesto en 3 sucesos.

Tras estas pinceladas considero que he logrado poner de manifiesto dos de los aspectos característicos de este tipo de delitos, puesto que gracias a su distribución temporal y espacial es posible comprender de un modo más satisfactorio los abusos sexuales que se ocasionaron en la Sangüesa del Antiguo Régimen.

2. 3. Evolución de los abusos sexuales en Sangüesa

A través del análisis de la evolución que tuvieron las denuncias por agresiones sexuales en la Sangüesa moderna podemos llegar a intuir la actitud que adoptaron las autoridades en la lucha contra estos delitos y cómo se tradujo ello en el resto de la sociedad. De esta manera se puede apreciar que tanto los estupro, las violaciones como los raptos sufrieron un constante descenso en el número de causas judiciales abiertas a lo largo de estas centurias. Pese a que en las primeras décadas del siglo XVI no se constatan más que 2 procesos judiciales, ello obedece sin lugar a dudas a la situación de inestabilidad que sufrió el reino de Navarra tras la conquista castellana, puesto que los tribunales de justicia no comenzaron a funcionar hasta mediados del XVI tras la visita de Valdés en 1525. Ya entre 1550-1600 se asiste a un aumento en el número de causas, alcanzándose su cota máxima en las primeras décadas del siglo XVII, para comprobar a partir de 1650 como se produjo una disminución continuada en el número de sucesos hasta 1841.

Si nos atenemos al número de pleitos según las centurias de la época de estudio se confirma la hipótesis planteada anteriormente, e incluso se constata de un modo mucho más clarividente. De esta manera, por ejemplo, en el siglo XVI con las 8 causas registradas se aprecia que el 32% de los abusos sexuales se registraron en aquella centuria, incrementándose el número de procesos en el siglo XVII hasta los 13 casos, lo que representa el 52% de los pleitos estudiados. Ya con posterioridad se evidencia un constante descenso entre los siglos XVIII y XIX, recogiendo en ambas centurias únicamente 4 causas judiciales, lo que supone tan sólo el 16% de los abusos documentados.

45 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 1997, p. 341.

46 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, "Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV", M. T. LÓPEZ BELTRÁN (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, p. 109.

47 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 34.

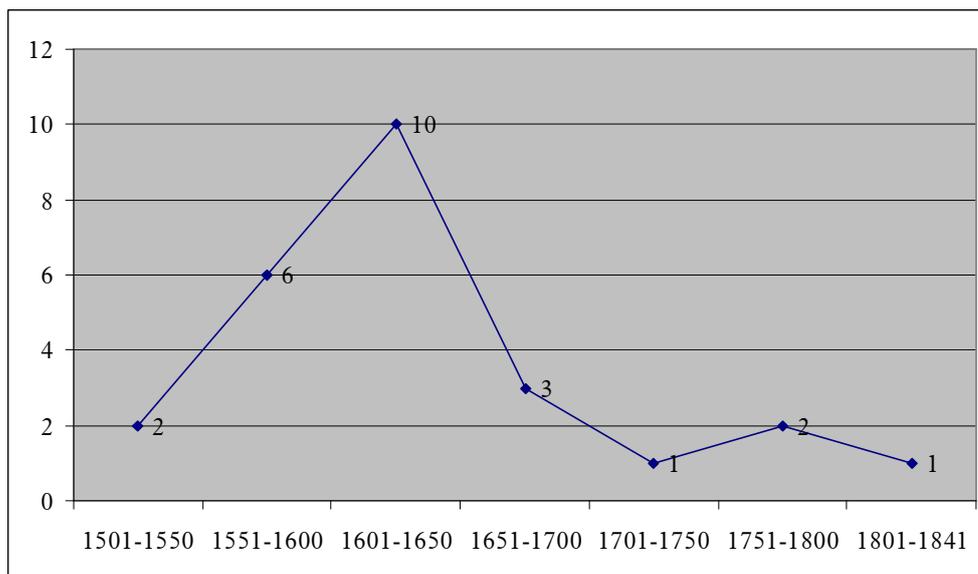


Gráfico V. Evolución del número de denuncias (1501-1841)

Años	Número de casos
1501-1550	2
1551-1600	6
1601-1650	10
1651-1700	3
1701-1750	1
1751-1800	2
1801-1841	1
Total	25

Tabla IV. Distribución espacial de las agresiones sexuales

Pese a todo ello, cabe plantearse la siguiente cuestión, ¿a qué pudo deberse esta evolución en las denuncias registradas por agresiones sexuales en Sangüesa? En las últimas décadas este asunto ha sido uno de los más debatidos en el ámbito de la historiografía. De esta manera, la disminución de las actitudes violentas se ha interpretado de distintas maneras, aunque una de las explicaciones más difundidas hace hincapié en la transformación cultural que se produjo en el continente europeo a lo largo de los siglos modernos. La tesis defendida por Elias⁴⁹ sobre el proceso de civilización supondría la existencia de una evolución en los comportamientos, tanto individuales como colectivos. Sin embargo, a este proceso contribuyó de manera primordial la consolidación de los estados modernos y su empeño en lograr monopolizar el uso de la violencia, garantizando así una mayor protección de sus ciudadanos. De este modo en el caso de Sangüesa puede apreciarse que las agresiones sexuales fueron en claro descenso a lo largo del período de estudio. No obstante, dicho descenso puede ser ficticio, pues la reducción

Años	Número de casos	Porcentaje
Siglo XVI	8	32 %
Siglo XVII	13	52 %
Siglo XVIII	3	12 %
Siglo XIX ⁴⁸	1	4 %
Total	25	

Tabla VI. Número de casos por centurias

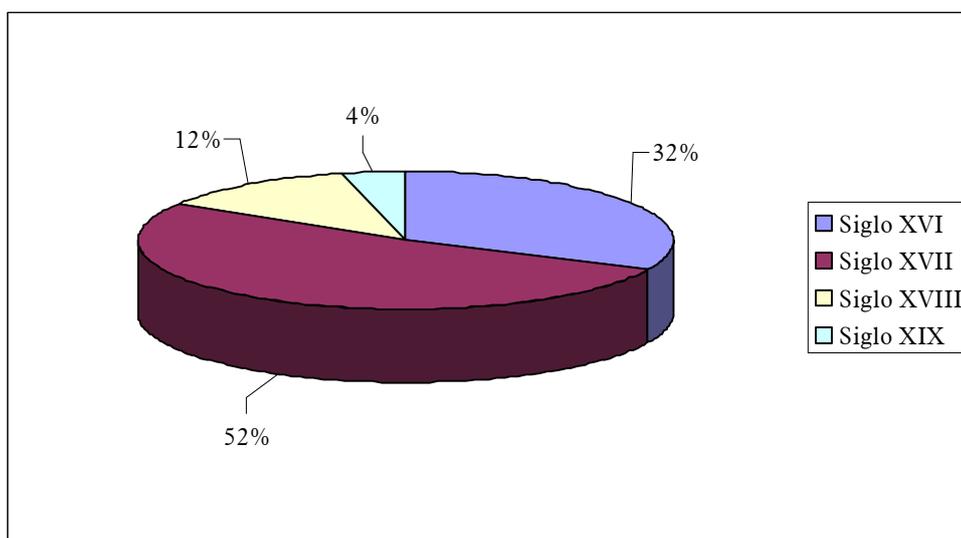


Gráfico VI. Número de casos por centurias

en el número de causas judiciales abiertas puede deberse a la situación provisional en la que todavía se encuentran los fondos del AGN, debido a que éstos no han sido catalogados en su totalidad. A su vez debo resaltar nuevamente que a la hora de afrontar la historia de la criminalidad contamos con los procesos judiciales como principal fuente, lo que nos permite reconstruir este fenómeno con los casos que fueron registrados, no con todos los que tuvieron lugar, puesto que muchos de ellos no llegaron ni siquiera a generar una demanda. Sin duda alguna, ambas hipótesis pueden llegar a explicar el descenso tan acusado que se produce en el número de causas judiciales abiertas entre 1701 y 1841. Sin embargo, estoy plenamente convencido de que a través de los datos obtenidos en esta investigación se puede constatar que las actitudes violentas, y en este caso concreto las agresiones sexuales, asistieron a un férreo control por parte de las autoridades civiles y religiosas, por lo que puedo afirmar que el descenso que se produjo en el número de casos denunciados desde mediados del siglo XVII hasta mediados del XIX se debió al ideal de reforma social que desde ambos poderes se encargaron de transmitir.

48 En este caso el siglo XIX hace referencia a una etapa que va desde 1801 hasta 1841.

49 N. ELIAS, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 457-458.

3. EL ULTRAJE CONTRA LAS MUJERES: DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

La documentación conservada en Navarra es lo suficientemente expresiva como para permitirme reconstruir las características más destacadas de las agresiones sexuales que tuvieron lugar en Sangüesa durante la Edad Moderna. Como nos recomienda Lorenzo Cadarso⁵⁰, para analizar adecuadamente el problema de los abusos de los que fueron objeto las mujeres debemos tener presentes, principalmente, dos aspectos: 1/ la impunidad con la que actuaron en la mayor parte de los casos sus agresores; 2/ las dificultades futuras que podían entrañar estas actuaciones a toda mujer de cara a un enlace matrimonial si decidía denunciar las agresiones de las que había sido objeto. Por ello, tal y como sugiere Bazán⁵¹, la cuantificación de delitos como estupro, violaciones o raptos resulta sumamente difícil de efectuar debido a la existencia de cifras negras. No debe sorprendernos que en numerosas ocasiones las víctimas de estos lances prefiriesen callar y ocultar los hechos para evitar las consecuencias infamantes que de los mismos se derivaban, aunque también es cierto que en otros casos optaron por soluciones infrajudiciales.

Tipo de delitos	Número de casos
Estupro	16
Violación	7
Rapto	2
Total	25

Tabla VII. Delitos sexuales en la Sangüesa moderna

Como puede apreciarse dentro de los distintos tipos de delitos sexuales que existieron durante estos siglos contra el sexo femenino debo indicar que para el caso de Sangüesa he localizado tres de ellos: estupro, violaciones y raptos. Los resultados obtenidos nos permiten comprobar que los 25 procesos judiciales que han sido documentados nos arrojan un reparto desigual, puesto que las denuncias por estupro aparecen en 16 ocasiones, mientras que las violaciones son registradas en 7 causas, y ya por último tendríamos los casos de rapto que aparecen únicamente en 2 pleitos. Estos datos nos ponen de manifiesto que el 64% de los abusos que fueron denunciados hacen mención a casos de mujeres que fueron estupradas, cifras que están por encima del 28% de los sucesos que atañen a violaciones y del 8% de procesos que indican el rapto de muchachas. Mi objetivo en el presente capítulo será tratar de profundizar en los distintos tipos de delitos que he localizado y analizar las características fundamentales que adoptaron estos sucesos en la villa de Sangüesa.

50 P. L. LORENZO CADARSO, "Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVIII", *Brocar*, 15 (1989), p. 125.

51 I. BAZÁN DÍAZ, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1995, p. 315.

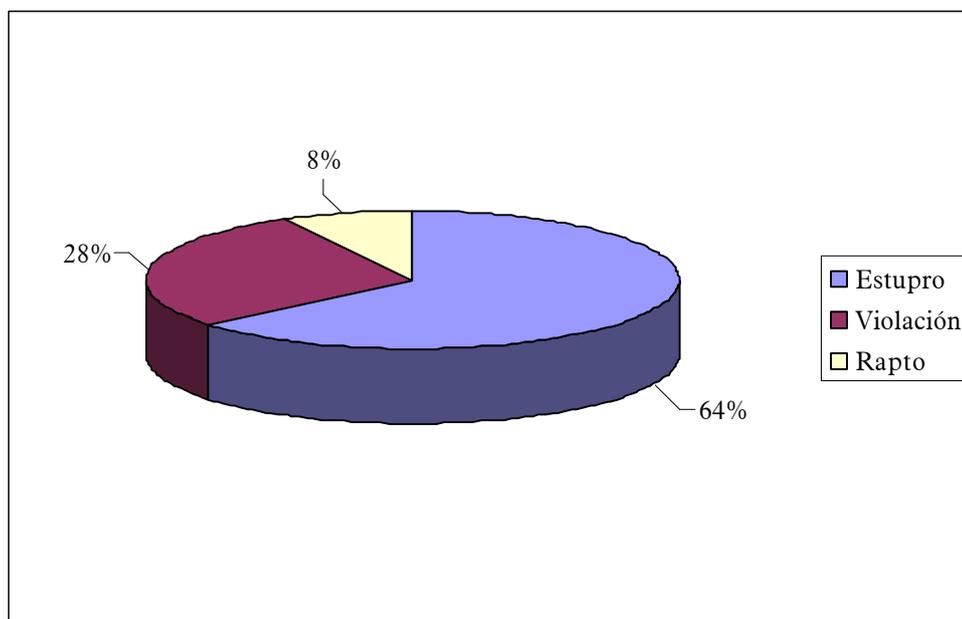


Gráfico VII. Delitos sexuales en la Sangüesa moderna

3. 1. Estupro

El estupro fue una de las formas a través de las cuales, según Bazán⁵², los jóvenes accedían a las relaciones sexuales con anterioridad al matrimonio. En estos casos, como ya he indicado con anterioridad, el engaño desempeñó un papel fundamental ya que se convirtió en una táctica de suma eficacia para superar la tenaz oposición que mostraban las mujeres a la hora de entregarse a un hombre. Este método debe ser destacado –tal y como apunta Madrid Cruz⁵³– como el rasgo elemental de este delito, ya que incluso esta investigadora sostiene que en estos sucesos lo que realmente se castigaba era el embaucamiento sufrido por las víctimas. Pese a ello, también es cierto que las denuncias por estupro servían a las mujeres solteras para salvaguardar su honor al justificarse ante sus familiares y el resto de la comunidad manifestando que ellas accedieron a unas relaciones sexuales seducidas y engañadas por hombres que les habían prometido matrimonio.

No cabe duda que las mujeres siempre se mostraron reacias a mantener cualquier tipo de relación que no terminase en casamiento, ya que si ellas accedían a tener contactos sexuales con sus pretendientes era únicamente con el fin de poder casarse. Por todos es conocido que si una mujer no tenía dote que aportar al matrimonio le resultaba sumamente difícil encontrar un marido, puesto que ello las excluía del mercado matrimonial. Por ello, es

52 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 309.

53 M^a. D. MADRID CRUZ, “El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9 (2002), p. 125.

cierto que también existieron casos en los que resulta comprensible pensar –como también expone Guillot⁵⁴– que algunas mujeres que no tenían suficientes medios económicos recurriesen a falsas denuncias de estupro con el único objetivo de encontrar un esposo o una dote que les facilitase en un futuro tener un enlace nupcial. Como norma general, como trataré de demostrar a continuación, el delito de estupro tuvo distintos significados: 1/ abuso sexual; 2/ acceso carnal ilícito con una virgen; 3/ el acto de desfloramiento; 4/ acceso sexual con una mujer soltera o viuda sin su pleno consentimiento. Como resulta comprensible en algunas ocasiones se produjo una combinación de dos o más de estas consideraciones.

Sin duda alguna, la característica elemental que encerraron la mayor parte de las denuncias documentadas por delitos estupro fue que las relaciones sexuales fueron consentidas por las mujeres bajo falsas promesas matrimoniales. Es por ello que deben ser consideradas como víctimas del engaño y de la seducción de los varones, cuyo principal objetivo era saciar su apetito sexual. Esto fue lo que debió suceder en septiembre de 1610 cuando se presentó una demanda contra Juan Brun porque éste tuvo tratos deshonestos con Margarita de Sos, “doncella por casar, honesta y recogida, de buena vida, trato y costumbres”, a la cuál “le ha requerido de amores por muchas veces haciéndole muchos ofrecimientos con juramento que si concedía con su voluntad se casaría con ella”, siendo “tanta la persuasión” del acusado “que debajo del dicho ofrecimiento de que se casaría con ella la dicha Margarita de Sos ha concedido con su voluntad”. Todo ello, según indica la parte demandante, sirvió para tener “acto carnal con ella privándola de su flor y virginidad en que estaba”, y tras ello “después que ha sucedido el dicho caso diciéndole que cumpliera con lo que ha ofrecido de casar con ella no lo quiere hacer y se ha retirado de palabra y ofrecimiento que le tiene hecho”⁵⁵. Juan Brun al ser interrogado para “saber si ha tenido cópula carnal u otras palabras obligatorias a casamiento” indicó que “no conoce a Margarita de Sos ni sabe quién es, ni con ella ha tenido amores ni otras dadas ni priesas pues no le conoce”. Al negar que conozca a la demandante le vuelven a interrogar, momento en el que admite “que es verdad, conoce a la dicha Margarita de Sos de vista, habla y conversación” e incluso afirma que “le ha dado palabra, fe y mano de casarse con ella y ella a él por la misma orden”⁵⁶. Declaración ratificada por la propia Margarita al aseverar que Brun “le dijo y ofreció que si quería se casaría con ella” y tras darse mutuamente su palabra de casamiento “condescendió con su voluntad y la conoció carnalmente una vez tan solamente debajo de unas matas”⁵⁷. Sin embargo, estando preso en las cárceles de la localidad según informó Juan de Amburz, teniente de almirante, Brun “escaló la dicha cárcel y se salió de ella rompiendo el techo del aposento de un pedazo, lo cual no lo pudo hacer el sólo, sino que le ayudasen otros muchos porque como es notorio por donde se ha oído el dicho Juan Brun es imposible de toda imposibilidad poderse haber ido el

54 D. GUILLOT ALIAGA, *op. cit.*, 2005, p. 782.

55 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 1.

56 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 2.

57 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 3.

sólo sin ayuda”⁵⁸. Parece ser que huyó al vecino reino de Aragón para evitar las represalias por negarse a contraer nupcias con la demandante, ante lo que esta última reitera en repetidas ocasiones a la justicia que “lo vuelva (Juan Brun) a la prisión o la pague doscientos ducados para el remedio de su dote”⁵⁹. Sin embargo, el procurador de Brun llamado Juan de Ansó señalaba que “no se hallara con verdad que Juan Brun, ausente, hubiese privado de su flor y virginidad a Margarita de Sos, y puesto caso tuviera acceso y cópula carnal con ella y le hubiera dado palabra de casarse fue con condición que había de estar con su flor y virginidad lo que no le halló, por haber andado la dicha Margarita en la villa de Sos y en otras partes en malos tratos y en tal opinión dicen ha estado y está”⁶⁰, debido a ello “no está mi parte obligado a pagarle cosa alguna, así los doscientos ducados que pide para su remedio como el darle alimentos hasta que para ni después que hubiese parido hacerle criar la criatura que naciere ni darle alimentos que para su sustento requieren”⁶¹.

Otro de estos ejemplos lo encontramos en 1623 en la denuncia de María Iñíguez, criada en casa de Pedro Martínez, quien dijo que García de Berrueta “ofreciéndole por muchas veces que se había de casar con esta que depone al cabo de un mes poco más o menos que así la seguía con las dichas ofertas de casarse la segunda vez que vino a tener acceso con esta que depone estaba virgen por no haber conocido a otro varón, sino al dicho García de Berrueta, acusado, el cual después que así la privó no quiere saber nada”⁶² de ella pese a estar embarazada. De la misma manera que también le sucedió a María de Lana en 1625 al señalar que mientras estaba sirviendo en la villa de Sos en la casa de Jerónimo de Sada fue requerida por Francisco de Lacuy, quien “la requirió de amores por muchas veces con ofrecimientos” diciéndole “casaría con ella”, a lo que Lana le espetó muchas veces “que ella no le daría gozo a su pretensión sino que se case antes primero” y “ha sido tanta la persuasión e importunación” que finalmente tuvo acceso a ella y “la ha privado de su flor y virginidad gozando carnalmente por muchas veces”⁶³. Afirmaba además la propia María de Lana que el demandado fue quien “empezó a requerirla de amores enviándole recados particulares”, así “le ofrecía de que se casaría con ella y esto mismo se lo dijo muchas y diversas veces”, “prometiéndole y ofreciéndole con juramentos de que si condescendía con su gusto se casaría con ella y así persuadida con los dichos ofrecimientos de casamiento” terminó aceptando sus propuestas y “la conoció carnalmente por dos veces, con las cuales privó de su flor y virginidad, y continuó en tener actos con ella después por tiempo de medio año en las ocasiones que podía”, sin embargo, Lacuy parece ser que “se fue a la villa de Allo dejando a esta testigo privada de su honor y conservando la fidelidad que una mujer debe y debía al dicho acusado para ser su marido, y después acá con las esperanzas y firmeza que tenía esta que depone de que el dicho acusado se había de casar con ella”⁶⁴.

58 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 5.

59 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 19.

60 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 22.

61 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 23.

62 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101642, fol. 3.

63 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73870, fol. 1.

64 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73870, fol. 2.

Y ya para finalizar con los casos en los que las mujeres accedieron a mantener relaciones bajo falsas promesas matrimoniales y se atrevieron a denunciar a sus agresores al verse vilipendiadas y deshonradas nos encontramos con la queja criminal que en 1645 se interpuso contra Diego de Arraiza, criado en casa de Francisco Olcoz, con motivo de haberse aprovechado de Juana Méndez, sirvienta en la casa de Magdalena de Aristo. Según la demanda el acusado le había dado a la víctima “fe y palabra de casamiento”⁶⁵, pero éste afirmaba “haberla gozado teniendo cópulas carnales” sin ofrecerle palabras de casamiento “de manera que no tenía obligación de casarse con ella ni le ha dado fe ni palabra de casarse”, añadiendo que “antes que con él había tratado y comunicado con otras personas”⁶⁶, señalando que no era virgen cuando él tuvo sus acciones con ella. El objetivo era doble: por un lado señalar con rotundidad que no había dado esperanzas a Juana de ser su marido; y por otro que la demandante no era casta y que había mantenido relaciones con otros hombres anteriormente. Sin embargo, Juana Méndez aparece solicitando 700 ducados “conforme su calidad, que según aquélla y la hacienda que le compete por muerte de sus padres”⁶⁷. Llama la atención la cantidad tan elevada que solicita la demandante, es por ello que Joan de Ucar, procurador de Arraiza, alegó que ello se debía a que “Juana Méndez es persona pobre, que no tiene bienes algunos y hablando sin ánimo de injuriar sólo en cuanto hace a la defensa de mi parte es público y notorio y se averigua hará cosa de seis años a esta parte ha vivido con poco recogimiento haciendo diferentes jornadas”⁶⁸. No obstante, lo que nos interesa es demostrar que la víctima fue Juana al transigir con las exigencias del acusado previo engaño por su parte. Esto es corroborado por las declaraciones de buena parte del vecindario, quienes toman partido a favor de Juana al señalar que sin la promesa matrimonial ella nunca hubiera condescendido en mantener relaciones con el demandado. Así Fermín López declaró que “si no fuera debajo de fe y palabra de casamiento ella no se le hubiera recibido a condescender con la voluntad del dicho Diego de Arraiza”⁶⁹. Opinión similar a la que manifestó María Graciosa López al indicar que “convencida debajo de fe y palabra de matrimonio no hubiera ella rendidose con facilidad a condescender con su gusto”⁷⁰, o a lo que apuntó Antonio López afirmando que Juana “habrá sido obligada de la fe y palabra de casamiento que dice le dio de ser su marido”⁷¹.

En segundo lugar, otra de las características fundamentales que mostraron estos sucesos fue que en ciertos casos los personajes acusados de haber estuprado a mozas en edad casadera no sólo dieron falsas promesas de matrimonio a éstas para tratar de engañarlas y lograr que condescudiesen en tener relaciones sexuales, si no que en ocasiones los hombres recurrieron a perpetrar estos asaltos amparados en su mayor fuerza física. Esto es lo que

- 65 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 7.
 66 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 8.
 67 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 23.
 68 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 30.
 69 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 57.
 70 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 59.
 71 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 64.

sucedió en 1592 en Sangüesa si examinamos el proceso que interpuso el padre de Catalina de Baztán con motivo del ultraje sufrido a manos de Martín de Ezcároz. La víctima estuvo sirviendo en casa de Ezcároz hasta que éste enviudó tras la muerte de su esposa, Rufina Esclavino, momento que el demandado aprovechó para una noche de junio tener acceso carnal con su sirvienta. La propia Catalina viendo aquello afirmó que “se defendió lo mejor que pudo y haciendo fuerza en ello y después por muchas y diversas veces perseveró en su intento de querer tener acceso y cópula carnal”, pero “como ella se le defendía le ofreció que se casaría con ella” y “como tanto la persuadió con condición que era su marido ofreciéndoselo así muchas y diversas veces tuvo ayuntamiento carnal con ella y la desfloró e privó de su virginidad”. Sin embargo, días después Ezcároz se intentó casar con una hija de Juan Martínez de la Pedrera, por lo que Catalina alegaba que “por ello queda perdida, infamada”, ya que “la han aborrecido sus padres y parientes por lo susodicho y no se puede recuperar este daño sino que el dicho Martín de Ezcároz se case” con ella, “pues es ella tan bien nacida como él y hay igualdad entre ellos en calidad”⁷². Dado el profundo descrédito en el que se encontraba Catalina no debe extrañarnos que continuase denunciando que fue Ezcároz quien “la comenzó a requerir de amores diciéndole que condescendió con su voluntad y que se casaría y ofreciendo que no dejaría de casarse con ella”, diciéndole ella reiteradamente “que no podía tratar de casarse con él sin licencia de su padre ni condescendería con su voluntad y lo que le pedía sino con voluntad del dicho su padre”. A todo ello hay que añadir que la demandante volvió a incidir también en el uso de la fuerza por parte del demandado, puesto que éste “a fuerza y contra su voluntad la aposentó donde dormía y la echó sobre su cama y ofreciéndole de cumplir en casarse con ella tuvo acceso y cópula carnal privándola de su flor y virginidad”. No obstante, el interés de Catalina es seguir demostrando que Ezcároz había faltado a la palabra de casamiento ofertada, ya que señala que “muchas noches han dormido juntos como si fueran marido y mujer” y éste “faltando a la palabra que le ha dado muchas veces de que sería su marido trata de casarse con una hija de Juan Martínez”, afirmado además que “con la dote que le darán con la susodicha doctaría y remediaria a esta que depone”⁷³.

A su vez, en tercer lugar, incluso hubo casos en los que los encausados señalaron que las relaciones sexuales que mantuvieron con las demandantes fueron totalmente consentidas por ellas sin mediar promesas de matrimonio o el uso de la fuerza, por lo que no cabría hablar de estupro. Ello pudo suceder en un suceso un tanto rocambolesco que tuvo lugar en Sangüesa en 1744, cuando Vicenta Moreno demandó a Gabriel Fernández porque éste afirmaba que estando sirviendo en la casa de sus padres “la privó de su virginidad” un día del mes de noviembre, aunque “posteriormente han tenido ambos diferentes accesos”. Sin embargo, el demandado “la tiene y reputa del mismo modo” como una “mujer honesta y virtuosa”. Pero según este personaje las relaciones sexuales fueron consentidas, ya que “empezaron a usar de algunas llanezas en acciones y palabras, y en uno de estos

72 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70873, fol. 1.

73 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70873, fol. 3.

lances le dijo si quería que entrase en su cama y respondiéndole que sí la referida Vicenta tuvieron el primer acto sin que para él ni los demás posteriores haya precedido palabra de casamiento ni otra oferta⁷⁴. Sin embargo, resulta lógico pensar que la pérdida de la virginidad por parte de Vicenta le iba a reportar nefastas consecuencias en un futuro, por lo que Gabriel no se muestra contrario a contraer matrimonio cuando afirma que “lo cierto es que no por esto deja de igualarse con su calidad, porque los padres de estos siempre han vivido en dicha ciudad en concepto de labradores muy honrados, siendo esto motivo para que aunque la dicha Vicenta se case con él, nada pierda en su estimación”⁷⁵. La clave de este proceso parece situarse en la actitud manifestada por los padres de Vicenta, quienes al enterarse de la situación en la que podía quedar su hija “la reprendieron severísimamente y aún pasaron a castigarla amenazándola de tal suerte que de resulta la dejaron y después aquí la tienen tan intimidad que está sin ninguna libertad para explicar su inclinación y el hecho cierto de lo sucedido con mi parte”⁷⁶. El objetivo de los demandantes es negar el haber mantenido relaciones con Gabriel Fernández con lo que poder mantener la fama pública de muchacha virgen y casadera porque sus padres querían para ella un marido con mayores recursos financieros. Ello puede apreciarse en la declaración que ofrece Vicenta al afirmar “que cuando sea cierto que la parte contraria sea de igual calidad lo que no tiene duda es que ésta le excede mucho en conveniencias no sólo por el dote cuantioso que tienen disposición de darle sus padres, si no es también por el que está inclinado y explicado en darle Don Juan de Subiza, su tío, cirujano mayor del regimiento de Mallorca que demás de su crecido sueldo tiene en la ciudad de Sangüesa una dilatada hacienda sin hijos ni otra persona más llegada”⁷⁷. A su vez, para ratificar su postura y desacreditar los testimonios del acusado la demandante señala que “es tan incierto que la parte contraria haya tenido con mi menor los accesos que supone”⁷⁸, lo que siembra series dudas sobre si aquellas relaciones sexuales existieron o no realmente.

Por otra parte, en cuarto lugar, uno más de los elementos que configuraron los procesos judiciales por estupro fue que los protagonistas, tanto las víctimas como sus agresores, terminaron aceptando determinadas soluciones para finiquitar sus desavenencias judiciales. De esta manera, no resultó extraño que hubiese quienes decidieron celebrar su enlace matrimonial como solución. Así, por ejemplo, en 1778 asistimos a la demanda que presentó Teresa Pérez contra José Salvador por el acceso carnal que ambos tuvieron una noche de diciembre de ese mismo año. Pese a que en un principio Salvador trató de defenderse alegando que la demandante “se ha jactado hallarse embarazada de accesos con mi parte y que de su resulta ha de querellar e intentar diferentes acciones y pretensiones contra él, sin tener justo motivo para ello, sin hallarse sin verdad en su proceder”⁷⁹, finalmente terminó cediendo a las pretensiones de Teresa. Ello se evidencia en la carta que esta

74 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 10.

75 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 17.

76 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 18.

77 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 51.

78 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 52.

79 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 232012, fol 2.

última presentó para demostrar los verdaderos sentimientos de José Salvador, en la que se decía:

“Muy señora mía, lo que se ofrece es decirte como el papel de esta mañana ha ido deprisa y lo podrás romper y si tienes algunos otros harás lo mismo y este me lo remitirás con la respuesta, siga y desengañándome y callando y he remitido oblea y papel y tintero para la respuesta ponlo mi encargo es decir si te sientes, si estás o las señales y en [...] de ellas te digo como te mires los pezones si aquello de alrededor aquello negro se va anchando y mírate si te sale del pecho como agua y tira alocha por lo que te digo me dé [...] y apártate a un lado para hacer esto con disimulo que nadie note cosa alguna porque si tu has sido mujer leal y lo has de ser este será el último porque mañana le escribo común propio a mi tío para que venga y mirar las cosas y de su resulta lo sabrás pero no es tu bien, sería mejor y nos traería más cuenta y sino me pienso que daremos pedidos por lo que si estás no tiene remedio pero si no mejor sería aguardar a más adelante por lo te digo lo mires bien que más te está a ti que a mí, míralo todo y sé mi mujer en todo por Dios, y no te des por entendida en ninguna cosa y que lo mires todo bien y la respuesta esta tarde sin falta y manda y la respuesta ha de ser mujer leal y firme en todo y callando sin dar a entender a nadie yo te quiero cumplir pero también quisiera que tu fueras para mí lo mismo porque de lo contrario no sería tuyo”⁸⁰.

Finalmente ambos personajes decidieron casarse, así indicaron que de “resulta de la querrela dada por dicha Teresa sobre estupro de cuya resulta ha confirmado en contraer matrimonio sin necesidad de más recurso y dicha Teresa conviene por lo que es de su parte que a este fin se le ponga en libertad de la prisión en que se halla”⁸¹ su marido, llamado José Salvador. A su vez, en otros casos he podido documentar los acuerdos monetarios que fueron alcanzados por las partes en litigio para zanjar sus desavenencias. Pese a ello, lo normal fue que las demandantes incidieran constantemente en el impago de las cantidades fijadas por parte de los agresores. Así nos encontramos, por ejemplo, con el caso de María Latasa. Esta moza demandó a Martín Jordán en 1561 porque estando ella sirviendo en Sangüesa “le siguió de amores y con palabras lisonjeras y falsas promesas las recibió, corrompió y quitó su flor y virginidad y la preñó”, y habiendo acordado el demandado que le daría 150 ducados se querelló porque no le había pagado todavía, indicando que en este tiempo “se pudiera haber casado bien y honradamente”⁸², pero no ha podido ser por su culpa al no tener dote. Un suceso similar tuvo lugar unos años después cuando en 1578 habiendo estado sirviendo en casa de Juan de Orbaiz una muchacha llamada Graciana de Olcoz

80 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 232012, fol. 15.

81 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 232012, fol. 41.

82 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 322493, fol. 7.

fue demandado éste con motivo de haberla estuproado, ya que el acusado “con palabras y ofrecimientos que le hiciste la engañaste y privaste de su flor y virginidad y te aprovechaste de ella”. No obstante, Orbaiz trató de solventar esta afrenta dotando a la demandante para que se pudiera casar, sin embargo, “después trataste de casar y remediarla y ofreciste que para a favor del matrimonio le daríais y pagaríais treinta ducados y así con el ofrecimiento que así hiciste se concluyó matrimonio”⁸³ entre Nicolás Molinero y Graciana de Olcoz. Si bien en la demanda se hace mención a que Orbaiz tan sólo le había pagado 9 ducados de los 30 que le prometió.

Sin embargo, si bien he encontrado casos en los que tanto la parte demandante como la demandada terminaron aceptando una solución pactada, con el matrimonio o el pago de dotes económicas como prácticas más usuales, tampoco fue menos frecuente encontrarse, en quinto lugar, con encausados que negaron en todo momento los hechos que les eran imputados. No debe sorprendernos, por tanto, que en 1545 fuese acusado “sobre cierto estupro” Juan de Vitoria, pero su procurador llamado Juan Martínez le defendió de las acusaciones lanzadas por María Monreal diciendo que “consta por lo que está probado en el proceso de la presente causa como la dicha demandante tuvo acceso y cópula carnal con otro y no con el dicho mi parte”, a lo que añadió que la demandante únicamente quería dinero “porque la dicha demandante ha sido y es hija de personas pobres, y que no la pudieron su padre y madre, todos sus deudos y parientes haber dado a él para su dote y casamiento 30 florines de moneda, ni veinte y de manera que por la sentencia de los dichos vuestros alcaldes no se le hizo a la dicha demandante ningún agravio sino al dicho mi parte”⁸⁴. Como he constatado estos mecanismos resultaron sumamente frecuentes y he encontrado varios de estos ejemplos. De esta manera, en 1604 la madre de María de Burdaspar demandó a Pedro Aldabe, pidiéndole “penas criminales y a que no casándose con su dicha hija le dé y pague quinientos ducados y a que reciba y críe una criatura y se encargue de ella y otras cosas”⁸⁵. Todo ello porque según la demanda mientras María estuvo en servicio de Miguel Martínez el acusado “la persiguió y requirió de amores por tiempo de más de cuatro años dándole palabras y ofrecimientos que se casaría con ella si condescendía con su voluntad”, hasta que finalmente una noche de julio “la privó de su flor y virginidad”⁸⁶. Sin embargo, Aldabe se defendió de estas acusaciones indicando que “María de Burdaspar es ilegítima y bastarda y pobre, que no tiene bienes ningunos ni expectativas sin que haya tenido persona que haya mirado y mire por ella, y andado siempre muy pobremente y también lo ha sido y es Catalina de Burgui, su madre, y por no tener nada se ha recogido y recoge en el hospital de la villa de Sangüesa”⁸⁷. Comprobamos que el personaje demandado no sólo niega los hechos que se le imputan, sino que también siembra dudas sobre las verdaderas motivaciones que persiguen las querellantes. Situación similar a la que se produjo en 1634 en la demanda que presentó

83 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 328001, fol. 1.

84 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 95396, fol. 2.

85 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 30.

86 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 41.

87 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 62.

Domingo Abadía contra Pedro de Ríos con motivo de haber estuprado bajo falsa promesa de matrimonio a Graciosa de Ara, moza sirviente en casa de Juan de Beruete. Pese a ello, el demandado se defendió de las acusaciones indicando que era “mozo virtuoso, buen cristiano y temeroso de Dios”, a la vez que señalaba que “no se hallara con verdad que él haya engañado a Graciosa de Ara, ni privado de su flor y virginidad, ni que le haya dado palabras de casamiento”⁸⁸. La parte demandante sostiene que Ríos “ahora se retira en no querer casarse con ella y fue tan grande la persuasión que estando en servicio de Juan de Beruete se atrevió a descerrajar una puerta y subir por una ventana escalando la casa de los dichos sus amos y a no haberlo estorbado hubiera entrado en los aposentos de la dicha casa”⁸⁹. Sin embargo, lo más destacado es que parece ser que el demandado era reincidente en este tipo de asuntos, ya que Catalina de Yesa afirmó que a ella también “la ha solicitado y enamorado más de dos años continuamente y en diferentes ocasiones para conseguirla, y con ánimo de ser su marido la ha dado fe y palabra de casarse con ella”, indicando a su vez que bajo aquellas promesas de casamiento la ha “conocido carnalmente más de un año hasta que ha sido preso”⁹⁰. También se registran declaraciones parecidas en la demanda que interpuso Águeda Arriaga en 1798 contra Manuel de Echeverría, quien según ella “comenzó a solicitar a la declarante accediese a sus torpes deseos y apetitos, prometiéndola y dándole palabra de casamiento” fruto de lo cual “condescendió en sus instancias y lo conoció carnalmente”⁹¹. Si bien Echeverría afirmaba que “sin que el declarante haya tenido con dicha Águeda acceso alguno carnal ni le haya dado palabra de casamiento”⁹². Aunque Juan de Miranda, procurador de Águeda, continuó perseverando en su defensa señalando que “en vista de dicha información se deduce sin género de duda que el expresado Echeverría ha sido el que ha ocasionado en mi parte la notable injuria que se deja conocer, pues a pesar de la negativa con que procede en su declaración se halla suficientemente justificado el trato y amistad que ambos tenían, y las frecuentes ocasiones en que aquel solicitaba verla y hablarla a mi parte a deshoras de la noche”⁹³. Una situación que igualmente se experimentó en la causa judicial que afrontó José María Jiménez, quien fue acusado en 1813 por Dominica Barrenechea de tener con ella “varios actos consumados de los que ha resultado embarazar”⁹⁴. Circunstancias que Jiménez sostenía que “es incierto que le diese palabra de casamiento a la citada Dominica”⁹⁵. Testimonio que confirmaba Pedro Úriz, párroco de la localidad, al indicar que el acusado le dijo que “no tenía ánimo de casarse con la presentante porque ni le había conocido carnalmente con palabra de casamiento, ni había vivido anteriormente con honestidad”⁹⁶.

88 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 15.

89 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 27.

90 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 28.

91 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 82927, fol. 7.

92 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 82927, fol. 15.

93 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 82927, fol. 16.

94 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 2.

95 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 19.

96 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 21.

Una vez vistas y analizadas las distintas denuncias por estupro que se han localizado en Sangüesa entre 1512 y 1841 debo resaltar que por encima de todo las únicas víctimas que existieron en estos casos fueron las mujeres que resultaron ser las más perjudicadas por las nefastas consecuencias que estos lances tenían para su honra y fama. Es por ello que no debe sorprendernos que aquellas mujeres fuesen consideradas por el resto de la sociedad de la época como manchadas, corruptas y dañadas ante la pérdida de su virginidad. Ya que, como sostiene Barahona⁹⁷, en toda acción de estupro las hembras eran despojadas de su entereza, lo que las hacía menos virtuosas y deseables al sexo opuesto. Dado el profundo desprestigio social y económico en el que una mujer podía encontrarse fruto de haber sido estuprada es por lo que decidieron acudir en buena parte de los casos a los tribunales de justicia. De esta manera el objetivo final de las víctimas era limpiar su honra de un modo público, aunque también persiguieron el castigo de sus agresores y una compensación monetaria por todos los daños experimentados.

3. 2. Violación

La violación debe ser considerada como un delito sexual entendido como el yacimiento de cualquier hombre con una mujer sin contar con el consentimiento de ésta y recurriendo a la fuerza. Sin duda, la violencia física y verbal constituyó un elemento fundamental en el transcurso de estos actos⁹⁸, los cuáles además sirven para distinguirlos de otros delitos de índole sexual, caso del estupro y el rapto. De lo que no cabe ninguna duda es que la violación supuso la pérdida de la castidad de algunas mujeres, caso de las solteras y las viudas. Es por ello que su honra quedaba marcada, según Rodríguez Ortiz⁹⁹ y Porret¹⁰⁰, fruto de la humillación y la vergüenza que suponía ello para toda mujer violada. A lo que debo añadir que la comunidad las solía repudiar en muchas ocasiones sin ponerse a pensar en si manifestaron su oposición al violador y su falta de consentimiento ante sus acometidas, puesto que lo único que les interesaba era la pérdida de la virginidad o de la castidad. De modo que este delito servía en la mayoría de los casos para justificar el rechazo social de las violadas, pese a que los únicos responsables de la pérdida de su honra fuesen sus agresores. Debido a ello las víctimas –como recoge Mantecón¹⁰¹ para el caso cántabro– solían referirse en sus denuncias a la actitud mostrada por sus agresores, mencionando

97 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 259.

98 Véase R. MUCHEMBLED, *La violence au village (XVe-XVIIe siècles)*, Belgique, Brepols, 1989, p. 147; M. C. PHAN, *Les amours illégitimes. Histoires de seduction en Languedoc (1676-1786)*, Paris, CNRS, 1986, p. 167.

99 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 1997, p. 254.

100 M. PORRET, “Les circonstances aggravantes du vol domestique dans la société de l’Ancien Régime selon les réquisitoires des procureurs généraux de Genève (XVIIIe siècle)”, B. GARNOT (dir.), *Ordre moral et délinquance de l’Antiquité au XXe siècle*, France, Publications de l’Université de Bourgogne, 1994, p. 297.

101 T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, “Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna”, R. CÓRDOBA DE LA LLAVE (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, p. 285.

que la mera intención de forzar la voluntad de cualquier mujer era suficiente como para que fuesen juzgados por la justicia. Pese a ello, en sus declaraciones siempre resultó elemental que afirmasen haber ofrecido resistencia a sus asaltantes para demostrar su inocencia.

Son varios los ejemplos acaecidos en Sangüesa que nos ponen de manifiesto la insistencia de los agresores por lograr perpetrar sus acciones y la fuerza que éstos emplearon para hacer frente a la oposición manifestada por las víctimas. Así, por ejemplo, en 1585 se presentó una denuncia por parte de Alonso de Garde, sustituto fiscal, y Andrés de Cáteda, presbítero de Sangüesa, quienes se quejaron contra Pedro de Garro. Según los demandantes Garro “ha entrado de noches en su casa (en referencia a Andrés de Cáteda) para haberle de robar su dicha casa y se la ha robado, y le faltan muchas cosas y a más de ello le ha reventado su dicha casa y le ha forzado una moza, criada que dicho Don Andrés tiene en su servicio y contra su voluntad y agravase este delito por ser como es la casa honrada y de mucha honra, como todo ello es público y notorio y porque el dicho acusado es hombre de mala vida y salteador de casas, y es usero y vecero de hacer semejantes delitos y otros”¹⁰². Tanto es así que María de San Juan, criada de Cáteda, afirmó que Garro “le requirió de amores por muchas veces a esta que depone en las noches cuando se recogía para dormir”, y “le dijo y dio a entender que era mozo libre y sin casar, y que le diese su cuerpo que le prometía de casarse con ella y así con estas promesas y ofrecimientos que le hizo consintió esta que declara que se aprovechase de ella y tuviese cópula carnal”, fruto de ello el 20 de octubre el acusado “por dos veces procuró cumplir su deseo y ésta que declara se lo impedía antes dejándole a su voluntad”, aunque “aquella noche tuvo cópula carnal con él y la privó de su flor y virginidad”, puesto que “las sábanas donde durmieron la noche que le privó de su virginidad las tiene guardadas con la sangre y señal de su virginidad”¹⁰³. Es el propio demandado el que señala la oposición ejercida por San Juan ante sus intentos por tener relaciones sexuales con ella. Así declaró que durante varias noches “le rogó e importunó le dejase acostar con ella en la cama y la dicha moza no quería consentir”. Debido a ello afirma que “con ruegos alcanzó de la dicha moza el consentimiento para aprovecharse de ella y tuvo cópula carnal con ella y la conoció carnalmente dos veces”, “pero no sabe ni puede declarar si estaba en su flor y virginidad”, aunque siendo preguntado por si la muchacha se quejaba dijo que “sí, que la dicha moza se quejaba dando a entender recibía daño en su persona en aquel acto”¹⁰⁴. Sin embargo, pese a todo lo declarado por ambas partes finalmente los padres de la chica violada, Beltrán de San Juan y Joana de Cemborain, deciden perdonar a Garro y exculparle de todo lo sucedido pidiendo su puesta en libertad de la cárcel.

Similar fue la demanda que en 1640 presentó Vitorian de Ilárraz contra Pedro de Alzo en nombre de su hija, Graciosa de Ilárraz. Según la denuncia “estando (Graciosa) una tarde sentada con otra muchacha en la puerta de su casa y patio llegó Pedro de Alzo y dijo: ¿qué hacéis aquí?, y se puso en medio

102 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 1.

103 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 7.

104 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 8.

de ambas y estando hablando con ellas a poco tiempo se fue la dicha muchacha y quedaron solos” Pedro y Graciosa. Fue entonces cuando “viéndose sólo el acusado cogió en brazos a la dicha Graciosa de Ilárraz y tapándole la boca se la llevó a unos patios o callejón detrás del estudio de esta villa y sin temor de Dios y de la justicia cometiendo muy grande delito la conoció carnalmente y la privó de su flor y virginidad, y como es de poca edad le hizo gran daño en su persona habiéndola gozado y dejado sola se halló sin sentido y sin poderse valer pues no podía volver a su casa sino con grande trabajo”. Y ello fue posible porque “la hallaron unas vecinas en tierra y la ayudaron a ir a casa, y habiéndole preguntado lo que tenía se les dijo y contó el suceso y le reconocieron la camisa y se la hallaron con grande cantidad de sangre”, mientras la niña iba “llorando y quejándose del dicho acusado”¹⁰⁵. Es la propia Graciosa la que con su declaración aporta más datos, así sostiene que el 6 de mayo estando en compañía de Isabel de Gallués “conversando” llegó Pedro de Alzo que “con violencia la vino a gozar”, así aprovechó cuando se fue su compañera de conversación para “sin hablarle palabra” tomarla “en brazos tapándole la boca con la mano” y llevarla “a una belena¹⁰⁶ oscura que estaba allí muy cerca donde estaban, a donde la puso boca arriba y siempre tapándole la boca porque no voceara levantándole las sayas y camisa a donde la vino a conocer carnalmente privándole de su flor y virginidad haciéndole muy grande daño, de tal suerte que quedó ensangrentada la camisa que llevaba y sin sentido no pudiéndose valer de su persona de que estuvo muy afligida y quejosa de ver de la manera que la trató tan mal”¹⁰⁷. No menos relevantes son los datos que aporta Magdalena de Ochagavía, mujer del demandante y madre de la niña violada, al indicar que dos vecinas llamadas Francisca de Gallués y María Gil le dijeron que su hija “estaba perdida, pues un mozo de esta villa la había conocido carnalmente quitándole su honor y virginidad”¹⁰⁸. Ella misma decidió comprobar si aquello era cierto y reconociendo a Graciosa “vio que evidentemente la conoció hombre carnalmente por la experiencia que en razón de esto sabe, siendo la camisa que acuerda tenía estaba con sangre, pues antes ni después del dicho caso que así sucedió no tuvo curso la dicha su hija por cuya razón y ser de tierna edad es cierto y sin género de duda”¹⁰⁹. Igualmente una vecina de la localidad llamada Jerónima de Navascués señaló que fue a casa de la muchacha y “viéndola muy descolorida y decaída” le preguntó “qué era lo que tenía, que si tenía alguna enfermedad o si alguien le había maltratado”, respondiéndola que Alzo “la hizo mucho mal de tal manera que le salió efusión de sangre de su natura ensuciando la camisa de ello”, y para asegurarse que era cierto “la echó sobre la cama remangándola y mirándola con particular cuidado en las partes exteriores y vio que la dicha Graciosa estaba llena de sangre entre las piernas”, “de que quedaron admirados”¹¹⁰ todos los presentes. Fue tal el ultraje sufrido por Graciosa que todo el vecindario era conocedor de los daños y perjuicios que había experimentado a manos de Alzo, así María Jiménez,

105 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 1.

106 Belena: “Callejón o pasaje de uso público”. (Vocabulario Navarro. Iribarren, p. 63).

107 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 3.

108 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 4.

109 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 5.

110 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 6.

vecina, declaró que pocos días después “se divulgaba entre los vecinos de la dicha villa que Pedro de Alzo la había gozado, quitándole su honor y virginidad”¹¹¹.

Como podemos apreciar resultó muy usual que las víctimas hiciesen mención constantemente en sus demandas no sólo a su enfrentamiento frontal con sus agresores, si no que a la vez recogieron diversas apreciaciones sobre la pérdida de su honor y fama como consecuencia de sus violaciones. Estas cuestiones fueron señaladas en el pleito que tuvo lugar en 1664 al demandar Francisca Sanz de Nagore a Bartolomé de Sangüesa. No obstante, las víctimas lo primero que solían hacer en estos casos fue señalar la honradez de su persona, así Francisca dijo que era “de padres honrados, como los tienen en la villa de Sangüesa por personas muy honradas y de buena calidad y nacimiento como lo es Miguel Sanz, su padre, labrador y bien acomodado de hacienda, raíz, insaculado en la bolsa segunda de regidores de la dicha villa”¹¹². La demandante indicó que el día de San Francisco de Javier se topó con Bartolomé, quien “empezó a querer echarla en tierra y forzarla por verla como la vio sola y en el campo”, aunque ella se resistió, sin embargo después de haber anochecido fue hasta su casa “y empezó de nuevo a obligarla a que condescendiera con su gusto asegurándola con muchos juramentos sería su marido”, pero ella “se quiso apartar y no dio voces temerosas de no perder su reputación resistiéndose con todas sus fuerzas” mientras que el acusado “forcejeando, atropellándola y echándola en tierra deponiendo su recato”, aunque ella terminó frustrando “su diabólico intento”¹¹³. Pese a ello, días después “llegó a privarla de su honor y virginidad”¹¹⁴.

Bien es cierto que la violación fue en numerosas ocasiones un acto de violencia interpersonal en el cuál únicamente se encontraron presentes víctima y violador, sin embargo, también fue una pauta bastante frecuente el hecho de que se efectuasen violaciones en grupo. En estas últimas los agresores formaban parte de una cuadrilla de jóvenes que decidía abordar a mujeres que consideraban desprotegidas. Este fenómeno ha sido registrado perfectamente con varios ejemplos en el presente estudio. De esta manera, en 1566 el médico residente en Sangüesa, Martín de Añoño, se querelló criminalmente contra Martín de Orbara, Tristán de Arrizaga y Simón de Orbara con motivo de la violación de su hija, Catalina de Añoño. Son el fiscal y Juan de Villanueva, procurador de Añoño, los que acusaron a estos personajes de que anduvieron “solicitando y procurando atraer y engañar a Catalina para que ella hiciese y cumpliera con su voluntad”. Acciones que lograron perpetrar el 28 de diciembre como consecuencia de estar ella “persuadida y seducida” por los acusados, por lo que aquella noche “muy armados y a punto para hacer de hecho si fuesen sentidos poco antes de media noche entraron en casa del dicho doctor y subieron a un aposento donde estaba la dicha su hija y luego Martín de Orbara quiso forzarla y asíó de ella con violencia para

111 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 7.

112 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 4.

113 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 7.

114 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 8.

efectuarlo y ella viéndose así constreñida y apretada no pudiendo valerse quiso gritar y el dicho Orbara porque no fuesen sentidos y por mejor efectuar su maldad dijo a la dicha Catalina que él se casaría con ella si le complacía su voluntad y así se le dio la fe y palabra de ser su marido y se casó con ella estando a todo por testigo el dicho Tristán dentro de un mismo aposento y con esto engañada consintió” y “tuvo cópula carnal con ella y le quitó su flor y virginidad”. Tras ello su propósito era “querer conocer entre ambos a la dicha Catalina” y cuando Orbara se fue del aposento “se allegó el dicho Tristán a la cama donde estaba la dicha Catalina e intentó y procuró tener que hacer y tener cópula carnal con ella como de hecho lo hiciera si dicha Catalina no se defendiera al saltar de la cama gritando a Martín de Orbara que cómo consentía tan grande bellaquería que en su presencia y siendo su marido consintiese y tratase que el dicho Tristán se echase con ella”. Estando sujeta por Tristán “procurando tener cópula carnal con ella y cumplir su mal propósito” se encontró con la oposición de Catalina, ya que “ella por deshacerse de él y no condescender con tan grande maldad y viéndose sola le dijo llévame a casa de mi padre y allá os complaceré con intención de librarse de él” y cuando llegaron a la dicha casa “cerró la puerta de la instancia a dicho Tristán que se quedó fuera y visto que no podría entrar la amenazaba que la mataría si no le abría”¹¹⁵, aunque finalmente Tristán se terminó yendo de allí. Pocos días después Martín de Orbara negaba que hubiese dado palabras de casamiento a Catalina, algo que no era la primera vez que hacía el susodicho, puesto que los demandantes señalan que “se ha casado y engañado a otras doncellas de la dicha villa y dándoles su fe y palabra”, y en estos lances “para efectuarse dicho delito siempre ha usado y hecho oficio de tercero alcahuete y encubridor el dicho Simón de Orbara y Tristán Arrizaga”¹¹⁶.

Un caso parecido sucedió la noche del 28 de abril de 1572 cuando llegaron hasta la casa de María Ochoa algunos jóvenes de la localidad, entre los que estaban Juan de Miranda, Lorenzo Ortiz de Liédena y Martín Pastor, para pedir que saliese María de Adoain. Esta última nos dice que los acusados la cogieron y fue Miranda quien “la llevó por la pieza adentro y la dejó entre la mies y por fuerza y contra su voluntad la revolcó rompiendo la camisa y ropas, y rompiéndole aquellas tomándole con sus manos” finalmente “la corrompió muy fuertemente y le sacó mucha efusión de sangre y era tanto el maltrato que le hizo que la baldó de todos sus miembros como al presente lo está que no se puede menear”¹¹⁷. Sin embargo, Miranda trata de desacreditar a la víctima señalando que “la moza andaba de mala manera y era de ruines tratos y conversación”¹¹⁸. No obstante es Juan Bustillo, testigo, quien declaró que fue Miranda el que “la cabalgó por fuerza y contra su voluntad”¹¹⁹. Debido a ello Pedro de Ustés, sustituto fiscal de Sangüesa, relató que llevándola a una pieza de Rafael de Añues estuvo allí “aprovechándose de su persona y contra su voluntad la desfloró y corrompió malamente y

115 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 33.

116 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 97485, fol. 34.

117 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 1.

118 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 4.

119 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 10.

está muy mala”¹²⁰. Ante las acusaciones señaladas el alcade, Carlos de Eslava, tuvo que hacer comparecer a dos parteras, Isabel de Sierra y Joana de Aguinaga, para que le dijese si encontraban indicios de corrompimiento vaginal. No obstante, como ya he indicado anteriormente, lo más importante es que las víctimas siempre solían hacer hincapié en la deshonra que para ellas suponían estos lances, así María de Adoain dijo que fruto de aquello “ha recibido mucho daño en su cuerpo y fama”¹²¹. Junto a ello, las mujeres ultrajadas suelen incidir en la oposición que manifestaron ante sus agresores y la fuerza que emplearon éstos para aprovecharse de ellas. Es por ello que no extraña que Adoain afirmase que Miranda “la echó en la dicha pieza y en el pan que estaba sembrado por fuerza y contra su voluntad de ella llorando y rogándole la dejase la corrompió y desfloró sin tocarle con manos en su natura”, así este personaje “tuvo acceso y cópula carnal quitando y privándole su flor y virginidad que hasta el dicho punto y hora tuvo esta que depone y le hizo salir mucha efusión de sangre en la cuál se le envolvieron la camisa y sayas y en especial la dicha camisa en grande manera y cantidad”¹²².

Y ya por último, la noche del 6 de enero de 1643 estando recogida María de Ezcurra y Sorondo en una de las casas de Francisca Bedit y Rada en la calle de mediavilla, en donde “habiendo cerrado la puerta de parte de adentro poniendo detrás unas piedras y estando así recogida hasta que se hiciera de día, a lo que serían las doce de la dicha noche llegó José de Burdeos y abrió las puertas de la dicha casa y con una candela encendida entró en ella buscándola y la halló”. Al poco tiempo fue cuando “entraron tres o cuatro hombres más, a quienes el acusado les dijo tenedla de los brazos, mientras él la gozase y haciéndola violencia y fuerza la detuvieron los demás”, a lo que Burdeos la amenazó para que no opusiese resistencia porque si no “la mataría de puñaladas”. El resto de hombres allí presentes “le estuvieron diciendo que si había acabado y así cuando él acabó entraron los demás cada uno tras el otro a gozarla contra su voluntad”, mientras ella daba “voces con palabras lastimosas diciendo que la mataban y las palabras formales que con grande lástima decía eran señores que me matan”, sin embargo, “ellos cerrándole la boca para que no diese voces cometieron el delito del estupro, violencia y rapto con todas las demás circunstancias de un delito tan grave y en hora cauta en mujer doncella y pobre y con violencia y de ellos ser hombres casados”¹²³. Es la propia María quien declaró que “hacía todas las fuerzas posibles por no dejarse e hicieron tanta violencia con ella y tapándole la boca para que no diera voces, y aunque las dio no hubo nadie que llegase al puesto donde estaban”. La declarante afirmó que como consecuencia de aquellos lances se encontraba “tan afligida y maltratada y sin su flor y virginidad”¹²⁴. Apreciamos, por tanto, un nuevo caso de violación en grupo, puesto que en este suceso intervinieron José de Burdeos, Pedro Arilla, Valentín Cortes, Simón de Aoiz y Juan de Echeverría.

120 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 14.

121 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 32.

122 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 66.

123 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 1.

124 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 3.

Habiendo analizado los distintos casos de violación que acontecieron en Sangüesa durante el Antiguo Régimen creo necesario plantearme la siguiente cuestión, ¿a qué pudieron obedecer estos comportamientos tan perniciosos? Resulta, sin duda, extremadamente complicado obtener una conclusión satisfactoria ante la profusión de este tipo de delitos. Pese a ello, considero que estos sucesos obedecieron –como también lo menciona Muchembled¹²⁵– a una conducta de dominación masculina sobre el sexo femenino, la cuál se inspiró en una agresividad socio-cultural que les venía impuesta por patrones patriarcales. Aunque Vigarello¹²⁶ no parece compartir este punto de vista cuando afirmaba que las violaciones respondieron más a los deseos lujuriosos de los hombres que a actitudes violentas. Quizás podamos encontrar en el punto intermedio de ambas apreciaciones la conclusión más grata para poder explicar estos acontecimientos.

3. 3. Rapto

Durante la Edad Moderna dentro de los delitos de carácter sexual perpetrados contra las mujeres se incluyó el rapto de muchachas. Éstas, generalmente solteras, fueron solicitadas por hombres que bajo falsas promesas de matrimonio y ardides amorosos lograron embaucarlas para conseguir mantener relaciones sexuales con ellas. En la mayoría de los casos fueron los familiares de las víctimas los que decidieron denunciar los secuestros, aunque también es cierto que hubo casos en los que apreciamos que en la preparación de estos actos intervinieron las propias mujeres que posteriormente eran raptadas, ya que éstas se mostraban dispuestas a irse con sus raptadores para mantener relaciones. Sin duda, se trató de una táctica más para buscar alcanzar la aprobación de los padres de las víctimas en algunos enlaces matrimoniales, tal y como expone Rodríguez Ortiz¹²⁷. No obstante, en las denuncias sus familiares incidieron en que los acusados habían engañado a sus víctimas para que decidiesen irse con ellos, ya que en la mayoría de los casos –como sugiere Barahona¹²⁸– se constata que muchas mujeres se vieron coaccionadas bajo el juego de la seducción e incluso forzadas físicamente para transigir con las intenciones de sus captores.

Según Dean¹²⁹ el rapto fue un delito que encerró múltiples variantes, aunque principalmente se caracterizó por ciertos elementos, caso de la seducción y del uso de la fuerza empleada por los raptadores. Junto a ello, no menos importante es la teoría que desarrolla Azpiazu¹³⁰ al señalar que en este tipo de delitos puede ser que los pretendientes llevaran a cabo una especie de acoso psicológico sobre las muchachas que eran objeto de sus deseos

125 R. MUCHEMBLED, *op. cit.*, 1989, p. 150.

126 G. VIGARELLO, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1998, p. 52.

127 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003, p. 56.

128 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 263.

129 T. DEAN, “Fathers and daughters: marriage laws and marriage disputes in Bologna and Italy, 1200-1500”, T. DEAN (ed.), *Marriage in Italy, 1300-1650*, UK, Cambridge University Press, 1998, p. 87.

130 J. A. AZPIAZU, *Historia de un rapto. Isabel de Lobiano y Pedro de Idiáquez, un retrato de la sociedad vasca de finales del siglo XVI*, Donostia, Erein, 1999, p. 42.

sexuales, tratando de esta manera de minar y doblegar sus reticencias iniciales. Pese a ello, lo más habitual fue que los agresores tuviesen que recurrir a la fuerza física para reducir la oposición manifiesta de las víctimas. Un poco de todo ello tuvo la denuncia que fue presentada en 1520 por la fiscalía y Rosa de Iciz contra Martín Charrán como consecuencia del rapto que perpetró dicho personaje contra la demandante. En el transcurso del pleito Rosa alegó que “siendo moza en hábito de virgen en mi persona y como moza virgen viviendo”, pensaba “ser segura de mi persona, como persona que al dicho acusado le tocaba en el primer grado”¹³¹, porque estuvo casado con su hermana. Sin embargo, tras haberse quedado viudo y “debiendo vivir honestamente, a menos de acometer la prudencia, castidad y virginidad de mi persona haciendo por lo contrario inducido por persuasión diabólica, no teniendo a Dios ni a la severidad de la justicia, un día del mes de mayo emprendió cometiendo crimen de incesto y de rapto de cometer en mi persona los dichos crímenes y poniendo su mal propósito por obra de noche, ahora a tiempo acatado donde y cuando podía cumplir su mal propósito en la dicha villa queriendo yo pasar de la casa del acusado en fuera a la casa de una vecina por dormir con ella por quitar de escándalos el dicho acusado asíó de mi persona y me entró en casa por fuerza dando voces y me hizo subir y luego intentó forzarme y asíó de mí, y yo por guardar y defenderme de él hice todo lo que pude hasta traerme por toda la casa y andando en ello él apretando y yo defendiendo nos caímos entrambos bajo en el establo y después de salir de casa y luego otra vez el acusado asíó de mí y con mucha fuerza cerrando la boca y gargante porque no gritase”. Sin embargo, pese a sus intentos por defenderse, señaló que “él es hombre tan fuerte que me hizo perder todas mis fuerzas, que más no podía defender y de que vio que estaba del todo sin esfuerzo y más no me podía defender me tomó en los brazos y me subió arriba y me echó encima unos fajos de paja y con gran esfuerzo e ímpetu dándome en mi persona muchas heridas por fuerza y violencia me corrompió conociéndome en mi persona carnalmente y perpetrado el dicho caso y delito el acusado se echó a dormir”. Momento que aprovechó para ir “al alcalde de la villa a quejarme”¹³², aunque Charrán ya había huído al vecino reino de Aragón para evitar ser capturado por la justicia local. Pese a ello, finalmente durante el proceso celebrado en Pamplona decidió comparecer ante el juez, defendiéndose de las acusaciones dadas por Iciz alegando que “si yo atentara de acometer el dicho caso con la dicha Rosa por fuerza y contra su voluntad dando las voces que dice y gritando digo que los vecinos que están y que viven junto con la dicha mi casa hubieran oído o podido oír sus dichas voces y gritos”, puesto que “en la cámara y lugar donde dice la dicha demandante que la forcé y corrompí se oyen y se pueden oír muy claramente por los vecinos en sus casas” y “mis vecinos no las oyeron ni pudieron oír porque yo no atentamente y por pensamiento de hacer lo que la presente demanda me acusa ni ella dio las voces que dice voceó porque no había causa ni razón para ello”, a lo que añadió que “la habría corrompido a no yo porque yo siempre la traté como a hermana de mi mujer”¹³³. Sin embargo, Iciz para despejar cualquier duda sobre su honestidad anterior

131 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 7.

132 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 8.

133 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 2.

declaró que “antes que fuese corrompida y privada por corrompido” por Charrán “estaba en muy buena fama y reputación de moza virgen y de tierna edad y en tal posesión, fama y reputación, estado, que tal ha sido y es voz y fama pública”¹³⁴. No obstante, finalmente el acusado resultó ser absuelto al seguir negando los cargos que le imputaban al ser puesto a cuestión de tormento.

Por otro lado, en otras ocasiones el ardid empleado por los personajes acusados –como lo mencionan Costa-Brochado¹³⁵ y Musacchio¹³⁶– fue prometerles matrimonio a las muchachas bajo falsas promesas, lo que hizo que éstas se viesan cautivadas por ellos y decidiesen irse de su casa en su compañía. Si bien en este tipo de acciones los raptos no solían actuar solos, si no que cometieron sus fechorías en grupo, tal y como indica Azpiazu¹³⁷, para intentar de esta manera facilitar el rapto de la víctima y la posterior huida. Algo similar tuvo lugar en 1603 según la demanda que presentó el fiscal contra Vicente Berdún y Joan de Osaba con motivo de haber ido hasta la villa de Rocaforte para llevarse a Sangüesa a Estefanía de Castillonuevo, soltera, “sin consentimiento y voluntad”¹³⁸. La propia Estefanía declaró que durante su cautiverio, ella y Berdún “tuvieron acceso y cópula carnal todas las veces que el dicho acusado quiso hacerlo”, fruto de lo cual señala que “la corrompió y quedó sin flor y virginidad”¹³⁹. Como podemos apreciar tanto el fiscal como los padres de la moza, Martín de Castillonuevo y Margarita Martínez, acusaron a Berdún y Osaba porque Estefanía “faltó de casa de noche y fue hallada en la villa de Sangüesa en poder del acusado, y ella sacó o salió por su orden y así se presume de derecho y realmente la llevó”, lo que “es rapto conocido y el adverso es de desigual condición que no merece estar casado con la dicha Estefanía Castillo, ni sus padres se la dieran de ninguna manera y es delito muy grave y calificado”¹⁴⁰.

En definitiva, ¿a qué me estoy refiriendo cuando hago mención al rapto de mujeres? Básicamente, según apunta Del Campo¹⁴¹, a la sustracción perpetrada por un varón sobre una muchacha al llevársela de su domicilio habitual, bien bajo coacciones o engaños, con el único fin de tener tratos deshonestos con ella. Así Barahona¹⁴² sostiene que en ciertos casos de agresiones y

134 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 11.

135 C. COSTA-BROCHADO, “Um processo por rapto de Donzela na Barcelona do Sec. XV: o caso de uma falsa promessa matrimonial entre um mercader e uma antiga escrava sarda”, *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 16-17 (1995-1996), p. 35.

136 J. MUSACCHIO, “The rape of the Sabine women on Quattrocento marriage-panels”, T. DEAN (ed.), *Marriage in Italy, 1300-1650*, UK, Cambridge University Press, 1998, p. 81.

137 J. A. AZPIAZU, *op. cit.*, 1999, p. 126.

138 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100191, fol. 9.

139 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100191, fol. 15.

140 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100191, fol. 33.

141 L. DEL CAMPO, “Violación, rapto y adulterio en el Fuero General”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), p. 25.

142 R. BARAHONA, “Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la época moderna (siglos XVI y XVII)”, A. SAINT-SAËNS (ed.), *Historia silenciada de la mujer*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, p. 89.

aprovechamientos sexuales se incluyó el rapto de sus víctimas para poder llevar a cabo sus nefastas pretensiones con cierta libertad. Pese a ello, también es cierto que existieron casos en los que las mozas optaron libremente por irse con sus pretendientes ante la oposición manifestada por sus parientes más cercanos ante sus relaciones amorosas. Es entonces cuando entraba en juego el deshonor que implicaban aquellas acciones en el seno de las familias al producirles –como recoge en su estudio Azpiazu¹⁴³– constantes desvelos, puesto que no sólo las mujeres sufrieron estos ataques en su fama, sino que junto a ellas también lo experimentó todo su grupo familiar.

4. PROTAGONISTAS: VÍCTIMAS Y AGRESORES

A lo largo de la Edad Moderna nos encontramos detrás de estos acontecimientos una variable que se repite en todos los casos de abusos sexuales que se han registrado, puesto que en ellos la víctima siempre fue una mujer y su agresor un hombre, e incluso en ocasiones fueron varios de ellos los que resultaron acusados de tales excesos. Llegado este momento creo conveniente trazar una serie de consideraciones en torno a los protagonistas de dichos delitos. De esta manera es conveniente analizar en el presente apartado las circunstancias personales de las mujeres que se vieron ultrajadas en su honor y fama, así como también las de todos aquellos que se vieron inculpados de vejarlas. Por ello, creo conveniente mostrar –como lo recomienda Córdoba de la Llave¹⁴⁴– tanto su extracción social como los oficios que desempeñaron, sin olvidarme ni mucho menos de su edad y su estado civil.

4. 1. Víctimas

Durante los siglos modernos el papel de las mujeres como víctimas de multitud de casos de violencia fue sumamente destacado. En estos sucesos las consecuencias que se derivaron de aquellas agresiones fueron múltiples, ya que no sólo sufrieron los daños físicos efectuados en dichos lances, sino que a su vez se vieron deshonradas ante los ojos de sus respectivas comunidades vecinales. En lo que se refiere a aquéllas que se vieron agredidas sexualmente hablando, si nos atenemos en primer lugar a su edad observamos que no fue infrecuente que las niñas menores de los 15 años sufrieran estas agresiones brutales, como también ha sido constatado a partir de las referencias documentales aportadas por Bazán¹⁴⁵, Córdoba de la Llave¹⁴⁶ y Ruff¹⁴⁷. Esto no significa que las chicas con edades comprendidas entre los 10 y los 15 años fuesen agredidas con más frecuencia, al menos así lo evidencian los datos recabados en Sangüesa en donde nos encontramos con un único caso registrado durante estos siglos. Pese a ello, que duda cabe que quizás se trató de casos aislados que llamaron mucho más la atención del

143 J. A. AZPIAZU, *op. cit.*, 1999, p. 28.

144 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 26.

145 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 318.

146 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 27. Véase también R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 108; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 2006, p. 10.

147 J. R. RUFF, *Violence in Early Modern Europe 1500-1800*, UK, Cambridge University Press, 2001, p. 142.

vecindario por lo execrable de aquellas actuaciones. Si atendemos a los datos obtenidos de las 25 causas judiciales que se han examinado comprobamos que en el 60% de los casos las víctimas se encontraban por encima de los 21 años y por debajo de los 25, mientras que en un 40% de los sucesos se evidencia que las agredidas tenían una edad de 20 años o inferior. Desde luego para Sangüesa no se cumplen las apreciaciones otorgadas por Córdoba de la Llave¹⁴⁸ y Giraud¹⁴⁹, puesto que no predominaron entre las mujeres ultrajadas las que oscilaban entre los 15-20 años, sino que se cumplen las hipótesis dadas por Phan¹⁵⁰, ya que aparecen un mayor número de casos en los que éstas tenían entre 21-25 años de edad. De lo que no hay ningún género de dudas es que se aprecia un dominio incontestable –como también es destacado por Garnot¹⁵¹ en Francia– de mujeres solteras y jóvenes que tenían una edad suficiente como para mantener relaciones sexuales, salvo algunas excepciones mencionadas como los casos de niñas impúberes.

Por otro lado, en cuanto a su condición social debo destacar que las mujeres que se vieron envueltas en este tipo de situaciones solían proceder mayoritariamente de familias humildes, aspecto que también es corroborado en los estudios de Toledano¹⁵² y Bazán¹⁵³. De esta manera no debe sorprendernos que el grupo socio-laboral que con mayor frecuencia aparece entre las víctimas sea el de las criadas o mozas de servicio, puesto que se trató de un grupo sumamente vulnerable. Sin duda, en la mayoría de los

Edad de las víctimas	Número de casos
12	1
15	1
16	1
17	1
18	1
19	2
20	3
21	4
22	2
23	3
24	2
25	4
Total	25

Tabla VIII. Edad de las víctimas y número de casos

148 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 27.

149 F. GIRAUD, *op. cit.*, 1986, p. 629.

150 M. C. PHAN, *op. cit.*, 1986, p. 47.

151 B. GARNOT, *Justice et société en France aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, Ophrys, 2000, p. 83.

152 J. TOLEDANO GALERA, “Tensiones de la vida cotidiana en Martos a fines del Siglo XV: violación y adulterio”, *Estudios Giennenses*, 141 (1990), p. 111.

153 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 318.

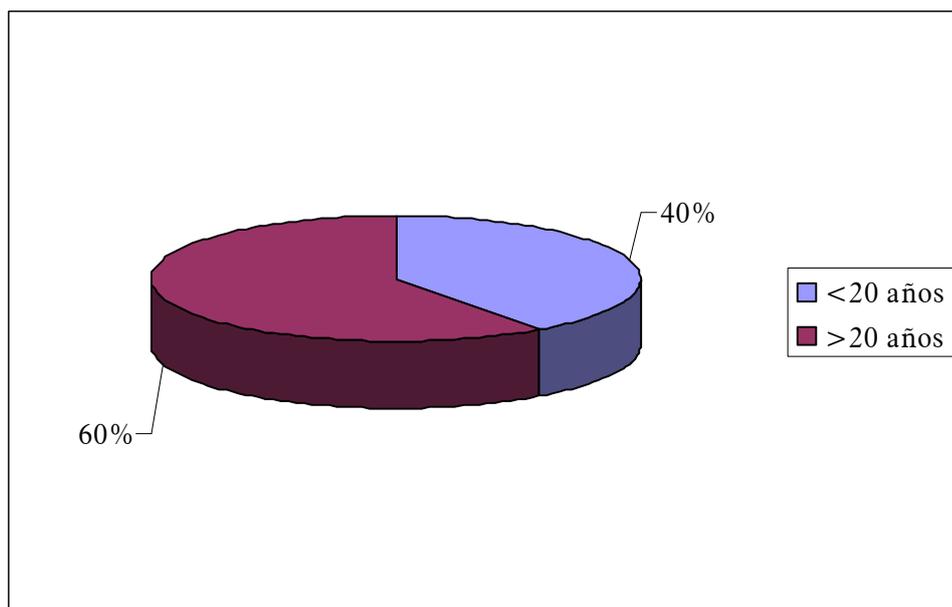


Gráfico VIII. Porcentajes según la edad de las víctimas

procesos consultados fueron las criadas las que sufrieron las agresiones sexuales, ya que de las 25 causas analizadas en 18 de ellas se aprecia este tipo de mujeres, por 7 pleitos en los que se podría señalar que no ostentaban ninguna profesión porque vivían en casa con sus padres o familiares. Como se puede comprobar en el 72% de los sucesos estudiados para el caso de Sangüesa las víctimas fueron mujeres que desempeñaban funciones de mozas de servicio fuera de sus hogares, situación que también ha sido reseñada con valores semejantes por otros investigadores como Gamboa¹⁵⁴, Córdoba de la Llave¹⁵⁵, Gonthier¹⁵⁶ y Mantecón¹⁵⁷.

¿A qué pudo deberse el dominio de las criadas entre sus víctimas? Este patrón pudo obedecer a que éstas estuvieron más expuestas a recibir este tipo de agresiones porque realizaban ciertas tareas fuera del hogar, o porque también pasaban largas jornadas en el interior de las viviendas. A lo que debemos sumarle que aquellas mujeres se veían alejadas de la protección de sus familiares si los tenían, por lo que no resulta extraño que abunden las agresiones sexuales contra ellas. Sin embargo, tampoco podemos dejar de mencionar las apreciaciones de Barahona¹⁵⁸, quien relaciona aquellos

- 154 M. A. GAMBOA BAZTÁN, “Los procesos criminales sobre causa de estupro ante la Corte y Consejo Real de Navarra (1750-1799): Aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII”, VV. AA. (ed.), *I Congreso General de Historia de Navarra. IV. Historia Moderna*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1986, p. 114.
- 155 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 29. Véase también R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 107.
- 156 N. GONTHIER, “Les victimes de viol devant les tribunaux à la fin du Moyen Âge d’après les sources dijonnaises et lyonnaises”, *Criminologie*, 27-2 (1994), p. 26.
- 157 T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, *op. cit.*, 2006, p. 286.
- 158 R. BARAHONA ARÉVALO, *op. cit.*, 2006, p. 89.

MUJERES ULTRAJADAS: ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA.....

sucesos con la subordinación socio-económica de este tipo de mujeres, indicando que se veían obligadas a buscar un futuro marido y que por ello solían consentir mantener relaciones sexuales bajo las promesas de matrimonio. Opinión esta última que comparten otros investigadores, caso de Testón¹⁵⁹, Fletcher¹⁶⁰ y Enríquez¹⁶¹. Tesis que creo muy razonable, pero indicando que se trató de una sociedad que empujó a las mujeres a contraer nupcias si querían subsistir con dignidad en un mundo dominado enteramente por el sexo masculino.

Profesión de las víctimas	Número de casos
Criadas	18
Ninguna	7
Total	25

Tabla IX. Profesión de las víctimas

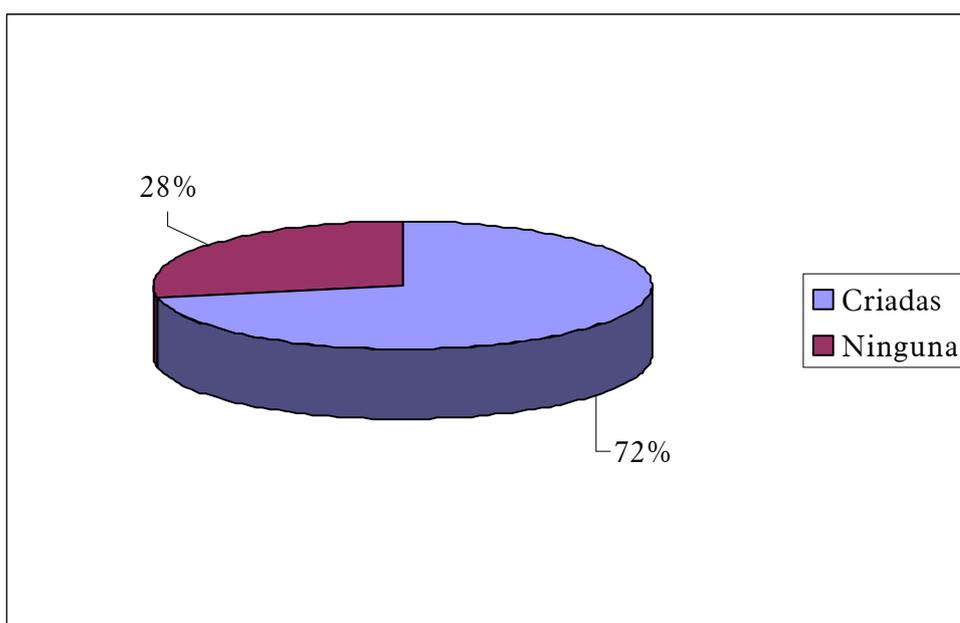


Gráfico IX. Porcentajes de las víctimas según su profesión

- 159 I. TESTÓN NÚÑEZ, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, Universitas Editorial, 1985, p. 181.
- 160 A. FLETCHER, *Gender, Sex and Subordination in England 1500-1800*, USA, Yale University Press, 1995, p. 405.
- 161 J. C. ENRÍQUEZ, *Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres Honrados de la Vizcaya tradicional*, Bilbao, Beitia, 1994, p. 117.

4. 2. Agresores

En lo que respecta a los personajes que perpetraron aquellas agresiones contra las mujeres en la localidad de Sangüesa podemos percibir que por encima del resto destacaron los que declaraban ser solteros, quienes se encontraron detrás de 21 sucesos del total de 25 que se han localizado a lo largo de la Edad Moderna, lo que supone que en un 84% de los casos los acusados todavía no se habían casado. Pese a ello, esta situación no fue única y exclusiva de esta zona, ya que también ha sido resaltada por otros investigadores como Porret¹⁶², Gonthier¹⁶³, Giraud¹⁶⁴, Cobos¹⁶⁵, Garnot¹⁶⁶ y Córdoba de la Llave¹⁶⁷. Todos ellos coinciden en que la mayoría de sus implicados solían oscilar entre los 20 y los 25 años de edad. Opinión que comparto plenamente porque en Sangüesa he podido constatar que los personajes que manifestaron tener esos años se encontraron tras 16 causas judiciales, lo que supone un 64% del total. Por encima de ellos nos encontramos con los agresores que tenían más de 25 años, siendo éstos un 36% de los sucesos analizados porque han sido registrados detrás de 9 pleitos. Dentro de estos últimos debo resaltar que aparecen no ya sólo hombres solteros, sino también algunos que estaban casados e incluso otros que se encontraban viudos. No obstante, de los 25 casos estudiados he comprobado que únicamente en 2 procesos judiciales los acusados dicen estar casados, al igual que sucede con los que declaran su viudedad, por lo que cada uno de estos casos representa un 8% del total de los procesos estudiados, lo que pone de manifiesto que únicamente un 16% de los personajes denunciados estaban casados o viudos. Por tanto, como se ha podido atisbar la mayor parte de las acusaciones por violencia sexual tuvieron como protagonistas a solteros que tenían menos de 25 años de edad, los cuáles como se apreciará ostentaron oficios muy diversos, caso de criados, labradores, comerciantes o sastres, entre otros. Sin embargo, puedo afirmar sin temor a equivocarme que todos los personajes que se vieron implicados en estos acontecimientos trataron de acometer sus agresiones guiados por su insatisfacción sexual, puesto que los solteros deseaban mantener relaciones sin contraer nupcias, los casados pretendieron saciar su apetito sexual al margen de sus esposas y los viudos anhelaron contrarrestar su estado coaccionando a jóvenes casaderas.

Por otra parte, he podido constatar que en el caso de Sangüesa dentro de los agresores no existió un grupo social único o que ejerciese un dominio incontestable, puesto que los hombres que incurrieron en estos delitos formaron parte de un espectro socio-cultural muy amplio, como también es

162 M. PORRET, “Viols, attentats aux moeurs et indécences: les enjeux de la médecine légale à Genève (1650-1815)”, *Équinoxe. Revue romande de sciences humaines*, 8 (1992), p. 29.

163 N. GONTHIER, *op. cit.*, 1993, p. 141.

164 F. GIRAUD, *op. cit.*, 1986, p. 627.

165 J. COBOS RUIZ DE ADANA, “Delincuencia y sexualidad en la Córdoba Barroca”, M. PELÁEZ DEL ROSAL (ed.), *El Barroco en Andalucía*, Tomo II, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1984, p. 75.

166 B. GARNOT, *Crime et justice aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, Imago, 2000, p. 79.

Edad de los agresores	Número de casos
21	2
22	3
23	3
24	4
25	4
26	2
27	1
28	1
29	1
31	1
37	1
40	1
42	1
Total	25

Tabla X. Edad de los agresores y número de casos

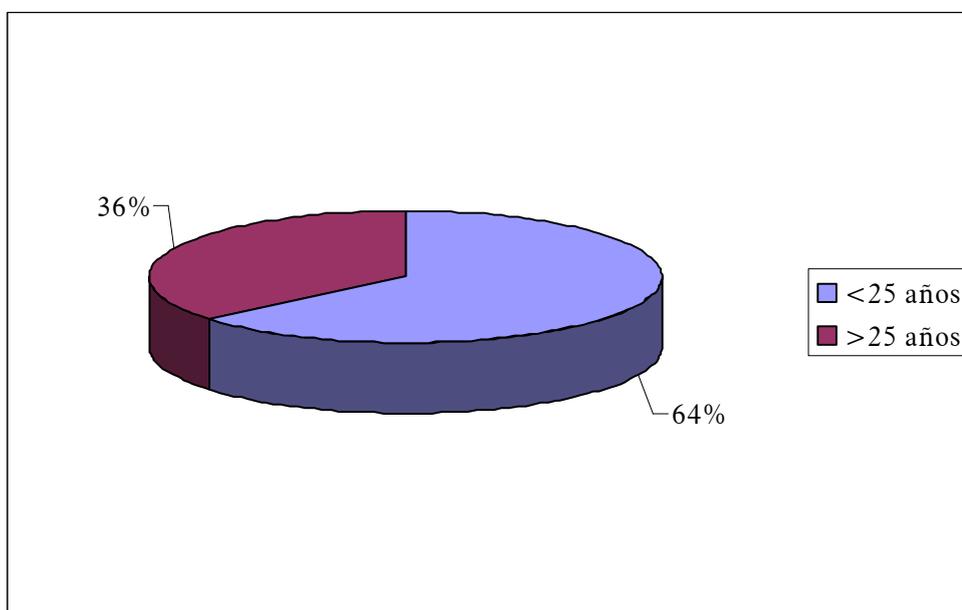


Gráfico X. Porcentajes según la edad de los agresores

señalado por Bazán¹⁶⁸, Barros¹⁶⁹, Córdoba de la Llave¹⁷⁰ o Giraud¹⁷¹ en sus respectivas investigaciones. Pese a ello, según los datos obtenidos a través de este estudio parece ser que se trató principalmente de una actitud dominada prácticamente por las capas medias y bajas de la sociedad. Así nos encontramos con la destacada presencia que ostentaron en estos sucesos los criados y los labradores, con 9 y 6 casos respectivamente. Detrás de ellos aparecen en 4 ocasiones los patrones que abusaron de sus respectivas mozas de servicio, y ya por último también nos encontramos con una enorme gama de profesionales, caso de comerciantes, sastres, cordeleros, boticarios y caldereros. Vistas las profesiones que ostentaron los acusados debo resaltar que pese a no haber encontrado ningún caso que involucre a miembros de la nobleza local, ello no quiere decir que no perpetrasen dichos delitos, sino que no solían ser denunciados por el temor de sus víctimas o por la compra de su silencio.

Estado civil	Número de casos
Soltero	21
Casado	2
Viudo	2
Total	25

Tabla XI. Porcentajes según el estado civil de los agresores

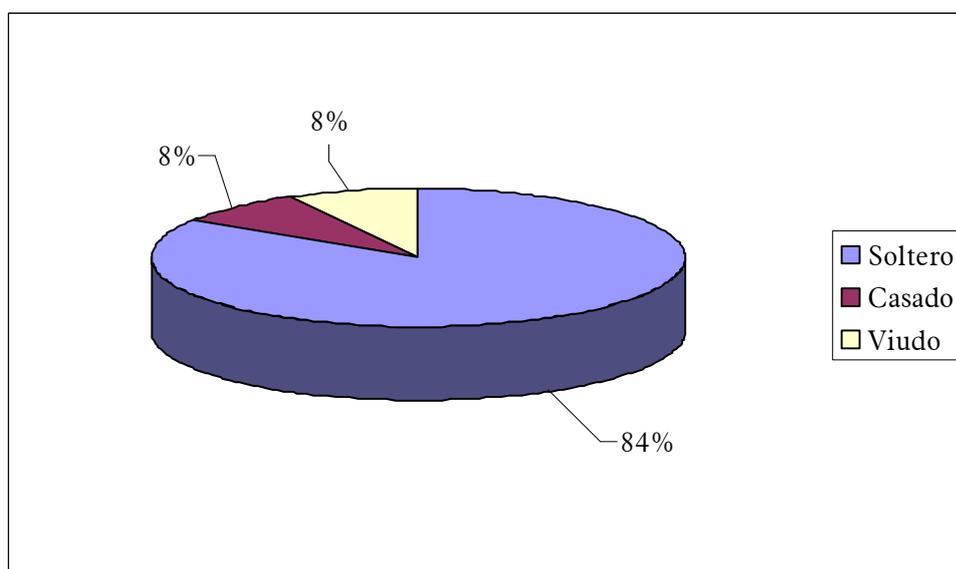


Gráfico XI. Estado civil de los agresores y número de casos

- 167 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 27.
 168 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 319.
 169 C. BARROS, "Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media", *Historia Social*, 16 (1993), p. 3.
 170 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 28. Véase también R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 106.
 171 F. GIRAUD, *op. cit.*, 1986, p. 626.

Profesión de los agresores	Número de casos
Criado	9
Labrador	6
Sastre	1
Cordelero	1
Comerciante	2
Patrones	4
Calderero	1
Boticario	1
Total	25

Tabla XII. Profesiones de los agresores y número de casos

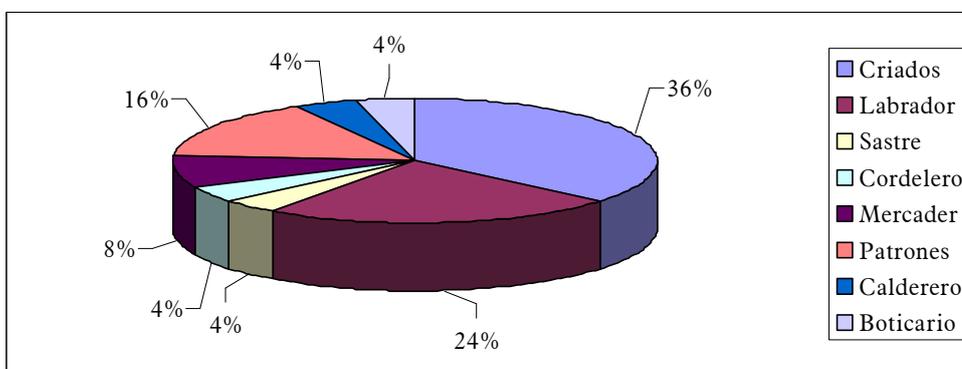


Gráfico XII. Porcentajes de los agresores según sus profesiones

Junto a ello, tampoco conviene olvidar que delitos como la violación o el rapto no siempre fueron individuales, es decir, perpetrados por un único personaje, ya que en ocasiones –tal y como también sostienen Bazán¹⁷², Chiffolleau¹⁷³, Córdoba de la Llave¹⁷⁴ y Gonthier¹⁷⁵– nos encontramos detrás de ellos con la colaboración de varios hombres consumando aquellos excesos en grupo. Estos asaltos podrían ser interpretados como una especie de rito iniciático a través de los cuales los criminales tratarían de introducirse en la sexualidad mientras reafirmaban su virilidad –como también afirma Garnot¹⁷⁶– frente al resto de la comunidad. Por otro lado, debemos ser conscientes que en ciertas ocasiones los agresores guardaron una estrecha relación con las familias de sus víctimas o con sus patrones, ya que solían ser sus criados, amigos o

172 I. BÁZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 321.

173 J. CHIFFOLEAU, *Les justices du Pape. Delinquance et criminalité dans la region d'Avignon au XIV siècle*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1984, p. 183.

174 R. CORDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 30.

175 N. GONTHIER, *op. cit.*, 1993, p. 139.

176 B. GARNOT, *op. cit.*, 2000, p. 80.

vecinos de aquéllas. En dicho contexto, según Córdoba de la Llave¹⁷⁷, es donde se produciría el conocimiento por ambas partes, el cuál con el paso del tiempo podía degenerar en la realización de accesos sexuales ilícitos.

Lo cierto es que, como bien indica Mantecón¹⁷⁸, cada agresor adaptó su presión sobre su víctima según su situación de partida para lograr la consecución de sus propósitos. Por ello debemos concebir las advertencias y amenazas de aquéllos sobre ellas como una táctica más para fijar un vínculo de superioridad y dominio que les permitiese alcanzar los objetivos que se habían propuesto. Llegado este momento considero oportuno cuestionarme, ¿a qué pudo deberse esta forma de actuar de los hombres frente a las mujeres? Sin duda, tratar de justificar estos comportamientos resulta execrable, aunque sí que es cierto que podemos aducir ciertas motivaciones de carácter cultural. De esta manera, resulta obvio pensar que en aquella sociedad mediatizada por el componente religioso la única manera de mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio era hacer uso de la prostitución, o si no recurrir tanto al estupro, a la violación como al rapto de muchachas. En todos estos casos lo que se percibe nítidamente es que tras este tipo de actos nos encontramos con el abuso de autoridad ejercido por algunos hombres, apreciándose de un modo veraz la existencia de relaciones sumidas en una flagrante subordinación de las víctimas ante sus agresores.

5. ACTITUDES CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES

A simple vista lo que nos pone en evidencia la permanencia de estos delitos en Sangüesa durante el Antiguo Régimen es la existencia de una sociedad que continuó lastrada por la incontinenencia sexual de sus hombres, aunque sí que es cierto que se ha constatado un descenso en el número de causas judiciales abiertas con el paso de los siglos. Sin embargo, lo importante es que los procesos que han sido localizados en el AGN nos permiten comprobar las distintas actitudes que existieron en torno a estos actos. No cabe ninguna duda de que son dos los aspectos fundamentales que deben ser reseñados en este tipo de casos: 1/ la existencia de relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, en donde nos encontramos al hombre como agresor y a la mujer como víctima; 2/ la falta de consentimiento de la mujer o su resistencia y oposición a que se produjese el acto carnal. Aspectos que también han sido resaltados por Porteau-Bitker¹⁷⁹. No obstante, como tendremos ocasión de comprobar entre los testimonios y los argumentos dados por los demandantes y los demandados ante estas situaciones nos encontraremos con profundas diferencias, como también sucedió en el caso francés según Cattelona¹⁸⁰.

177 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 107.

178 T. A. MANTECÓN MOVELLÁN, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, *Manuscrits. Revista d’Història Moderna*, 20 (2002), p. 169.

179 A. PORTEAU-BITKER, “La justice laïque et le viol au Moyen Age”, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 66-4 (1988), p. 498.

180 G. CATTELONA, “Control and collaboration: the role of women in regulating sexual behaviour in Early Modern Marseille”, *French Historical Studies*, 18, 1 (1993), p. 19.

De este modo, lo que pretendo conseguir a través de este apartado es lograr comprobar las distintas posturas que fueron adoptadas en aquellas centurias frente a estas agresiones, planteándome, ¿hubo cierta tolerancia hacia estos comportamientos o fueron duramente reprobados y sancionados por la sociedad de la época? Creo conveniente analizar no sólo los argumentos dados por las mujeres que sufrieron aquellos abusos, sino también las actitudes manifestadas tanto por sus familiares como por el propio Estado encarnado en los fiscales. De esta manera se comprobará que la mera intención de forzar la voluntad de una mujer era suficiente como para merecer una sanción de la justicia civil, aunque en estos casos se apreciará lo importante que fue la oposición o el rechazo manifestado por las acosadas para intentar frenar el ímpetu de sus agresores. A su vez, bien es cierto que no existió la misma sensibilidad hacia estos delitos por parte de los personajes que se vieron acusados, ya que éstos siempre mantuvieron su inocencia e incluso se dedicaron a sembrar dudas sobre la permisividad de sus víctimas. Ya en último término nos encontramos con el papel que desempeñó el vecindario, puesto que éste en la mayoría de los casos constataremos que recurrió a ciertos mecanismos tendentes a proteger a las muchachas que se habían visto ultrajadas. Ello se debía a que había ciertos límites contra la moralidad pública que no podían ser rebasados, pese a que también es cierto que hay casos en los que la comunidad manifestó sus dudas hacia las declaraciones expuestas en algunas demandas.

Si bien voy a prestar atención a las denuncias que se interpusieron con motivo de estos delitos debo indicar que no todas las agresiones sexuales salieron a la luz, ya que muchas se mantuvieron ocultas por diversos motivos, caso de la vergüenza de sus víctimas. Sin embargo, más importante debió ser el temor de éstas a posibles represalias de sus agresores, así como su intención por lograr evitar la deshonra familiar. Este último fue uno de los aspectos más relevantes, así que no sorprenderá que algunos personajes próximos a las mujeres difamadas les indicasen que era mejor ocultar los hechos para que no saliesen a la luz pública. Junto a ello, otra causa que puede llegar a explicar la falta de denuncias en determinados momentos, según Córdoba de la Llave¹⁸¹, fue la existencia de arreglos extrajudiciales para resolver estos sucesos. Pese a las deficiencias que pueden existir en cuanto al número real de causas judiciales que se registraron y el total de abusos sexuales que se experimentaron en Sangüesa durante estas centurias estoy plenamente convencido que lograré profundizar satisfactoriamente en las distintas actitudes que surgieron en torno a estos comportamientos.

5. 1. Demandantes

Al estudiar la actitud que adoptaron los demandantes en el transcurso de los pleitos acaecidos con motivo de abusos sexuales en la localidad de Sangüesa durante la Edad Moderna he podido constatar, en primer lugar, que la terminología empleada fue muy concreta y determinada según el tipo

181 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 52.

de delito al que hacen mención. Tanto es así que para referirse a casos de violación o estupro –como también lo indica Córdoba de la Llave¹⁸²– recurrieron a las expresiones forzar y cometer fuerza sobre una mujer. Resultó habitual que para indicar la existencia de relaciones sexuales se recogiese el término “conocer carnalmente” o “cópula”, mientras que también se empleó para indicar la pérdida de la virginidad, “corromper la virginidad”. Todas ellas hacen mención a los asaltos de los que fueron objeto muchas mujeres. Como se comprobará, detrás de algunas de estas expresiones se aprecia la importancia de la virginidad, puesto que se trató de un rasgo que no solamente era vital para sus víctimas, sino también para la honra y fama de sus familiares. A su vez, tampoco conviene olvidar que todos estos términos aparecieron de igual manera en los pleitos relativos a raptos de muchachas, en los que además nos encontramos con las voces “rapto” o “persuasión diabólica”.

Todas estas argumentaciones que fueron empleadas en el transcurso de este tipo de causas judiciales nos sirven para llegar a comprender la especial dificultad con la que se toparon las víctimas a la hora de demostrar que los tratos vejatorios de los que fueron objeto habían sido obtenidos mediante engaños o por la fuerza y contra su voluntad. Debido a ello a través de este apartado pretendo despejar algunos interrogantes, como por ejemplo, averiguar cuáles fueron los motivos reales que impulsaron a cursar estas demandas judiciales. Estoy plenamente convencido que, indiferentemente de quién interpusiese la denuncia, el objetivo general fue reparar el deshonor que suponía tanto para la víctima como para sus familiares sufrir ultrajes de esta naturaleza. No obstante, también es cierto que existieron pleitos que se entablaron con tal de obtener ciertas compensaciones, caso de un enlace matrimonial con su agresor o una cantidad monetaria que pudiese servir como dote.

Como ya he indicado con anterioridad, durante el transcurso de esta investigación únicamente se han podido consultar 25 expedientes judiciales por intentos de agresión sexual o abusos deshonestos. Esto no quiere decir que los ataques sexuales no fuesen más frecuentes, ya que incluso se puede afirmar que el número de agresiones sexuales denunciadas es realmente escaso. Sin embargo, es muy complicado establecer la verdadera incidencia de estos delitos al tratarse de uno de los crímenes en los que más se observa la presencia de cifras negras. Fueron varios los motivos que pudieron llevar a estas mujeres a no denunciar estas agresiones. El más importante fue la vergüenza que supuso para éstas reconocer los hechos delante de toda la comunidad pese a tratarse de relaciones sexuales no consentidas. El temor a ser señalada por los rumores como una mujer con una vida sexual al margen de la moralidad imperante hizo desistir a muchas víctimas de acusar a sus agresores. Otra causa por la que las mujeres ultrajadas no presentaron denuncias fue por no dar publicidad al hecho ya que podían perjudicar su posición para contraer un futuro matrimonio. Este rechazo también pudo estar provocado por las amenazas de los agresores y el miedo a sus posibles represalias, sobre todo si se trataba de personas con capacidad para intimidar a la víctima, como podía suceder con las criadas seducidas y forzadas por sus

182 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 20.

MUJERES ULTRAJADAS: ABUSOS SEXUALES EN LA SANGÜESA.....

patronos. Sin testigos o pruebas concluyentes una muchacha tenía muy pocas probabilidades de lograr un fallo condenatorio para su agresor, por lo que muchas no se expondrían a iniciar un proceso en el que se cuestionaría su credibilidad y modo de vida. Además, este tipo de delitos se prestaron a lograr alcanzar acuerdos fuera de los tribunales entre la víctima y el agresor, por lo que es muy probable que muchas mujeres no presentaran las correspondientes denuncias tras ser objeto de abusos a cambio de una cantidad económica o incluso de casarse con él.

Demandante	Número de casos
Víctima	10
Parientes	2
Víctimas y parientes	5
Víctima y fiscal	1
Fiscal	4
Fiscal y parientes	2
Total	25

Tabla XIII. Demandantes en los casos de abusos sexuales

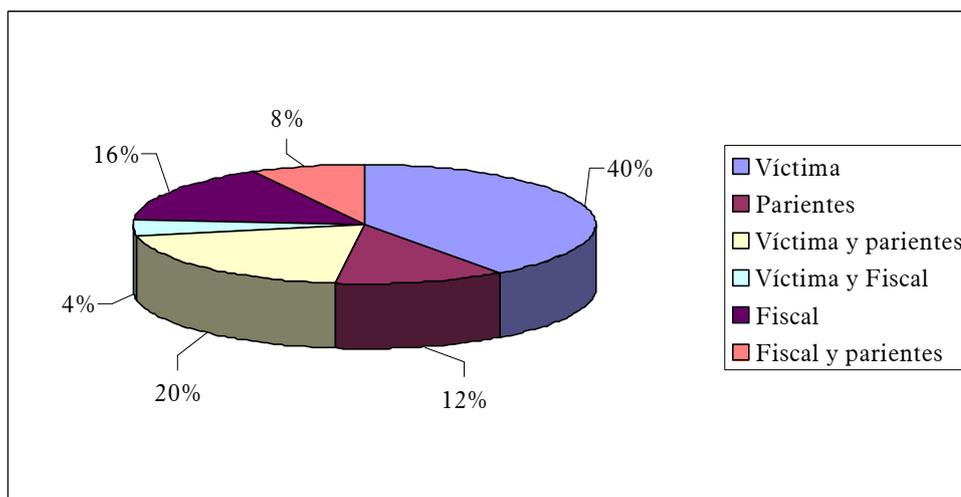


Gráfico XIII. Porcentajes según la figura del demandante

Por otro lado, en los 25 procesos judiciales que se han registrado para la localidad de Sangüesa entre 1512 y 1841 cabe plantearse la siguiente cuestión, ¿quién o quiénes interpusieron las demandas por abusos sexuales? Dentro de las denuncias por estupro, violación y raptó documentadas se constata una interesante variedad de casuísticas. Así nos encontramos –al igual que indica Candau¹⁸³ para el caso andaluz– con que los procesos judiciales

183 M. L. CANDAU CHACÓN, *op. cit.*, 1993, p. 292.

son iniciados preferentemente por las víctimas, y ya posteriormente aparecen como acusadores tanto los parientes de éstas como los fiscales. Se aprecia que detrás de 10 pleitos nos encontramos a las víctimas de las agresiones como las únicas demandantes, lo que constituye un 40% del total de las causas interpuestas con motivo de estas vejaciones. Estoy convencido de que esta situación se debió, como acertadamente señala García Herrero¹⁸⁴ para Aragón, a que en la mayoría de los casos las mujeres agredidas fueron mozas de servicio, las cuáles solían carecer de un respaldo familiar sólido, por lo que son éstas las que suelen aparecer como las demandantes frente a sus agresores. Pese a ello, también debo resaltar que algunas mujeres decidieron adoptar otra táctica, puesto que muchas optaron por no publicitar los ataques de los que fueron objeto con tal de que su honestidad no fuese cuestionada, silenciando de este modo sus vergüenzas para evitar dar al traste con su buena fama y reputación. De esta manera, aferrándose a la esperanza de que sus agresores se casasen con ellas o les pagasen cierta cantidad de dinero, según Lorenzo Cadarso¹⁸⁵, se dedicaron a encubrir los hechos.

Por otro lado, en algunos casos podemos comprobar que las víctimas fueron asistidas en sus demandas por sus familiares, caso de padres, tíos o hermanos. En la presente investigación he podido constatar que en 5 pleitos las víctimas aparecen junto a sus familiares, lo que representa un 20% del total. Dicha situación también ha sido resaltada por investigadores como Guillot¹⁸⁶ y Bazán¹⁸⁷ para otros enclaves peninsulares, por lo que debió ser una práctica más o menos frecuente. Lo habitual en estos casos era que reclamasen ante las autoridades judiciales que los inculpados cumpliesen, según los casos, con las promesas de matrimonio dadas o bien que pudiesen obtener una compensación económica que satisficiera los daños sufridos. Exigencias que también se ponen de manifiesto tras las denuncias que iniciaron las víctimas junto a los fiscales, aunque éstas fueron menos frecuentes, ya que tan sólo he podido encontrar un único caso que nos haga mención a esta realidad, representando esta variable un exiguo 4%.

No obstante, en algunas ocasiones se aprecia que fueron los padres de las víctimas los que encabezaron las denuncias, siendo otros familiares los que se hicieron cargo de las demandas cuando las mujeres agredidas eran huérfanas, tal y como sostienen Rodríguez Ortiz¹⁸⁸, Barahona¹⁸⁹ y Córdoba de la Llave¹⁹⁰. Son 3 las causas judiciales que se han registrado para Sangüesa en donde son los parientes de las víctimas los que solicitan que se inicien las pesquisas, suponiendo ello un 12% del total de las denuncias existentes. Resulta evidente que, en ocasiones, detrás de estos procesos se constata el apoyo moral con el que sí que contaron ciertas mujeres que se vieron ultrajadas, no ya sólo por la colaboración prestada por sus vínculos familiares,

184 M^a. C. GARCÍA HERRERO, *op. cit.*, 1990, p. 67.

185 P. L. LORENZO CADARSO, *op. cit.*, 1989, p. 126.

186 D. GUILLOT ALIAGA, *op. cit.*, 2005, p. 785.

187 I. BAZÁN DÍAZ, "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33-1 (2003), p. 32.

188 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 1997, p. 380.

189 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 91.

sino también por la ayuda de la fiscalía. No debe sorprendernos, por tanto, que en 2 pleitos se ponga de manifiesto la presencia conjunta de familiares y fiscal, lo que se traduce en un 8% de los sucesos documentados. Algo que ya han puesto de manifiesto en sus respectivos trabajos Gamboa¹⁹¹ o Block¹⁹². Y ya por último debo indicar que también hubo casos en los que las denuncias que se interpusieron fueron abiertas de oficio por la fiscalía. Esta situación se evidencia para el caso sangüesino en los 4 procesos en los que aparece como único demandante el fiscal, traducándose ello en un 16% de la totalidad de las demandas existentes en el AGN durante la Edad Moderna.

Una vez visto todo esto creo conveniente profundizar en el contenido de las demandas, ¿en qué aspectos incidieron con mayor frecuencia?, ¿qué argumentos emplearon para construir sus denuncias? Primeramente considero oportuno señalar que en las demandas se suele hacer hincapié constantemente al uso de la fuerza por parte de los agresores para cometer sus abusos y dejar lo suficientemente clara la oposición manifiesta de las víctimas. A través de las denuncias las mujeres se muestran como seres débiles que han tenido que sucumbir con las vanas intenciones de los hombres debido a la fuerza física de éstos, pero ello no quiere decir que no manifestasen que habían tratado de oponer la mayor resistencia posible ante sus agresores. Dichas situaciones no son únicas de los sucesos que he analizado para Sangüesa, puesto que también han sido corroboradas en sus respectivas investigaciones por Ortega¹⁹³, Barahona¹⁹⁴, Burghartz¹⁹⁵ y Gonthier¹⁹⁶.

Es por ello que no debe sorprendernos que Rosa de Icz en una denuncia por raptó presentada en 1520 contra Martín Charran informase que el acusado la “asió y entró en casa por fuerza dando voces”, sin embargo ella “por guardar y defenderme de él hice todo lo que pude hasta traerme por toda la casa y andando en ello, él apretando y yo defendiendo nos caímos entrambos bajo en el establo”, pero acto seguido Charran la “asió con mucha fuerza, cerrando la boca y garganta porque no gritase”, lo cuál pudo hacer porque “él es hombre tan fuerte” que “me hizo perder todas mis fuerzas, que más no podía defender y de que vio que estaba del todo sin esfuerzo y más no me podía defender me tomó en los brazos y me subió arriba y me echó encima unos fajos de paja y con gran esfuerzo e ímpetu dándome en mi persona muchas heridas por fuerza y violencia me corrompió, conociéndome en mi persona carnalmente”¹⁹⁷. Unas décadas después aparece María de Adoain relatando en 1572 que con motivo de una demanda por violación presentada contra varios vecinos, uno de ellos llamado Juan de Miranda “por fuerza y contra su voluntad la revolcó rompiendo la camisa y ropas y

190 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 59.

191 M. A. GAMBOA BAZTÁN, *op. cit.*, 1986, p. 119.

192 S. BLOCK, *op. cit.*, 2002, p. 855.

193 M. ORTEGA LÓPEZ, *op. cit.*, 1997, p. 84.

194 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2003, p. 12.

195 S. BURGHARTZ, “Tales of seduction, tales of violence: argumentative strategies before the Basel Marriage Court”, *German History*, 17-1 (1999), p. 45.

196 N. GONTHIER, *op. cit.*, 1994, p. 17.

197 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 8.

rompiéndole aquéllas tomándole con sus manos”, quien “la corrompió muy fuertemente y le sacó mucha efusión de sangre, y era tanto el maltrato que le hizo que la baldó de todos sus miembros”¹⁹⁸. Unos argumentos que también empleó Graciosa de Ilárraz al afirmar en 1640 que Pedro de Alzo la había violado, indicando que una tarde “viéndose solo el acusado la cogió en brazos” y “tapándole la boca se la llevó a unos patios o callejón detrás del estudio de esta villa”, en donde “la conoció carnalmente y la privó de su flor y virginidad, y como es de poca edad le hizo gran daño en su persona habiéndola gozado y dejado sola se halló sin sentido y sin poderse valer”¹⁹⁹. Similares resultaron las declaraciones dadas por María de Ezcurra en un proceso sobre violación acaecido en 1643 contra varias personas, entre las que se encontraron José de Burdeos, Pedro Arilla, Simón de Aoiz, Juan de Echeverría y Valentín Cortés, quienes la cogieron y ella “hacía todas las fuerzas posibles por no dejarse e hicieron tanta violencia con ella y tapándole la boca para que no diera voces”²⁰⁰. Y ya por último, debo destacar también los argumentos ofrecidos por Francisca Sanz de Nagore en 1664 en su demanda contra Bartolomé de Sangüesa. Dicha moza fue violada por el acusado, así un día “empezó a querer echarla en tierra y forzarla por verla como la vio sola”, y pese a su resistencia “empezó de nuevo a obligarla a que condescendiera con su gusto”, pero ella “se quiso apartar y dio voces temerosas de no perder su reputación, resistiéndose con todas sus fuerzas” mientras que Sangüesa la siguió “forcejeando, atropellándola y echándola en tierra deponiendo su recato”²⁰¹.

Estas justificaciones se debían a que durante los siglos modernos existió una profunda desconfianza hacia la sexualidad femenina, por lo que las víctimas se veían obligadas a demostrar y convencer –como señalan Rodríguez Ortiz²⁰² y Vigarello²⁰³– que habían sido objeto de agresiones sexuales sin ningún tipo de consentimiento previo, salvo los casos en los que habían intermediado falsas promesas de matrimonio. Este sería uno de los motivos por lo que todas las mujeres, según Guillot²⁰⁴, se apresuraron en señalar en sus demandas que eran virtuosas y honradas doncellas.

Otro de los aspectos señalados reiteradamente en las demandas fueron las falsas promesas de matrimonio de las mujeres que habían sido vejadas. De esta manera, si nos acercamos a los procesos judiciales podemos constatar que en ellos la mayor parte de las víctimas declararon que mantuvieron relaciones sexuales previo acuerdo para contraer nupcias, por lo que únicamente permitieron a los hombres conocerlas carnalmente cuando ellas consideraban que ya estaban comprometidas. Estos argumentos debieron ser una pauta muy extendida por todo el continente europeo a tenor de las

198 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 1.

199 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 1.

200 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 3.

201 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 7.

202 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 2003, p. 46.

203 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 42.

204 D. GUILLOT ALIAGA, *op. cit.*, 2005, p. 783.

referencias que de ellos nos dan Ortega²⁰⁵, Madrid Cruz²⁰⁶, Guillot²⁰⁷, Carroll²⁰⁸, Candau²⁰⁹ y Burghartz²¹⁰. Igualmente aparecen testimonios semejantes en los procesos estudiados para Sangüesa. Así en 1566 se presentó una demanda por parte del fiscal y de Martín de Añano contra Martín de Orbara, Simón de Orbara y Tristán de Arrizaga con motivo de la violación que perpetraron contra su hija, Catalina de Añano. Según los demandantes los acusados anduvieron “solicitando y procurando atraer y engañar a Catalina para que ella hiciese y cumplierse con su voluntad”, por lo que una noche de diciembre entraron en su casa y subiendo al aposento de la muchacha Martín de Orbara “quiso forzarla y asió de ella con violencia para efectuarlo y ella viéndose así constreñida y apretada no pudiendo valerse quiso gritar”, a lo que Orbara “porque no fuesen sentidos y por mejor efectuar su maldad dijo a la dicha Catalina que él se casaría con ella si le complacía su voluntad y así se le dio la fe y palabra de ser su marido”. Catalina “con esto engañada consintió” y “tuvo cópula carnal con ella y le quitó su flor y virginidad”²¹¹. Como puede apreciarse en ciertas ocasiones las falsas promesas de matrimonio también estuvieron íntimamente relacionadas con el uso de la fuerza por parte de los agresores. Podríamos afirmar que en la mayoría de las ocasiones ambas fueron entrelazadas, ya que el objetivo de los hombres era maniatar física y mentalmente a sus víctimas para poder actuar con total impunidad. Nuevamente nos encontramos con este método al ser empleado por Martín de Ezcároz para aprovecharse de su criada, Catalina de Baztán. Esta moza denunció en 1592 a su amo porque habiéndose quedado viudo trató de tener relaciones sexuales con ella. Sin embargo, la muchacha una noche de junio “se defendió lo mejor que pudo y haciendo fuerza en ello, y después por muchas y diversas veces perseveró en su intento de querer tener acceso y cópula carnal” con Catalina y “como ella se le defendía le ofreció que se casaría con ella” y “como tanto la persuadió con condición que era su marido ofreciéndoselo así muchas y diversas veces tuvo ayuntamiento carnal con ella y la desfloró e privó de su virginidad”²¹².

Sin duda, lo que se deja entrever tras las falsas promesas es el arte de la seducción o las artimañas del engaño propias de sus agresores para conseguir alcanzar sus objetivos. Pero, ¿por qué consintieron aquellas muchachas los accesos carnales tras las promesas ofertadas por los varones? Es Bazán²¹³ quien nos informa que ello se debió a que las mujeres vieron en ellas un medio idóneo para dotarlas de ciertas garantías económicas, así como para preservar su honra y fama. No debe sorprendernos que las mujeres buscasen

205 M. ORTEGA LÓPEZ, *op. cit.*, 1997, p. 85.

206 M^a. D. MADRID CRUZ, *op. cit.*, 2002, p. 135.

207 D. GUILLOT ALIAGA, *op. cit.*, 2005, p. 787.

208 S. CARROLL, *Blood and Violence in Early Modern France*, UK, Oxford University Press, 2006, p. 251.

209 M. L. CANDAU CHACÓN, *op. cit.*, 1993, p. 299.

210 S. BURGHARTZ, *op. cit.*, 1999, p. 42.

211 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 97485, fol. 33.

212 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70873, fol. 1.

213 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 2003, p. 29.

con sumo interés la seguridad y tranquilidad que les otorgaba la vida matrimonial, evitando de esta manera no quedar desamparadas, por ello aceptaban las propuestas dadas por sus agresores. No obstante, el énfasis desmedido que pusieron de manifiesto en la búsqueda de un marido se debió –como acertadamente exponen Sánchez Ortega²¹⁴, Bazán²¹⁵ y Vigil²¹⁶– al papel de esposa y madre que la sociedad del Antiguo Régimen le confería a toda mujer.

A su vez, en las demandas también se recogen las nefastas consecuencias que para las víctimas tuvieron aquellos encuentros sexuales, puesto que una vez visto que en ellas tratan de justificarse y señalar su inocencia frente a los agresores al resaltar que fueron coaccionadas por el uso de la fuerza y de falsas promesas matrimoniales, no sorprenderá que mencionen tres aspectos fundamentalmente: la pérdida de la virginidad, el descrédito social y moral, y el desamparo económico fruto de los embarazos.

Durante los siglos modernos mantener la castidad de las mujeres solteras fue una obsesión constante, de ahí el interés por preservar la virginidad hasta la llegada al estado matrimonial, tal y como indican Gauvard²¹⁷ o Gonthier²¹⁸. Debido a ello las víctimas de abusos sexuales se esforzaron por recalcar en sus demandas que fruto de aquellas agresiones habían perdido su “flor y virginidad”, situación que provocaría –como señalan Rodríguez Ortiz²¹⁹, Gonthier²²⁰ y Vigarello²²¹– que éstas fuesen marginadas por la sociedad al considerarlas carentes de valores y principios. Resulta lógico, por tanto, que las mujeres recurran reiteradamente a señalar en todas sus deposiciones ante la justicia que su honestidad les había sido arrebatada y usurpada por sus agresores al haber sido forzadas, engañadas o seducidas. Si nos fijamos en los distintos estudios que hay sobre el tema en todo el continente europeo –siguiendo las apreciaciones de Rudolph²²², Trasselli²²³, Barahona²²⁴,

214 M. H. SÁNCHEZ ORTEGA, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, Akal, 1992, p. 89.

215 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 311.

216 M. VIGIL, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1986, p. 78.

217 C. GAUWARD, *Crime, etat et société en France à la fin du Moyen Age*, Vol. II, Paris, Publications de la Sorbonne, 1991, p. 815.

218 N. GONTHIER, *op. cit.*, 1994, p. 31.

219 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 1997, p. 248.

220 N. GONTHIER, *op. cit.*, 1993, p. 313.

221 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 51.

222 J. RUDOLPH, “Rape and resistance: women and consent in Seventeenth-Century English Legal and Political Thought”, *The Journal of British Studies*, 39, 2 (2000), p. 180.

223 C. TRASSELLI, “Du fait divers à l’histoire sociale: criminalité et moralité en Sicile au début de l’époque moderne”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 28, 1 (1973), p. 236.

224 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2003, p. 41.

Madero²²⁵ y Roche²²⁶– podemos constatar que en todas sus reclamaciones se dejaba entrever la enorme importancia que para todas las víctimas tenía la pérdida de su pureza espiritual. Ello puede apreciarse, por ejemplo, en la queja que presentó Margarita de Sos en 1610 contra Juan Brun al acusarle de estupro. La muchacha afirmaba ser “doncella y por casar, honesta y recogida, de buena vida, trato y costumbres, sin que se haya oído otra cosa en contrario”, y de esta manera Brun “le ha requerido de amores por muchas veces haciéndole muchos ofrecimientos con juramento que si concedía con su voluntad se casaría con ella y ha sido tanta la persuasión que debajo del dicho ofrecimiento de que se casaría con ella” finalmente “ha concedido con su voluntad y el dicho acusado ha servido acto carnal con ella privándola de su flor y virginidad en que estaba y después que ha sucedido el dicho caso diciéndole que cumplierse con lo que ha ofrecido de casar con ella no lo quiere hacer y se ha retirado de palabra y ofrecimiento que le tiene hecho”²²⁷. A su vez, Juana Bernes, madre de María de Lana, afirmó en la demanda que presentó en 1625 contra Francisco Lacuy con motivo de haber estuproado a su hija que ésta era una “doncella virtuosa y muy recogida” y que fue el acusado quien “la requirió de amores por muchas veces con ofrecimientos” diciéndole “casaría con ella” y “ha sido tanta la persuasión e importunación” que finalmente tuvo acceso a ella y “la ha privado de su flor y virginidad, gozando carnalmente por muchas veces”²²⁸.

Otra de las consecuencias que suelen ser resaltadas en este tipo de demandas por las víctimas suele ser la deshonor que supone para ellas la pérdida de la virginidad, aunque no ya sólo para ellas mismas, sino incluso para sus propios familiares. Debemos tener en cuenta que la buena fama de las muchachas no solamente eran valores económicos y sociales, ya que tras ella se encontraba representada, según Lorenzo Cadarso²²⁹, Córdoba de la Llave²³⁰, Candau²³¹, López Beltrán²³² y Derasse²³³, la honorabilidad de todos sus parientes. Debido a ello en las argumentaciones que aportan se observa

225 M. MADERO, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus, 1992, p. 116.

226 D. ROCHE, *The people of Paris. An essay in popular culture in the 18th century*, USA, University of California Press, 1987, p. 254.

227 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 1.

228 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73870, fol. 1.

229 P. L. LORENZO CADARSO, *op. cit.*, 1989, p. 122.

230 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 43.

231 M. L. CANDAU CHACÓN, “El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra. Archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII”, J. M^a. USUNÁRIZ; R. GARCÍA (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008, p. 51.

232 M. T. LÓPEZ BELTRÁN, “Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media”, M. T. LÓPEZ BELTRÁN (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, p. 151.

233 P. DERASSE PARRA, “El honor en Málaga en las cartas de dote (1489-1518)”, P. BALLARÍN; T. ORTIZ (eds.), *La mujer en Andalucía: 1er Encuentro Interdisciplinar de estudios de la mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, p. 251.

que trataron –como apuntan Schneider²³⁴, Cavallo²³⁵ y Taylor²³⁶– de resarcir su descrédito ante sus comunidades vecinales. No debe sorprendernos, por tanto, que sus denuncias estén repletas de sentimientos de desazón y frustración por la situación en la que auguraban quedarse. Es por ello por lo que exigieron reparaciones –como exponen Candau²³⁷, Garnot²³⁸, Porteau-Bitker²³⁹, Geremek²⁴⁰, Paresys²⁴¹ o Phan²⁴²– ante su caída pública en desgracia, puesto que se iban a convertir en la mayoría de los casos en mujeres vejadas y ultrajadas primero, y posteriormente olvidadas. Este tipo de acuerdos no deben causarnos estupor porque estaban a la orden del día, puesto que si no fuese así no podríamos comprender lo que sucedió con una demanda que se presentó en 1585 contra Pedro de Garro por haber violado a María de San Juan. En este caso fueron el fiscal y Andrés de Cáseda, patrón de la víctima, quienes interpusieron la denuncia porque Garro tuvo “cópula carnal, y la privó de su flor y virginidad”, siendo así que para tener una prueba del delito guardan “las sábanas donde durmieron la noche que le privó de su virginidad con la sangre y señal de su virginidad”²⁴³. Pese a ello, son los padres de María quienes solicitan que se interrumpa el proceso porque dicen que “se han informado de personas de fe y crédito del dicho caso y han hallado que no haber tenido ni tener ninguna culpa el dicho Pedro de Garro por lo que ha sido acusado y en caso se averiguase le perdonan todo lo que contra él resultare y porque acuso de ello no esté preso”, por todo ello “suplican a la corte que esté en libertad por lo que a ellos de su parte toca”²⁴⁴.

En tercer lugar, otra de las cuestiones en las que suelen incidir en sus denuncias las víctimas de estos delitos es que como consecuencia de ellos en numerosas ocasiones algunas mujeres declaraban haberse quedado embarazadas de sus agresores. Esto sucedió, por ejemplo, en la demanda que interpuso en 1623 María Iníguez contra García de Berrueta, en la que dijo haberse quedado embarazada de este personaje “por no haber conocido a otro varón”, “el cuál después que así la privó”²⁴⁵ no quiso saber nada más de ella. Similar resultó el caso de Dominica Barrenechea, quien denunció en 1813 a

- 234 J. SCHNEIDER, “Of vigilance and virgins: honor, shame and access to resources in Mediterranean Societies”, *Ethnology*, 10-1 (1971), p. 21.
- 235 S. CAVALLO; S. CERUTTI, “Female Honor and the Social Control of Reproduction in Piedmont between 1600 and 1800”, E. MUIR; G. RUGGIERO (eds.), *Sex & Gender in Historical Perspective*, USA, The Johns Hopkins University Press, 1990, p. 76.
- 236 S. K. TAYLOR, “Women, honor and violence in a Castilian Town, 1600-1650”, *Sixteenth Century Journal*, 35-4 (2004), p. 1083.
- 237 M. L. CANDAU CHACÓN, *op. cit.*, 1993, p. 290.
- 238 B. GARNOT, *op. cit.*, 2000, p. 14.
- 239 A. PORTEAU-BITKER, *op. cit.*, 1988, p. 506.
- 240 B. GEREMEK, “Criminalité, vagabondage, paupérisme: la marginalité à l’aube des temps modernes”, *Revue d’Histoire Moderne et Contemporaine*, XXI, juillet-septembre, (1974), p. 368.
- 241 I. PARESIS, *op. cit.*, 1998, p. 104.
- 242 M. C. PHAN, *op. cit.*, 1986, p. 157.
- 243 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 7.
- 244 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 13.
- 245 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101642, fol. 3.

José María Jiménez, puesto que éste “en fuerza de reiteradas ofertas que le hizo, tuvo varios actos consumados de los que ha resultado embarazar”²⁴⁶. Estas situaciones dieron lugar a que –como también señalan en sus trabajos Larquié²⁴⁷, Wiesner²⁴⁸, Testón²⁴⁹ y Alail²⁵⁰– surgiesen niños fruto de aquellas relaciones, los cuáles en numerosas ocasiones terminaron siendo abandonados debido al desamparo económico y familiar en el que se encontraban muchas de estas mujeres.

Al margen de las nefastas consecuencias que podían acarrear las agresiones sexuales para todas sus víctimas debo indicar que no es menos cierto que toda mujer que había experimentado este tipo de delitos en sus propias carnes debía tratar de buscar una solución capaz de solventar la precaria situación a la que se veía abocada irremediamente. Por tanto, cabe plantearse, ¿qué soluciones les quedaban a ellas y a sus familias?, ¿qué destinos les aguardaban para mitigar los ultrajes que habían sufrido? Fruto de la situación de desprotección y desamparo no sólo moral y social, sino incluso también económico, en el que se quedaban las mujeres que habían sido víctimas de estos asaltos nos encontramos con el recurso habitual a que soliciten de sus agresores bien un futuro casamiento obligándoles a cumplir sus promesas matrimoniales o a que les indemnizasen con alguna compensación monetaria.

En algunas ocasiones podemos comprobar que el matrimonio fue la opción pretendida y exigida por las víctimas y sus familiares en las demandas presentadas. Era lo menos que podían buscar, siempre y cuando les beneficiase, como consecuencia de la difamación que habían sufrido las muchachas y sus familias. Y por lo visto no se trató de una táctica recurrente únicamente para la zona de Navarra, puesto que también en Andalucía según los testimonios recogidos por Candau²⁵¹ y López Beltrán²⁵² se recurrió a ella. Por ello no debe sorprendernos que en la demanda de Graciana de Olcoz en 1578 se dijese de Juan de Orbaiz: “la engañaste y privaste de su flor y virginidad, y te aprovechaste de ella y después trataste de casar y remediarla”²⁵³. De la misma manera, en 1640 la familia de Graciosa de Ilárraz pretendió que se casase con Pedro Alzo “sin que se divulgara en la villa”²⁵⁴ y evitar así su deshonra.

Por otra parte, la solicitud de compensaciones económicas se convirtió en la pauta más extendida en este tipo de casos. De este modo, la demanda de

246 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 2.

247 C. LARQUIÉ, “Amours légitimes et amours illégitimes a Madrid au XVIIe siècle”, A. REDONDO (dir.), *Amours légitimes et amour illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1985, p. 72.

248 M. E. WIESNER, *Women and Gender in Early Modern Europe*, USA, Cambridge University Press, 1993, p. 53.

249 I. TESTÓN NÚÑEZ, *op. cit.*, 1985, p. 224.

250 P. F. ALAIL, “Enfants illégitimes et enfants abandonnés à Clermont dans la seconde moitié du XVIIIe siècle”, *Cahiers d'histoire*, 18 (1976), p. 319.

251 M. L. CANDAU CHACÓN, *op. cit.*, 1993, p. 302.

252 M. T. LÓPEZ BELTRÁN, *op. cit.*, 1993, p. 148.

253 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 328001, fol. 1.

254 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 1.

estas cantidades pecuniarias tenía como finalidad reparar la deshonra y el descrédito público, así como servir de dote para poder encontrar un futuro marido. Aspectos que también han sido resaltados por Bazán²⁵⁵, Barahona²⁵⁶, Burghartz²⁵⁷, Madrid Cruz²⁵⁸, Depauw²⁵⁹ y Martín Herrera²⁶⁰ en sus respectivos trabajos. Igualmente este tipo de soluciones han sido documentadas para Sangüesa. Así en 1561 se registró la denuncia de María Latasa contra Martín Jordán, habiéndose acordado previamente con el demandado el pago de 150 ducados, pero al no haberle pagado la demandante se quejó de que con aquella cantidad “se pudiera haber casado bien y honradamente”²⁶¹, pero no ha podido por su culpa. En otro de estos casos, en torno a 1645, con motivo de una demanda por estupro contra Diego de Arraiza la parte demandante solicitó 700 ducados para Juana Méndez “conforme su calidad, que según aquélla y la hacienda que le compete por muerte de sus padres”²⁶². Pese a ello, en ocasiones, nos encontramos con arreglos económicos previos entre las víctimas y sus familiares con los personajes acusados de perpetrar aquellos delitos. Se trataba, según Derasse²⁶³ y Vigarello²⁶⁴, de buscar resarcir a los damnificados socialmente hablando por la pérdida de su honra y fama a través de remuneraciones que evitasen recurrir a la justicia civil.

En definitiva, a través de estas líneas creo que ha quedado lo suficientemente claro el papel que desempeñaron los demandantes a la hora de entablar procesos judiciales con motivo de delitos relativos a abusos sexuales. Considero que he logrado profundizar acertadamente no sólo en las actitudes que se pusieron de manifiesto en estos casos, ya que a la vez he vislumbrado las distintas posturas que fueron adoptadas tanto por las víctimas como por sus familiares para tratar de solucionar dichos ultrajes.

5. 2. Demandados

Los hombres, sujetos activos de los delitos de estupro, violación y rapto trataron de justificar ante los tribunales de justicia sus comportamientos desviando su culpabilidad en base a todo tipo de argumentaciones para lograr salir impunes. De este modo, cuando los agresores se enfrentaron a las interpelaciones de los jueces por los daños causados recurrieron a todo tipo de artimañas para tratar de focalizar la raíz de sus actuaciones en el sexo

255 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 315.

256 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 93.

257 S. BURGHARTZ, *op. cit.*, 1999, p. 50.

258 M. D. MADRID CRUZ, *op. cit.*, 2002, p. 129.

259 J. DEPAUW, “Amour illégitime et société à Nantes au XVIIIe siècle”, *Annales ESC*, 27, 4-5 (1972), p. 1165.

260 L. MARTÍN HERRERA, “Reflexiones sobre la mujer basadas en el estudio de las cartas de dote”, P. BALLARÍN; T. ORTIZ (eds.), *La mujer en Andalucía: 1er Encuentro Interdisciplinar de estudios de la mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, p. 182.

261 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 322493, fol. 7.

262 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 23.

263 P. DERASSE PARRA, *op. cit.*, 1990, p. 249.

264 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 37.

femenino. Por ello, en primer lugar, nos encontramos con las alegaciones que constantemente hicieron mencionando que mantuvieron relaciones con muchachas que ya no eran castas, o incluso las tachaban de promiscuas. Por norma general eran las mujeres quienes denunciaban el no consentimiento dado a los hombres, mientras que éstos solían alegar en los interrogatorios todo lo contrario. En ciertas ocasiones puede apreciarse que se culpaba a las mujeres como si ellas fuesen las provocadoras con sus actuaciones del comportamiento agresivo y delictivo de los hombres, como si ellas fuesen las culpables al incitarles. Aspecto que reseña Walker²⁶⁵ para Inglaterra. De esta manera, no debe sorprendernos que Bartolomé de Sangüesa fuese demandado en 1664 por Francisca Sanz de Nagore como consecuencia de haberla violado. Sin embargo, el acusado se defendió señalando que fue ella quien le citó en casa de sus amos y cuando entró “cerro la puerta con llave y trabándolo de la mano le obligó a subir donde le echó mano a sus vergüenzas partes carnales y lo obligó a que se echara sobre ella, que se levantó las aldas y con efecto se echó sobre la susodicha obligado por ella para gozarla, y estando sobre ella sin haber llegado a consumir acto alguno se levantó porque oyó un ruido en la puerta de la calle e inmediatamente se bajó a la entrada”²⁶⁶ y se fue de allí. Como puede apreciarse en este caso la táctica empleada por el demandado es mostrarse como inocente en estos lances, siendo ella la culpable de todo, queriendo con ello llamar la atención sobre la promiscuidad de Francisca y sembrar la duda sobre su moralidad.

Por otro lado, a veces también se dudó de un modo paranoico de la sexualidad femenina y se trató de desacreditar morbosa y públicamente a estas mujeres al indicar que éstas habían mantenido con anterioridad relaciones amorosas o sentimentales con otros varones. Es de sobra conocido que la mujer que llegaba al matrimonio debía ir pura y limpia, por lo que muchos demandados –como también lo constatan Enríquez²⁶⁷ y Bazán²⁶⁸ – solían hacer hincapié en que éstas no eran vírgenes antes de sus abusos, lanzando de este modo un ataque directo contra el buen crédito social de las mujeres. Así cuando Pedro de Garro fue acusado en 1585 de haber violado y forzado a María de San Juan indicó que “no ha cabido ni cabe en ella semejante cosa de la que se le acusa”²⁶⁹, puesto que fue “con ruegos” como “alcanzó de la dicha moza el consentimiento para aprovecharse de ella y tuvo cópula carnal con ella y la conoció carnalmente dos veces”. Sin embargo, su defensa se centró en señalar que “no sabe ni puede declarar si estaba en su flor y virginidad”²⁷⁰, puesto que así trataba de hacer ver que aquella mujer podía estar mintiendo en sus declaraciones. Poco después nos encontramos, en septiembre de 1610, con la denuncia que interpusieron contra Juan Brun con motivo de una demanda que presentó Margarita de Sos al acusarle de haberla estuprado. Dicho personaje se defendió durante el interrogatorio

265 G. WALKER, “Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England”, *Gender & History*, 10-1 (1998), p. 14.

266 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 41.

267 J. C. ENRÍQUEZ, *op. cit.*, 1994, p. 72.

268 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 2003, p. 27.

269 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 3.

270 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 8.

que llevó a cabo Diego de Soria, alcalde, indicando que “no conoce a Margarita de Sos ni sabe quién es, ni con ella ha tenido amores ni otras dadas ni priesas pues no le conoce”. Sin embargo, al ser nuevamente interpelado declaró que “es verdad conoce a la dicha Margarita de Sos de vista, habla y conversación”, a la cuál “le ha dado palabra, fe y mano de casarse con ella y ella a él por la misma orden”, fruto de todo ello “ha tenido cópula carnal con la dicha Margarita”²⁷¹. No obstante, la defensa del acusado llevada a cabo por Juan de Ansó, procurador, ensalzó que “no se hallara con verdad que Juan Brun hubiese privado de su flor y virginidad a la dicha Margarita de Sos”, y “caso tuviera acceso y cópula carnal con ella y le hubiera dado palabra de casarse fue con condición que había de estar con su flor y virginidad, lo que no le halló”. Este es el momento que utiliza la parte demandada para tratar de desacreditar a la demandante, puesto que señalan que “por haber andado la dicha Margarita en la villa de Sos y en otras partes en malos tratos y en tal opinión dicen ha estado y está, por lo cuál mi parte no está obligado a pagarle cosa alguna”²⁷². Una postura que también manifestó Francisco Lacuy en 1625 al ser acusado de haber mantenido relaciones sexuales bajo falsa promesa de matrimonio con María de Lana. Algo que el demandado no negó en ningún momento, sino que se centró en desacreditar la fama de la víctima al afirmar que “antes que le imputan que la ha estuprado fue mujer deshonesto y estuvo en esa fama, opinión y reputación en especial en la dicha villa de Sangüesa antes que fuera a la de Sos”. Junto a ello menciona con quienes mantuvo contactos carnales, caso de Pedro Mendaña, sangüesino, el cuál “la ha conocido carnalmente”, y a su vez Martín de Agüero, vecino de Sos, “tuvo amistad deshonesto”²⁷³ con ella. Y por último, nos encontramos con el caso de Diego de Arraiza, quien trató de defenderse de la denuncia que en 1645 le interpusieron con motivo de haber estuprado a Juana Mendez. Este personaje afirmó “haberla gozado teniendo cópulas carnales”, pero sin haberle dado palabras de casamiento, “de manera que no tenía obligación de casarse con ella ni le ha dado fe ni palabra de casarse”. Nuevamente la táctica que adopta la parte demandada es tratar de desacreditar a las víctimas diciendo que “antes que con él había tratado y comunicado con otras personas”²⁷⁴, sembrado dudas sobre su virginidad. La defensa de Arraiza llevada a cabo por Joan de Ucar, procurador, centró en sus alegaciones en sostener que la demandante “es persona pobre que no tiene bienes algunos”, añadiendo a todo ello que “sin ánimo de injuriar, sólo en cuanto hace a la defensa de mi parte, es público y notorio y se averigua hará cosa de seis años a esta parte ha vivido con poco recogimiento haciendo diferentes jornadas”²⁷⁵, por lo que de nuevo apreciamos el recurso a tratar de señalar la poca honestidad de las mujeres para intentar desarmar sus alegaciones ante los tribunales de justicia.

271 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 2.

272 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 2252, fol. 22.

273 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73870, fol. 19.

274 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 8.

275 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 30.

Tampoco sorprenderá que los protagonistas de estos delitos se dedicasen a negar taxativamente no sólo haber mantenido relaciones sexuales con ellas, sino que incluso alegaban no conocer a las mujeres agredidas. De esta manera, en 1643 el fiscal presentó una denuncia contra varios vecinos de Sangüesa con motivo de la violación sufrida por María de Ezcurra. Entre los personajes acusados se encontraron José de Burdeos, quien declaraba que “no conoce a la dicha moza ni sabe quien es ni jamás le ha visto ni ha tenido cosa alguna con ella”²⁷⁶, así como también Valentín Cortes, quien se defendió diciendo que “no conoce ni ha hablado jamás con la moza”²⁷⁷. No obstante, también hubo casos en los que los personajes implicados sí que afirmaban haber mantenido relaciones sexuales con algunas mujeres, aunque declaraban haberlas llevado a cabo sin prometerse en matrimonio. Así Gabriel Fernández fue denunciado en 1744 por Vicenta Moreno por haberla privado de su honestidad, pese a que él sostuvo que “han tenido ambos diferentes accesos”, “sin que para él ni los demás posteriores haya precedido palabra de casamiento ni otra oferta”²⁷⁸ por su parte.

En otras ocasiones, sin embargo, los personajes implicados en este tipo de sucesos terminaban aceptando de un modo más o menos voluntario contraer nupcias. Esta opción minimizaba en buena medida los daños que había sufrido la honra de la muchacha y la de su familia. Gracias a ello, según Córdoba de la Llave²⁷⁹, el agresor reparaba su mala conducta y se solucionaba el problema de casar a una moza que había perdido su virginidad. Así sucedió, por ejemplo, en 1781 en la localidad de Sangüesa, en donde fruto de una demanda por estupro de la que resultó embarazada Teresa Pérez, situación ante la que finalmente José Salvador “ha confirmado en contraer matrimonio sin necesidad de más recurso”, por lo que la demandante “conviene que a este fin se le ponga libertad de la prisión en que se halla”²⁸⁰ el dicho Salvador. Junto a ello, otra de las soluciones más habituales para zanjar estas disputas fue que sus víctimas recibiesen una compensación económica por parte de sus agresores, sistema que según Córdoba de la Llave²⁸¹ se empleó como ayuda para disponer de una dote más elevada, necesaria para toda chica que había perdido su virginidad antes de contraer matrimonio y cuya familia se veía obligada a elevar su cuantía a costa del bolsillo paterno. No obstante, ¿cuál fue la actitud de algunos personajes ante estos pagos pecuniarios que debían efectuar para saldar sus deudas con la sociedad? El rechazo frontal a desembolsar cantidades excesivas fue la tónica general de los encausados, así Pedro Aldabe se defendió de una demanda sobre estupro presentada por Catalina Burgui, madre de María de Burdaspar, señalando que la dicha María “es ilegítima y bastarda y pobre, que no tiene bienes ningunos ni expectativas, sin que haya tenido persona que haya mirado y mire por ella y andado siempre muy pobrementemente”²⁸². Recurre al hecho de que la parte demandante no tiene recursos suficientes y puede tratarse de una denuncia

276 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 5.

277 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 16.

278 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 10.

279 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 46.

280 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 232012, fol. 41.

281 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 47.

282 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 62.

para obtener alguna contraprestación monetaria que de otra manera no podría disfrutar. Este asunto lo deja bien claro cuando dice que “la dicha María de Burdaspar no tiene dote alguna y aunque mi parte tuviera culpa era excesiva la condenación de los dichos cuarenta ducados y costas”²⁸³.

A su vez, y ya para finalizar, debo destacar las alegaciones dadas por algunos personajes que se vieron acusados, los cuáles hicieron mención a la falsedad de las denuncias. No debe resultarnos extraño que en 1520 se presentase una demanda contra Martín Charrán fruto del supuesto rapto de Rosa de Ibiz. Pese a ello, el acusado se defendió señalando que “si yo atentara de acometer el dicho caso con la dicha Rosa por fuerza y contra su voluntad dando las voces que dice y gritando digo que los vecinos que están y que viven junto con la dicha mi casa hubieran oído o podido oír sus dichas voces y gritos”, puesto que “en la cámara y lugar donde dice la dicha demandante que la forcé y corrompí se oyen y se pueden oír muy claramente por los vecinos en sus casas” y “mis vecinos no las oyeron ni pudieron oír porque yo no atenté de hacer lo que la presente demanda me acusa, ni ella dio las voces que dice voceó porque no había causa ni razón para ello”, a lo que añade que a Rosa “la habrían corrompido, a no yo porque yo siempre la traté como a hermana de mi mujer”²⁸⁴. Es Charrán quien siembra la duda sobre la veracidad de las alegaciones dadas por la demandante. Similar resulta el caso de Catalina de Baztán, quien en 1592 dijo haber sido estuprada por su amo, Martín de Ezcároz, quien se defendió de estas acusaciones alegando, en primer lugar, ser “hombre honrado, bueno y católico cristiano, temeroso de Dios nuestro señor y de su conciencia apartado de vicios, bien inclinado y virtuoso, honesto y casto”. Además de ello sostuvo que “ni persuadió que con el casase ni que le hubiese ofrecido de casarse con él, ni menos que la hubiese estuprado, ni corrompido, ni privado de su virginidad, ni tal se hallara con verdad, ante bien en el tiempo que le ha servido de moza le ha reprendido y corregido muchas cosas y doctrinado en toda virtud”. Tratando de mostrar las verdaderas intenciones que se encontraban detrás de esta denuncia señalaba que la dicha Catalina estaba “persuadida de sus padres por ser pobres, que tienen facultad para poderla casar”. Para proseguir posteriormente afirmando que algunas demandas suelen ser falsas, ya que “muchas mozas en este reino y en otras partes libres y semejantes que la quejante han cometido y cometen semejantes delitos de acusar falsamente hombres honrados por pretenderlos ellas contra la voluntad de ellos”²⁸⁵. Y para finalizar nos encontramos con el caso de Pedro de Ríos, vecino de Sangüesa que se defendió de una denuncia por estupro en 1634 presentada por Graciosa de Ara diciendo que él era “mozo virtuoso, buen cristiano y temeroso de Dios”, señalando además que “no se hallara con verdad que él haya engañado a la dicha Graciosa de Ara, ni privado de su flor y virginidad, ni que le haya dado palabras de casamiento”²⁸⁶. Las falsas denuncias existían, por ello una de las tácticas más habituales de los personajes demandados fue señalar la falsedad de las acusaciones que se les imputaban.

283 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 105.

284 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 209308, fol. 2.

285 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70873, fol. 14.

286 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 15.

Como se ha podido constatar la actitud de los personajes demandados en los distintos casos de abusos sexuales fue adoptar todo tipo de tácticas con tal de lograr salir impunes de los delitos que se les imputaban. Resulta lógico, por otro lado, que decidiesen tratar de ser absueltos, por lo que negar las agresiones fue uno de los métodos más habituales que se rastrean en sus alegatos de defensa, aunque también es cierto que se ha podido comprobar que en algunos casos reconocieron haber perpetrado aquellos encuentros sexuales, si bien se dedican a señalar su inocencia al recalcar que ellos no engañaron con falsas promesas de matrimonio a las mujeres e incluso suelen hacer hincapié en la promiscuidad de éstas. Sin embargo, debo indicar que pese a sus artimañas la mayoría de los hombres que resultaron acusados en Sangüesa de perpetrar este tipo de abusos sexuales terminaron siendo condenados a distintas penas al ser considerados culpables.

5. 3. El resto de la comunidad: vecindario

No menos relevante resulta analizar la actitud que manifestó la sociedad ante estos comportamientos para poder comprobar no sólo cómo reaccionaba frente a las agresiones sexuales en cuestión, sino también ante sus víctimas y sus agresores. ¿Es cierto que existió cierta impunidad social respecto a estos delitos? Desde mi punto de vista no, puesto que según he podido comprobar en el caso de Sangüesa en la mayoría de las denuncias presentadas la comunidad adoptó un mecanismo que se encargó de proteger a las mujeres que se habían visto ultrajadas, señalando como culpables de aquellos lances a los hombres. Si bien, también es cierto que no se atacó con dureza la actitud de éstos, considerándola parece ser como algo intrínseco al género masculino. Sin embargo, los mayores desvelos de los vecinos se centraron en tratar de reparar la honra y fama perdida por las muchachas difamadas, más que en intentar adoptar medidas ejemplarizantes contra los culpables. No obstante, debo reseñar que durante la Edad Moderna tuvo una especial importancia, según Vigarello²⁸⁷, la adscripción socio-económica de sus protagonistas, ya que no se consideró de la misma manera un abuso cometido contra una sirvienta frente a los que tuvieron como objetivo chicas procedentes de poderosas familias. De la misma manera, el valor de los personajes demandados provocó que la gravedad de sus actos fuese mayor o menor.

No cabe duda de que la comunidad rechazaba a aquellas mujeres que habían perdido su castidad y buena fama como consecuencia de una conducta sospechosa, sin que pudiese demostrarse claramente de quién era la culpa. Se trataba –como también afirman Rodríguez Ortiz²⁸⁸ y Phan²⁸⁹– de casos en los que sus relaciones sentimentales eran conocidas por el vecindario. Ello se deja entrever a través de las declaraciones de muchos testigos que aseguran que los contactos que mantenían eran de conocimiento público. De este modo Ana de Ozcoidi en 1625 dijo de María de Lana que “no ha sabido ni entendido cosa malsonante, ni tratos algunos que haya tenido con otra persona varón, sino con el dicho Francisco de Lacuey”²⁹⁰. Y si aquellos

287 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 31.

288 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 2003, p. 38.

289 M. C. PHAN, *op. cit.*, 1986, p. 167.

290 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73870, fol. 3.

escarceos eran la comidilla del vecindario lo fueron porque en ocasiones eran constatados en primera persona por algunas personas. No debe sorprendernos, por tanto, que José de Baya afirmase en 1634 en una denuncia por estupro a Graciosa de Ara que el inculpado, Pedro de Ríos, “la galanteaba entrando por muchas y diversas veces en casa de Juan de Beruete hablando con ella”, puesto que además delante de testigos “la besaba y abrazaba y le hacía otras caricias de aflicción y amor”²⁹¹.

Pese a ello, en la mayoría de los casos registrados nos encontramos con una opinión pública que se centró en reprobar estas agresiones y tratar de proteger a las víctimas, enjuiciando como culpables de su deshonor a los hombres acusados de estuprarlas, violarlas o raptarlas. Así sucedió, por ejemplo, en la violación que sufrió Graciosa de Ilárraz en 1640, en cuyo proceso se recogen tajantes afirmaciones. Es María Jiménez quien aparece indicando en su declaración que pocos días después de haberse cometido dicho delito “se divulgaba entre los vecinos de la dicha villa que Pedro de Alzo, acusado, la había gozado, quitándole su honor y virginidad”²⁹². No menos relevantes son las declaraciones que se recogen en la demanda por estupro que se presentó en 1645 contra Diego de Arraiza por haberse aprovechado de Juana Méndez seduciéndola con engaños. En este caso nos encontramos con las testificaciones de Pedro de Aristo, quien afirmaba “que es público y notorio en el dicho lugar que Arraiza la privó de su honor y virginidad”, señalando además que se trató de una moza que “ha estado muy recogida y virtuosa y ha vivido con mucha honestidad en la villa de Sangüesa”²⁹³. Otro vecino iba más allá, así Fermín López señalaba que “si no fuera debajo de fe y palabra de casamiento ella no se le hubiera recibido a condescender con la voluntad del dicho Diego de Arraiza, tanto porque sino fuera así por su virtud y buena reputación no diera en semejante placer, cuanto por ser como es hija de padres honrados y principales y emparentada con casas y personas principales y de buen lustre y conocidas en el reino”²⁹⁴. Punto de vista que también comparte María Graciosa López, puesto que ella indicaba que “convencida debajo de fe y palabra de matrimonio no hubiera ella rendidose con facilidad a condescender con su gusto”, añadiendo que “siempre ha entendido que los dichos sus padres tiene intereses y hacienda para su remedio y casamiento”²⁹⁵. Apreciamos, por tanto, que Juana Méndez es vista por sus convecinos como una víctima que había sido engañada bajo falsas promesas de matrimonio, sin las cuáles nunca hubiese condescendido en permitir mantener relaciones carnales con Arraiza, por lo que incluso se podría llegar a pensar que se vio forzada, ya que en palabras de Antonio López la susodicha “habrá sido obligada de la fe y palabra de casamiento que dice le dio de ser su marido”²⁹⁶.

291 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 2.

292 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 7.

293 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 47.

294 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 57.

295 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 59.

296 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 64.

En ocasiones, a su vez, es el propio vecindario el encargado no ya sólo de señalar la deshonra sufrida por aquellas mujeres, sino incluso la violencia con la que se ensañaron sus agresores y el sufrimiento físico y moral experimentado por las víctimas. Es por ello que no debe resultar extraño que en una denuncia por la violación sufrida por María de Ezcurra en 1643 nos encontremos con los escalofriantes testimonios de algunas vecinas de Sangüesa. Tanto es así que María Castañera afirmó que la noche del 6 de enero “oyó que decía alguien a voz alta, con grande lástima: ¡ah Dios mío!, ¡ah Dios mío!, repitiéndolo esta razón por tres o cuatro veces, que en las voces se conocía era mujer”²⁹⁷. Igualmente fue María de Oyampe quien señaló que dicha noche “había bullicio y ruido de gente” en la casa de la viuda de Arielz, de donde procedían unos gritos que decían: “¡Ay Dios de mi alma”²⁹⁸, repitiéndolos por muchas veces. A su vez, en otro de estos sucesos podemos comprobar el daño moral sufrido por aquellas muchachas. Así Manuela Garcés afirmó que un día del mes de septiembre de 1813 “oyó clamar a la misma Dominica manifestando estaba perdida, y estando presente don José María Jiménez le insinuó no se sofocase pues reconocía ser el autor de su embarazo y que estaba pronto para casarse”²⁹⁹.

En definitiva, como se ha podido comprobar a través de estas líneas la sociedad sangüesina del Antiguo Régimen no aceptó ni toleró los abusos sexuales, puesto que éstos suponían un gravísimo atentado a la honra de sus víctimas y los familiares de éstas. Sin embargo, sí que es cierto que no atacó con rotundidad estos comportamientos masculinos, si no que se centraron en las nefastas consecuencias que dichas actitudes podían ocasionar en la fama de las mujeres ultrajadas y en su entorno más próximo.

5. 4. Autoridades civiles: castigo y represión

A lo largo de la Edad Moderna los abusos sexuales fueron delitos que ocasionaron, según Córdoba de la Llave³⁰⁰, dos tipos de actitudes: 1/ tratar de ocultarlos para evitar que aquellos sucesos saliesen a la luz pública y perjudicasen a la fama de las víctimas, por lo que se buscaron soluciones privadas entre las partes; 2/ intentar obtener una sentencia favorable a sus intereses por la vía judicial para intentar compensar la deshonra experimentada. Esta última fue la opción escogida por las autoridades civiles para castigar a los personajes acusados de perpetrar dichos sucesos. Pese a ello, no sólo se apoyaron en la actividad procesal para reprimir estos nocivos comportamientos, sino que también adoptaron diferentes medidas legislativas tendentes a sancionar y perseguir este tipo de agresiones.

A través de estas líneas se podrá comprobar que durante los siglos modernos el Estado trató por todos los medios de controlar el orden público. Un objetivo, sin duda, extremadamente ambicioso, por lo que para su consecución decidieron emplear una justicia que se encargase de velar y proteger

297 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 6.

298 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 8.

299 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 23.

300 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 51.

los valores y principios ético-morales imperantes, aunque a su vez se dedicase a adoctrinar y corregir determinadas prácticas culturales. Queda claro que la pacificación de la sociedad fue el objetivo primordial de las autoridades civiles. Es por ello que el objetivo de lograr acabar con ese tipo de actitudes, caso de los abusos sexuales, propició que surgiesen distintas disposiciones y medidas legislativas encaminadas a su total erradicación. De esta manera, el verdadero objetivo de los poderes civiles fue lograr instrumentalizar los comportamientos desviados para tratar de prevenir que se ocasionasen futuros ataques a mujeres. No obstante, pese a que se criminalizaron este tipo de comportamientos lo cierto es que las instituciones no tuvieron la fuerza necesaria como para ejercer de forma exclusiva el monopolio de la violencia. Por lo tanto, intentar acabar con estas prácticas delictivas se mostró a la luz de los hechos como una ardua tarea que las autoridades civiles se mostraron incapaces de culminar. Sin duda, el aparato legal del reino de Navarra focalizó todos los medios a su alcance con la única finalidad de poner fin a este tipo de manifestaciones. Sin embargo, pese a los continuos decretos prohibitivos, a la severa censura que trataron de establecer y a las duras condenas que impusieron no consiguieron erradicar este tipo de desviaciones.

Como ya he indicado las autoridades civiles pusieron en marcha distintos mecanismos encaminados a poner fin a los delitos sexuales que sufrió el sexo femenino. Todos ellos se podrían englobar en dos instrumentos: 1/ el aparato legislativo; 2/ los procesos judiciales (dentro de los cuáles destacaron los métodos de control y las sanciones que fueron impuestas a los agresores). Si bien el Estado se dotó de estos soportes para erradicar ciertos comportamientos, considero oportuno ir un poco más allá y cuestionarme, ¿por qué las autoridades tuvieron tanto interés en intentar reprimirlos? Durante esta investigación he podido constatar que el papel que éstas desempeñaron en este tipo de casos nos refleja, en ciertas ocasiones, el malestar existente por la reiteración de estos delitos. Ello nos pone de manifiesto nuevamente la preocupación de la judicatura por reducir el número de agresiones sexuales, por lo que miraron desconsolados que aquellos lances siguiesen produciéndose repetitivamente. De este modo, en un proceso sobre la violación de Francisca Sanz de Nagore en 1664 el fiscal señaló que “habían sucedido otros sucesos similares”, indicando que ello se debía a que “los mozos están muy viciados”³⁰¹. Este tipo de argumentos sirven para reflejar la honda preocupación de la sociedad, no sólo por el daño sufrido por las víctimas, sino incluso por el desapego moral y cívico demostrado por muchos jóvenes. Aunque también es cierto que no sólo atacaron la actitud de la población más joven, ya que nos encontramos con casos en los que se criticó el comportamiento de hombres adultos, tanto casados como viudos. Tanto es así que Pedro Aristo en 1621 fue denunciado al ser acusado de abusar sexualmente de su sobrina, ya que siendo éste “tutor y curador de la persona y bienes de una doncella huérfana, cuyos padres eran difuntos y teniéndola dentro de su casa como tal su tutor y curador, faltando a la confianza y a sus obligaciones la estupro y conoció carnalmente y quitó su flor y virginidad y

301 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 8.

la tiene preñada”³⁰². En otro de estos casos nos encontramos con la denuncia que fue interpuesta contra varios vecinos de Sangüesa en 1643 como consecuencia de haber perpetrado una violación en grupo contra María de Ezcurra. La moza estando recogida en una casa de Francisa Bedit y Rada fue sorprendida por José de Burdeos, quien “abrió las puertas de la dicha casa y con una candela encendida entró en ella buscándola y la halló” y acto seguido “entraron tres o cuatro hombres más, a quienes Burdeos les dijo tenedla de los brazos, mientras él la gozase y haciendo la violencia y fuerza la detuvieron los demás”, a lo que le amenazaron que no opusiese resistencia porque si no “la matarían de puñaladas”. Fue tanto su desprecio que cuando acabó de forzarla Burdeos “entraron los demás, cada uno tras el otro a gozarla contra su voluntad”, mientras ella daba “voces con palabras lastimosas diciendo que la mataban y las palabras formales que con grande lástima decía eran: señores que me matan”, a lo que ellos “cerrándole la boca para que no diese voces cometieron el delito del estupro, violencia y rapto con todas las demás circunstancias de un delito tan grave y en hora cauta en mujer doncella y pobre y con violencia y de ellos ser hombres casados”³⁰³. Queda sumamente claro que las autoridades criticaron reiteradamente la actitud de los agresores, aunque también es cierto que no sólo censuraron los hechos en sí mismos, sino a la vez lo negativo de estos actos para sus víctimas y familiares. De esta manera en 1572 el fiscal acusó a Juan de Miranda de haber violado a María de Adoain tras llevarla a una pieza que tenía Rafael de Añues “junto a la cruz de las forzadas” y allí “la echó y violentamente y por fuerza y contra su voluntad y dando ella voces la corrompió y abrió con las manos y tuvo después acceso y cópula carnal con ella y la desfloró de su doncelles y virginidad”, fruto de lo cuál “hubo mucha efusión de sangre, por lo cual queda la dicha María de Adoain deshonorada, difamada y sin remedio alguno y del dicho maltrato baldada de todos los miembros de su persona, en tanta manera que no se puede menear de donde está”³⁰⁴.

En definitiva, lo que pretendo demostrar con este apartado es que las autoridades civiles se dedicaron a criminalizar ciertas actitudes de los hombres hacia las mujeres, no sólo porque aquellas situaciones y sus consecuencias fuesen negativas para las muchachas agredidas y su entorno más próximo, sino también por lo perjudiciales que eran dichos comportamientos para el bienestar moral de la sociedad, ya que muchos hombres podía copiar esos patrones de conducta al considerarlos como una pauta generalizada. Fruto de ello, como se comprobará a continuación, es por lo que se centraron en intentar corregir estos hábitos socio-culturales, empleándose para su consecución el aparato legal y jurídico.

5. 4. 1. Legislación

Durante los siglos modernos el aparato estatal trató de monopolizar el recurso a la violencia como pauta inequívoca de control para la consecución

302 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101508, fol. 1.

303 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 1.

304 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 40.

de su objetivo de reafirmación. Sin duda, el perfeccionamiento del sistema judicial tuvo como anhelo prioritario arrogarse la seguridad física y la salvaguarda de la fama de sus súbditos. Es por ello que a través de este apartado intentaré mostrar cómo actuaron las instituciones navarras en su intento por lograr sistematizar el comportamiento comunitario a partir de la constante difusión de disposiciones y ordenanzas legales destinadas a la persecución de ciertas prácticas y conductas de comportamiento.

Desde mi punto de vista, detrás de las distintas medidas legislativas que se emprendieron se puede rastrear una doble finalidad. Por un lado tendríamos la concepción moral del delito, puesto que trataron de diferenciar entre personas buenas y malas, y por otro se aprecia la vía penal y ejemplarizante, ya que a través de las distintas disposiciones pretendieron encauzar los hábitos de vida de muchos de sus infractores. Lo que resulta indudable es que las distintas instrucciones legales de las que se dotó el aparato judicial navarro sirvieron para reprimir los delitos sexuales existentes contra las mujeres, aunque no pusieron fin a estas actitudes criminales.

Unido a ello, no debemos olvidar que el objetivo último que trataron de conseguir las autoridades civiles con la puesta en marcha de toda una legislación relativa al control de los comportamientos fue lograr el fortalecimiento del Estado moderno. Durante estas centurias asistimos a una etapa que estuvo marcada por el creciente interés que mostraron las instituciones navarras por poner en práctica distintos mecanismos que fuesen capaces de conseguir situar a sus respectivos habitantes bajo su control. Unido a ese fortalecimiento tan ansiado por las autoridades también es cierto que a través de estos medios trataron de disciplinar a la sociedad, lo que sin duda alguna conllevaba una pacificación social que tenía que conseguir erradicar cualquier manifestación violenta que escapara a su dominio.

A lo largo de estas líneas intentaré analizar lo fundamentales que resultaron para las mujeres las leyes relativas a las agresiones sexuales para tratar de reparar los ultrajes sufridos y compensar su descrédito. De esta manera intentaron sacar u obtener –como sostiene Barahona³⁰⁵– las mayores ventajas posibles de los códigos legales. Sin duda, gracias a la documentación procesal podemos reconstruir las reglas del juego que imperaron durante los siglos modernos para legislar en torno a los delitos de estupro, violación y rapto de mujeres. Siendo estos tres tan deleznable que fueron vistos con total repulsa por las autoridades legisladoras, lo que sin duda permitió durante estas centurias –siguiendo a Pérez García³⁰⁶– que el estatuto jurídico-moral de dichos delitos fuese replanteado.

305 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 269.

306 P. PÉREZ GARCÍA, *La comparsa de los malhechores. Valencia 1479-1518*, València, Diputació de València, 1990, p. 236.

a) Estupro

Durante el Antiguo Régimen la legislación navarra calificó como estupro cualquier relación sexual entre un hombre y una mujer en la que esta última perdiese su virginidad. Situación en la que las víctimas quedaban desamparadas no sólo por el daño que sufrían en su reputación, sino también porque ello llevaba implícito ciertos perjuicios en sus posibilidades de acceso al mercado matrimonial. Pese a ello, en el transcurso de estos siglos la crudeza de las penas se fue atemperando, así con el tiempo se fueron sustituyendo –como también lo señalan Valverde y García-Sanz³⁰⁷– los castigos más lesivos por el pago de indemnizaciones monetarias, todo lo cuál variaba en función de la posición social de la víctima.

Si bien en el Fuero General de Navarra no se valoraba el estupro como tal delito unas centurias después, sobre todo durante los siglos XVI y XVII ante el incremento en el número de demandas que constataron los tribunales reales se intentó regular estos comportamientos. Ya en 1580, según la *Novissima Recopilación* efectuada por Joaquín de Elizondo, trataron de poner fin a estos sucesos con la disposición que se recogía en el Título III “De los adulterios, estupro, robos y fuerzas”, en cuya Ley II sobre “Que los estupros de mozas no se puedan pedir pasados seis meses y no se dé fe, ni crédito a su dicho” se recogía lo siguiente:

Acerca de los estupros que piden las mozas, y doncellas, suele haber muy grandes fraudes y engaños. Y muchas veces se ha visto por experiencia que piden a quien no tiene culpa, y le ponen en necesidad y han hecho pasar a quien no lo debe. Y para que se remedie el exceso que hay en esto: suplicámos a vuestra Majestad ordene y mande por Ley: que de aquí adelante las mozas y doncellas estupradas no puedan pedir su virginidad o estupro, sino dentro de cuatro meses después que fueren desfloradas. Y que a solo su dicho de ellas no se dé fe ninguna ni crédito³⁰⁸.

Pocos años después, en 1617, volvieron a insistir con una nueva ley en la que se reconocía que el problema no había hecho sino aumentar. Por lo que en la Ley III sobre “Que pasados seis meses no se pida estupro, y sobre otras cosas” que fue recogida por Elizondo se señalaba:

En las cortes del año 1580 suplicó a vuestra Majestad este reino se sirviese de ordenar y mandar por ley que de allí adelante las mozas y doncellas estupradas no pudiesen pedir su virginidad o estupro, sino dentro de cuatro meses que fueren desfloradas, por evitar con esto muchos fraudes y engaños que se habían experimentado. Y vuestra Majestad fue servido de concederlo así, con los cuatro meses sean seis, como consta por la ley 84 del año de 1580. Y porque no solamente no han cesado los dichos inconvenientes, fraudes y engaños, pero han crecido notablemente con deservicio de Dios, y en muy grande daño de la

307 L. VALVERDE; Á. GARCÍA-SANZ, “La Ilustración”, J. L. ORELLA (coord.), *Los vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, Donostia, Caja de Gipuzkoa, 1989, p. 208.

308 J. DE ELIZONDO, *Novissima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, 1735, Pamplona, p. 273.

República, porque con la presunción de derecho, que asiste a las mujeres y la facilidad que hay en la probanza por presunciones se abalanzan a escoger maridos y muchas veces padecen los que no han tenido culpa. Nos ha parecido representar a vuestra Majestad que convenía se hiciese ley con que se eviten los daños que se experimentan conformándolos con el fuero de este reino. Atento lo cual suplicámos a vuestra Majestad mande conceder por ley, que de aquí adelante no se puedan pedir estupro ninguno, no se probando fuerza real con violencia, y que no lo sea la verdad, y presunta, si no es en caso que se probare promesa, fe y palabra de casamiento, o de interés, y la probanza en cualquiera de estos casos sea con testigos mayores de toda excepción y los deudos a lo menos dentro del cuarto grado no sean legítimos testigos, ni se pruebe por presunciones, aunque sean violentas³⁰⁹.

Fue en 1678 cuando una ley similar obtuvo la aprobación de las cortes navarras, ya que en la Ley IV sobre “Que no se puedan pedir estupro no probando fuerza real y violencia” reseñada en la *Novissima Recopilación* se hacía mención a que:

La experiencia ha mostrado los graves daños e inconvenientes que ha habido con la continuación de los pleitos sobre estupro, y que han crecido mucho más de algunos años a esta parte, repitiéndose las ofensas de Dios, y causándose muchos fraudes y engaños, porque con la presunción de derecho que asiste a las mujeres y la facilidad que hay en la probanza por presunciones muchas veces con ánimo de escoger maridos a su gusto ocasionan a padecer a los que a la verdad, no han tenido culpa. Y lo peor es que con la seguridad que tiene a su parecer de casarse o ser dotadas se abalanzan a lo que no hicieran sino tuvieran el remedio tan fácil como le juzgan por este camino. Y para que se ocurra a tantos años, nos ha parecido conveniente representarlos a vuestra Majestad y suplicar como lo hacemos sea servido de concedernos por ley que de aquí adelante no se puedan pedir estupro ninguno no se probando fuerza real con violencia, y que lo sea a la verdad, y no presunta, sino es en caso que se probare promesa, fe y palabra de casamiento o de interés³¹⁰.

Como se ha podido constatar la existencia de estupro violentos nos invita a plantearnos si existió alguna diferencia entre estos actos y la violación propiamente dicha. Dilema que también se plantea Bazán³¹¹, y cuya respuesta es difícil de exponer de un modo satisfactorio. Pese a ello, estoy plenamente convencido que la ausencia de disposiciones legales contra las violaciones durante los siglos modernos, como veremos a continuación, obedeció a los estrechos nexos de unión existentes entre el estupro ejercido con violencia y las violaciones de muchachas. Sin embargo, al margen de estas consideraciones lo que si que es cierto es que la legislación navarra profundizó en el concepto legal del delito de estupro. De esta manera, se indicaba que estos actos no sólo suponían la pérdida de la virginidad, ya que también existía un estupro violento, es decir, una fuerza sexual o violación conseguida mediante engaño.

309 *Ibidem*, p. 274.

310 *Ibidem*, p. 274.

311 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 2003, p. 25.

b) Violación

Durante los siglos modernos la legislación navarra en materia de violaciones de mujeres siguió recurriendo a las penas que se recogían en el Fuero General, por lo que nos encontramos ante una enorme casuística respecto a las posibles víctimas, al igual que ocurrirá en lo que a los agresores se refiere. De esta manera, en el Libro IV, Título III, Capítulo IV sobre “Que pena ha el ifanzon que forza a villana” merece la pena resaltar que el texto indicaba la pena y las normas que debían seguirse en el supuesto de que un infanzón violase a una mujer calificada como villana. Así se señalaba lo siguiente:

Si fidalgo forzare a villana que traya al menos una moça que sepa fablar consigo, si fuere probada la fuerza con un yfanzon et con un villano, debe peytar meyo homizidio. Si probar non se puede dé la su iura que non la fodió, et sea quitó; et si dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quoyal es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non debe colonia nin salva³¹².

Como puede constatarse en este caso se imponía la obligación de comprobar la veracidad del forzamiento. Si éste era probado se disponía contra el violador la pena de medio homicidio, lo que no significaba el recurso a la ejecución capital, sino una indemnización a las víctimas. No obstante, se reseñaba que cuando los hechos no hubiesen quedado suficientemente probados los acusados debían ser puestos en libertad. Si bien es cierto que en muchos casos la práctica totalidad de los encausados fueron encontrados culpables, los cuales en vez de querer casarse con sus víctimas como se indicaba en alguna ley se contentaron con pagarles ciertas cantidades de dinero como dotes. Esta práctica se evidencia en el Libro IV, Título III, Capítulo VIII en donde se hacía mención a los casos de “Quien fuerza a mujer no casada y es infanzón”, indicándose que:

Si nuy l ome a muyler non casada forçare que sea yfançona, e menos ualiere eyla que aqueyl qui la forço, debe casar con eyla. Et si casar non quisiere yte-lo el rey de tierra et empare-lo quanto ouiere et espere et sufrá enemigtat de sus parientes. E si forçare meylor de ssi debe DC sueldos, los meyo pora l rey et los otros pora la forçada, et el rey sobre esto debe-lo itar de tierra e sofrir enemigtat de los parientes d'eyla, si la fuerça podiere ser prouada con omes creedueros. Si no podiere ser prouada la fuerça como dito es de suso, puede escapar con su iura, que iure que non la fodio ni la frego, el rey non lo debe itar de terra ad aquest qui la forço, si que reylant non ouiere, ni enparar lo suyo. La quereyla deben fer por esta yfançona padre o madre o parient cercano qui debe heredar lo d'eyla. El rey por dito de otros omes non lo debe itar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueyl yfançon que fezo la fuerça ualiendo mas que eyla et diziendo a los parientes cercanos d'eyla: “aiudar uso he, et casarla en logar que podiades casar ante que la fuerça fuese fecha. Eyl aquesto compliendo non deben querellar al rey ni a otro ome ninguno³¹³.

312 J. UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, vol. I, p. 207.

313 *Ibidem*, p. 208.

No sucedía lo mismo cuando el delito había sido perpetrado por un villano contra una muchacha de condición superior, ya que en el Libro IV, Título III, Capítulo VI sobre “Que pena ha villano que forza infanzona” se señalaba que:

Villano ninguno si forzare a filla dalgo, et si se probare por un yfanzon et por I villano, deber ser levado al rey, et ser justiciado como el rey mandare³¹⁴.

De este modo se aprecia que en el Fuero General se sancionaba el mismo delito con penas totalmente opuestas según el personaje que perpetrara la violación, ya que mientras uno podía ser castigado a penas económicas el otro podía llegar a sufrir la pena capital. Sin duda, toda esta desigualdad ante la ley se perpetuó durante los siglos modernos porque únicamente en las cortes que se celebraron en 1561 se recogió una ley para castigar a los culpables en casos de violaciones³¹⁵. Pese a ello, esta situación no quiere decir que no se tratase de un delito muy preocupante para las autoridades, pero se solapó en gran medida con el delito de estupro, por lo que muchas de las disposiciones que se dictaron a lo largo de estas centurias en Navarra se emplearon para castigar ambos delitos.

En definitiva, se trató de distintas medidas legales que pretendieron proteger el honor de las mujeres ultrajadas, según Hacke³¹⁶, Rodríguez Ortiz³¹⁷ e Ingram³¹⁸, estableciendo condenas realmente duras para sus agresores, aunque en la práctica se puso de manifiesto una actividad jurídica excesivamente garantista que no fue tan dura en la represión de este tipo de actuaciones.

c) Rapto

En lo que respecta al rapto debo indicar que las disposiciones legales que se dictaron en Navarra para castigar este delito –como acertadamente expone Del Campo³¹⁹– no señalaron penas uniformes para condenar a los personajes acusados, puesto que ellas variaron según la condición social no sólo de éstos, sino también de las víctimas que sufrieron los perjuicios de los secuestros. No obstante, para el caso navarro tendremos que centrarnos en las referencias que se recogen en el Fuero General. En él se penaba el rapto como un delito que atentaba contra las buenas costumbres y la armonía

314 *Ibidem*, p. 206.

315 V. VÁZQUEZ DE PRADA (dir.), *Las cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. Volúmen I. 1513-1621*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 151.

316 D. HACKE, *Women, Sex and Marriage in Early Modern Venice*, England, Ashgate, 2004, p. 185.

317 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 2003, p. 96.

318 M. INGRAM, *Church Courts, Sex and Marriage in England, 1570-1640*, USA, Cambridge University Press, 1987, p. 245.

319 L. DEL CAMPO, *op. cit.*, 1985, p. 26.

comunitaria, perturbando de esta manera las normas tradicionales de convivencia. Tanto es así que en el Libro IV, Título III, Capítulo I sobre la “Dueyna que saylle con fidalgo” se indicaba lo siguiente:

Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno diziendo los parientes deylla que por fuerza la lieva, diziendo el yfanzon non por fuerza más con placer deylla, deber ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla deben poner bonos ombres por fieles, III o V, poniendo plazo en lograr sabido entranbas las partidas, et deben poner a eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó, et deben mostrar el padre o la madre si los ha, et si no a los más cercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por comunal e entranbas las partidas, et si fuere a los parientes debe yssir por enemigo el yfanzon qui la levó, et el rey debe emparar lo suyo, et si fuere con aqueil qui la levó, el hermano debe emparar lo suyo et desheredarla³²⁰.

Si bien en el caso anterior se mencionaba que la mujer tenía parte de culpabilidad en el acto, más explícita resultaba la ley contenida en el Libro IV, Título III, Capítulo II sobre el “Ifanzon prende dueyna rabida”, en clara referencia a que aquí si se daba por verificado el delito de raptó por parte del hombre. Así se disponía:

Yfanzon pobre enemizado de muytas partes prende una dueyna rabida et vase desterra con eylla. Est yfanzon andando con esta dueyna viene en tanta pobreza que no ha más de una bestia, et no oviendo qué comer no otro conseyllo, prende sua dueyna en la sieylla de su bestia, et eyll mesmo en las trossas siegue al senior cada dia. En quoyal que villa o el senior fuere, prenga posada pora si et pora su dueyna, dando el senior tal ración como a otros, prenga et coma con eylla en su posada. Viviendo en esta manera con eyella, enemigos otros et non los parientes deylla sil dan salto que lo quieran matar, non desemparando aqueylla si lo matan, tan bien pueden los parientes deylla quereyllar su muert la desenpara á esta dueyna, los coynados nin los parientes deylla non deben quereyllar muert daquest yfanzon, porque la deseparó. Esta dueyna fincará sin conseyllo, et torna a la tierra et dice al rey: señor dátme conseyllo, que por fuerza he andado et non por grado, et dátme conseyllo en que viva en vuestra tierra entre mis parientes. Dando el rey conseyllo con plazentería de los parientes, dévelo dar aqueilla en que pueda vivir, más si creaturas ha, busquen conseyllo o puedan vivir en otra parte³²¹.

Para finalizar, únicamente he localizado durante los siglos modernos una mención expresa al raptó de muchachas en la *Novissima Recopilación* de las leyes de Navarra que fue efectuada por Joaquín de Elizondo en 1735, en

320 J. UTRILLA, *op. cit.*, 1987, pp. 208-209.

321 *Ibidem*, pp. 239-240.

cuyo Título III bajo el enunciado “De los adulterios, estupro, robos y fuerzas” nos encontramos con la Ley I sobre “Que en los delitos de fuerzas y robos de mujeres, y adulterios se guarde el derecho común”, puesto que señalaba:

Porque ha habido dudas sobre los Fueros de este reino que tratan en poner pena en delitos de fuerzas, y de robos de mujeres, y también de adulterios. Suplicámos a vuestra Majestad ordene por Ley, que delitos de fuerzas y robos de mujeres de cualquier estado y condición que sean, y en delito de adulterio se hayan de guardar, y guarden las penas que por derecho común están estatuidas y ordenadas, sin embargo de lo ordenado en los Fueros de este reino³²².

Puede comprobarse, por tanto, que durante los siglos modernos no se produjo ninguna reforma en los códigos legales sobre el delito de rapto, ya que continuaron refiriéndose a lo dispuesto en las disposiciones dictadas con anterioridad. Sin embargo, considero que la escasa atención que merecieron estos actos por parte de los legisladores obedece a la constatación de que se trató de un fenómeno en claro retroceso y declive si se compara con la frecuencia que suelen mostrar este tipo de sucesos en la Edad Media. Argumento que quizás se ve reafirmado cuando para el caso de Sangüesa únicamente he encontrado dos denuncias por rapto en todo el Antiguo Régimen, estando además fechadas ambas a principios del siglo XVI y XVII.

5. 4. 2. *Métodos y prácticas de control*

Como ya he indicado con anterioridad la credibilidad del sexo femenino en este tipo de situaciones era más bien escasa, por lo que pese a que en sus alegaciones hiciesen referencia a la fuerza empleada por sus agresores y a las falsas promesas de matrimonio dadas por aquéllos, lo que realmente le importaba a la justicia era poder comprobar que sus argumentaciones eran ciertas. Fruto de ello nos encontramos con un método que fue empleado para llegar a conocer si las muchachas que habían sido ultrajadas decían la verdad. Me estoy refiriendo a los exámenes que se efectuaron de los órganos sexuales femeninos, práctica que se ha constatado en todo el continente europeo. Los encargados de efectuarlas fueron tanto comadronas como médicos, quienes se dedicaban a certificar que los abusos se habían cometido.

Pese a ello, como indican Madrid Cruz³²³ y Vigarello³²⁴, los controles efectuados no llegaron a demostrar la crueldad o el ensañamiento efectuado por los agresores, por lo que debían conformarse con poder confirmar la pérdida de la virginidad de las víctimas. El examen de las heridas, arañazos o golpes que podían haberse quedado marcados en el cuerpo de las agredidas sexualmente fue una práctica poco habitual, puesto que la prioridad era certificar el daño sexual. A lo largo de esta investigación he podido constatar dos exámenes detallados y minuciosos que se dedicaron a estudiar los ataques experimentados por sendas mozas sangüesinas que resultaron violadas.

322 J. DE ELIZONDO, *op. cit.*, 1735, p. 273.

323 M. D. MADRID CRUZ, *op. cit.*, 2002, p. 152.

324 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 67.

Así en 1572 el alcalde de Sangüesa, Carlos de Eslava, hizo comparecer con motivo de un pleito interpuesto por María de Adoain a dos cirujanos llamados Juan de Araiz y Martín de Rocafort para que le dijese que “mujeres había en esta villa matronas expertas en cosas de corrompimientos”. Dichos personajes le dijeron que las más preparadas eran Isabel de Sierra y Joana de Aguinaga, parteras, “por andar ellas de cada día recibiendo criaturas y visitando y reconociendo mujeres en los lugares secretos de ellas y haciendo otros ejercicios”. Debido a ello las hizo llamar y cuando llegaron a casa de Martín de Orbara les dijo a los cuatro, cirujanos y comadronas, que reconociesen a la quejante, diciendo todos que “realmente está corrompida”, aunque afirmaban “no saben con qué se ha podido corromper”, señalando además que “no pueden atinar cuánto tiempo a que está corrompida, ni si es fresco su mal”³²⁵. Años después, en 1640, en otro proceso surgido con motivo de la violación sufrida por Graciosa de Ilárraz nos encontramos que fueron requeridas para efectuar un examen médico dos matronas residentes en Pamplona, llamadas María de Istúriz y Juana de Mérida. A ambas el fiscal les encargó “que digan y declaren si han reconocido a Graciosa de Ilárraz”, y así habiéndola reconocido declararon que “han hecho la experiencia que se acostumbra metiéndole por su natura sendos dedos y en las manos con los demás resquicios que en semejantes ocasiones acostumbran hacer haciendo la experiencia una y dos veces para más asegurarse, y hallan que está corrompida y sin su entereza porque las telas que tienen las mujeres que están en su entereza y virginidad las tiene abiertas y derechas y se salen para afuera, y se conoce con evidencia se ha hecho a fuerzas y con violencia y está maltratada”³²⁶.

No obstante, una vez vistos estos dos ejemplos, debo señalar que tampoco resultó nada sencillo poder demostrar que los actos sexuales se hubiesen consumado, ya que cualquier penetración debía ser examinada de forma inmediata, de forma contraria no se podía determinar si se habían producido lesiones en la zona del himen. Aspecto al que también hace referencia Córdoba de la Llave³²⁷ al referirse a los análisis llevados a cabo en la zona de Andalucía y las dificultades que entrañaron. Sin embargo, no por ello se dejaron de efectuar exámenes periciales de la mano de médicos y comadronas para saber si se habían producido cópulas. Resulta necesario destacar el destacado papel que desempeñaron en estos casos las matronas, gracias a las cuáles –como acertadamente exponen Bazán³²⁸ y Sharpe³²⁹– la justicia pudo tener conocimiento de si una muchacha había dejado de ser virgen o no, y si se apreciaban indicios de brutalidad.

325 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 26.

326 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 32.

327 R. CORDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 55.

328 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 317.

329 J. SHARPE, “Women, witchcraft and legal process”, J. KERMODE; G. WALKER, *Women, crime and The Courts in Early Modern England*, England, UCL, 1994, p. 112.

5. 4. 3. *Castigos y penas: justicia civil*

El estudio de las agresiones sexuales de las que fueron objeto las mujeres en la Sangüesa moderna nos ha permitido comprobar hasta este momento la actitud que merecieron estos comportamientos por parte de la sociedad de aquellos siglos, si bien lo que ahora me interesa es comprobar el rigor con el que fueron sancionados estos delitos por la justicia civil. Como podremos constatar a través de esta investigación en la mayoría de los casos el papel de los jueces ante denuncias de esta naturaleza fue tratar de obtener una solución lo más satisfactoria posible para las víctimas. Debido a ello procuraron dos opciones: 1/ resarcir a las mujeres ultrajadas bien con un enlace matrimonial con los personajes denunciados o con la constitución de una dote para tratar de compensarlas; 2/ castigar a los agresores con penas de una enorme variedad con el fin de ejemplarizar al resto de la sociedad.

Junto a ello, lo que he podido comprobar es que durante el Antiguo Régimen se experimentó un proceso de afianzamiento de la capacidad represiva del Estado, lo que se tradujo en una mayor eficacia de los mecanismos de control. Esta fase no sólo trató de conseguir una adecuación de las penas a sus delitos, sino que también pretendió castigar dando ejemplo al resto de la sociedad, a lo que debe unirse el utilitarismo que impregnó a la actividad judicial en lo que a las sentencias promulgadas hace referencia. Fue durante estas centurias cuando se produjo por parte de los poderes civiles el monopolio en el ejercicio de la violencia institucional, cuya meta fue lograr el orden y la estabilidad comunitaria. No debe sorprendernos, por tanto, que la principal preocupación de las autoridades fuese mantener la armonía en sus respectivas localidades, por lo que no dudaron en criminalizar las actitudes que consideraron contrarias a su idea de sociedad perfecta, para lo cuál se valieron de la enorme variedad de castigos que impusieron contra sus infractores.

No cabe duda de que el aparato judicial trató de erigirse durante estas centurias en una herramienta sumamente eficaz para lograr no sólo el control social, sino a su vez la estabilidad y el orden moral a partir de sus mecanismos represivos. Pese a ello, castigar no fue la única finalidad que persiguieron estas prácticas, ya que el Estado también pretendió al mismo tiempo afianzar sus postulados políticos y culturales. No obstante, se podría interpretar que todo ese despliegue funcional y ejemplarizante que pusieron en marcha las instituciones jurídicas no fue otra cosa que un vano intento por lograr poner fin a aquellos delitos. Sin duda, la importante actividad procesal que se desarrolló en Navarra durante estos siglos nos ha dejado un rico corpus documental en el Archivo General de Navarra. Es por ello que un detallado examen de los pleitos que se entablaron en Sangüesa como consecuencia de los abusos sexuales que se ejercieron contra las mujeres nos permitirá profundizar no sólo en el control social que se ejerció a partir de dichos acontecimientos, sino que también nos ayudará a comprender mejor los mecanismos punitivos de los que se dotó la justicia civil.

Resulta obvio que en todo pleito judicial la sentencia es el acto final de cualquier juicio, en donde se condensa en un breve enunciado la decisión

del juez sobre el resultado de las complejas actuaciones que se han llevado a cabo a lo largo de todo un proceso. Una vez concluida la etapa probatoria, y a la vista del desarrollo del pleito, el juez decide emitir su fallo sobre el litigio en cuestión. Por lo general se trató de sentencias escuetas que estuvieron divididas en tres apartados, siendo el último de éstos el fallo, parte en donde se disponía la absolución o la condena del reo. Sin duda alguna, la monarquía hispana empleó la penalidad como uno de los instrumentos más destacados para imponer su autoridad y tratar de proteger el orden social. A lo largo de los siglos modernos las penas desempeñaron una finalidad claramente intimidatoria. Lo cierto es que no se castigó únicamente para que el infractor pagase por su delito, sino por la intención que hubo por lograr controlar los impulsos delictivos del resto de sus convecinos.

Es por ello que durante la Edad Moderna el recurso al castigo se mostró como una medida disuasoria sumamente eficaz, aunque principalmente resultó algo preventivo en vez de duradero. La amenaza que supusieron las posibles penas que podían imponerse fue suficiente como para mantener un cierto equilibrio social. Muchas y muy variadas fueron las formas que las autoridades tuvieron para mostrar su fuerza contra este tipo de actuaciones. El instrumento más eficiente fueron las sentencias que se dictaron contra las personas que fueron encontradas culpables en estos delitos, las cuales actuaron a su vez como mecanismos pedagógicos capaces de corregir comportamientos nocivos. Las penas impuestas actuaron como una herramienta publicitaria capaz de marcar a los delincuentes con un signo negativo que mostraba sus actuaciones como contrarias a la estabilidad comunitaria. Como tendremos ocasión de comprobar, la función de las penas durante el Antiguo Régimen no fue otra que tratar de que los delincuentes enmendasen y expiasen sus culpas para que en un futuro no volviesen a cometer dichas actuaciones. Como puede apreciarse la pedagogía punitiva trató de atemorizar a la ciudadanía para lograr infundir en ellos el máximo respeto posible. Por otra parte, la finalidad que encerraron muchas de estas penas a lo largo de estos siglos se caracterizó porque ante todo se intentó que fuesen medidas utilitarias. En definitiva, el objetivo fue lograr servirse del ajusticiado pudiendo obtener de él un provecho usándolo para la consecución de los objetivos del aparato estatal.

Sin embargo, lo importante es que pese a ese férreo control que practicaron las autoridades civiles por conseguir la estabilidad de la vida comunitaria no lograron frenar la proliferación de agresiones sexuales, las cuáles siguieron ocasionándose durante estas centurias. Lo que no quiere decir que no consiguiesen rebajar los índices de criminalidad existentes, puesto que las cifras obtenidas para el caso de Sangüesa así lo ponen de manifiesto. Por lo que debemos pensar que, en lo que a la justicia civil hace referencia, tras unos años de estructuración tras la conquista del reino de Navarra y la posterior postguerra comenzó a funcionar de un modo eficaz a mediados del siglo XVI, afianzándose durante la siguiente centuria y mostrando a lo largo del XVIII un alto grado de perfección y ensamblaje punitivo. Pese a ello, deseo resaltar que para el caso de Sangüesa el 76% de los procesos concernientes a agresiones sexuales encontrados en el AGN se encuentran

perfectamente sentenciados, frente a un 12% que se muestran como pendientes, al igual que un 12% es manifestado por los que se zanjaron durante su transcurso merced a acuerdos entre las partes en litigio. En total, de las 25 causas judiciales que han sido examinadas 19 aparecen con su sentencia final, mientras que 3 se encuentran pendientes, y otros 3 pleitos nos manifiestan la existencia de arreglos previos que ponen fin a las demandas.

Estado de los procesos	Número de casos
Sentenciado	19
Pendiente	3
Arreglo previo	3
Total	25

Tabla XIV. Estado de los procesos judiciales

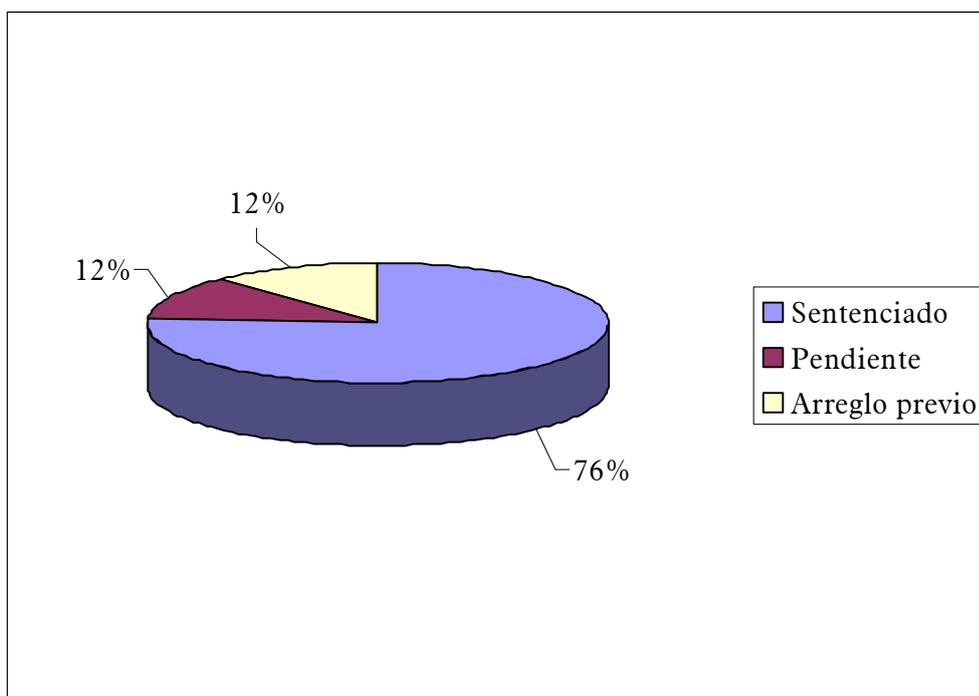


Gráfico XIV. Porcentajes según el estado de los procesos judiciales

¿A qué me refiero cuando hago mención a los arreglos previos? Con ellos deseo resaltar un tipo de acuerdos en los que habitualmente las víctimas y sus familiares dieron su perdón a los encausados, exculpándolos de los delitos que habían cometido. Situación que ya ha sido reflejada por Córdoba de la Llave³³⁰ para Castilla y que también he podido constatar para el caso sangüesino. No obstante, debo indicar que en los casos de muchachas estupradas o violadas para llegarse a un acuerdo, según indica Guillot³³¹, se

330 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 80.

331 D. GUILLOT ALIAGA, *op. cit.*, 2005, p. 789.

diferenciaba entre las mujeres que eran vírgenes y las que no. Si se confirmaba que éstas eran doncellas antes de los asaltos las penas dependían de la condición social de los acusados. De esta manera, si era de su misma posición debía casarse con ella y únicamente cuando éstos no quisiesen hacerlo debían dotarlas para que pudiesen encontrar un marido en un futuro. Por otro lado, si la mujer ultrajada no era virgen el personaje acusado no estaba obligado a tener que casarse con ella, pero sí que debía dotarla de un modo adecuado para facilitarle su acceso al mercado matrimonial.

Como puede apreciarse en esta investigación un número relevante de causas judiciales terminaron sin sanción alguna, lo cuál pudo deberse en la mayor parte de los casos a la existencia de acuerdos extrajudiciales entre las partes, en donde se constatan generalmente –como aseveran Córdoba de la Llave³³², Madrid Cruz³³³, Logette³³⁴ y Salamand³³⁵– los arreglos económicos encaminados a reparar los perjuicios causados en las víctimas. Pese a ello, debo recalcar que se trató de soluciones que raramente se hicieron públicas, ya que en la documentación como apunta Córdoba de la Llave³³⁶ no fue usual que se estipulasen las cantidades que se habían acordado. En los casos que supuestamente se establecieron pactos monetarios únicamente suelen hacer mención al perdón que es concedido a los personajes demandados. De esta manera, en 1585 en un proceso sobre la violación sufrida por María de San Juan nos encontramos a sus padres, Beltrán de San Juan y Joana de Cemborain, señalando que el acusado, llamado Pedro de Garro, “ha estado y al presente está preso en las cárceles reales”, pero ellos admiten que “se han informado de personas de fe y crédito del dicho caso y han hallado que no haber tenido ni tener ninguna culpa el dicho Pedro de Garro por lo que ha sido acusado por la dicha María de San Juan y en caso se averiguase le perdonan todo lo que contra él resultare y porque acuso de ello no esté preso”, por todo ello “suplican a la corte que esté en libertad por lo que a ellos de su parte toca”³³⁷. En este caso podemos apreciar la más que posible existencia de un acuerdo extrajudicial entre las partes para redimir la deshonra familiar y evitar así que Garro fuese condenado a penas mayores. Estos arreglos no deben sorprendernos porque en 1634 en una demanda sobre estupro que presentó Graciosa de Ara contra Pedro Ríos nos encontramos con una situación similar, ya que ambas partes habrían llegado a un acuerdo amistoso porque el proceso es paralizado por la demandante³³⁸. Aunque no siempre aquellos pactos entre las partes litigantes respondieron a intereses económicos, puesto que hubo ocasiones en que se acordaron enlaces matrimoniales entre víctima y acusado. Así sucedió, por ejemplo, en 1781 entre Teresa Pérez y José Salvador. Ella le denunció por haberla estuprado con falsas

332 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 113.

333 M. D. MADRID CRUZ, *op. cit.*, 2002, p. 148.

334 A. LOGETTE, *Le Prince contre les juges, grâce ducale et justice criminelle en Lorraine au XVIII^e siècle*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 1994, p. 95.

335 G. SALAMAND, *Paulin de Barral, libertin dauphinois, un débauché à la veille de la Révolution française*, Paris, La Pensée, 1989, p. 75.

336 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 2006, p. 27.

337 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 119762, fol. 13.

338 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74424, fol. 165.

promesas de matrimonio, algo que él negaba con rotundidad. Sin embargo, estando Salvador preso en la cárcel consintió con las exigencias de la demandante, así se indica que “resulta de la querrela dada por dicha Teresa sobre estupro de cuya resulta ha confirmado en contraer matrimonio sin necesidad de más recurso, y dicha Teresa conviene por lo que es de su parte que a este fin se le ponga en libertad de la prisión en que se halla”³³⁹ el citado Salvador.

Recapitulando, ¿cuál sería la finalidad de este tipo de arreglos? Siguiendo a Barahona³⁴⁰ podríamos zanjar esta cuestión indicando que se trató de una serie de acuerdos que cumplieron un papel compensatorio, ya que éstos fueron capaces de reparar a las víctimas por los daños sufridos en su honra y fama, además de poder servirles cuando se trató de pagos monetarios para emplearlos como una dote, buscando de esta manera un marido a la vez que les permitía recuperar el crédito social perdido a los ojos de sus vecinos.

Sin embargo, lo que más me interesa en este apartado es centrarme en el análisis de la represión de estos comportamientos, así que analizar las penas que fueron impuestas a sus agresores resulta fundamental. Tal y como podrá comprobarse las actitudes violentas no permanecieron en la impunidad durante estos siglos, ni mucho menos, ya que las autoridades civiles se dotaron de un completo arsenal de castigos destinados a quienes decidiesen transgredir las normas establecidas. No por ello debo dejar escapar la oportunidad de indicar que la justicia actuó con cierta permisividad e indolencia si se comparan los textos legales con las condenas señaladas. Más adelante profundizaré en los motivos que pudieron existir para que no se llevase a cabo una persecución dura y tenaz contra los acusados por delitos sexuales, aunque puede ser que –tal y como sugiere Simpson³⁴¹– ello se debiese a que los tribunales de justicia no vieron como un verdadero problema los estupros, las violaciones y los raptos.

Lo cierto es que pese a los deseos por perseguir y castigar a los agresores con mano firme, nos encontramos con penas sumamente heterogéneas que dependieron de multitud de factores, caso de la condición social y el estado civil de los encausados, así como también de las víctimas, y junto a ello no menos relevante fue el grado de violencia empleado en aquellos lances. Siguiendo a Córdoba de la Llave³⁴², Rodríguez Ortiz³⁴³ y Ruff³⁴⁴, la gravedad de los castigos dependió de algunos condicionantes: 1/ la edad de los protagonistas; 2/ la posición social y el estado civil de los agresores y las agredidas; 3/ el grado de violencia empleada por los acusados; 4/ el grado de consumación de las relaciones sexuales.

339 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 232012, fol. 41.

340 R. BARAHONA, *op. cit.*, 2006, p. 270.

341 A. E. SIMPSON, “Popular perceptions of rape as a capital crimen in eighteenth-century England: the press and the trial of Francis Charteris in the Old Bailey, February 1730”, *Law and History Review*, 22, 1 (2004), p. 68.

342 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 70.

343 V. RODRÍGUEZ ORTIZ, *op. cit.*, 2003, p. 95.

344 J. R. RUFF, *op. cit.*, 2001, p. 146.

Centrándome ya en las sentencias que se impusieron en Sangüesa entre los personajes que resultaron acusados de perpetrar delitos de índole sexual debo resaltar la diversidad de sanciones que fueron impuestas a todos ellos, aunque antes que nada deseo indicar que en esta investigación no se ha constatado el recurso a la pena capital ni a los castigos corporales. Ello no quiere decir que este tipo de castigos no fuesen impuestos contra los agresores porque han sido muchos los investigadores que han evidenciado esta práctica por todo el continente europeo, pero quizás en el reino de Navarra la justicia fue mucho más benévola. Al menos ello se desprende de este trabajo si comparamos el constante recurso a este tipo de sanciones en territorio francés si prestamos atención a las apreciaciones de Garnot³⁴⁵, Eve³⁴⁶, Doussot³⁴⁷ o Castan³⁴⁸. No obstante, lo sucedido en Sangüesa parece que se equipara con el resto de los enclaves de la Monarquía Hispánica, puesto que la pena de muerte apenas fue utilizada, según Córdoba de la Llave³⁴⁹ y Taylor³⁵⁰, y únicamente fue empleada en casos extremos muy puntuales en el devenir del Antiguo Régimen. De la misma manera, tampoco he encontrado ninguna sentencia que explicita la condena a los reos a sufrir castigos corporales, aunque sí que es cierto que la pena de azotes debió ser bastante usual en algunas circunstancias si nos atenemos a las indicaciones aportadas por Farr³⁵¹, Cobos³⁵² y Porret³⁵³ en sus respectivos trabajos.

Retomando el análisis de las penas que he podido documentar que fueron impuestas a los sangüesinos acusados en este tipo de situaciones debo destacar que el castigo más usual fue el pago de dotes económicas a las víctimas, un tipo de sanciones que se aprecia en 12 casos, aunque únicamente aparece como una condena independiente en 8 ocasiones, lo que representa un 43% de las sentencias emitidas, mientras que en 4 procesos aparece junto a condenas a destierro, siendo ello un 21% de los castigos estipulados. El destierro también fue un tipo de pena bastante recurrente en estos sucesos, aunque en la mayoría de los casos vino de la mano de otras sanciones, como acabo de indicar en lo que a las dotes económicas se refiere, y tan sólo nos encontramos con un pleito en el que el destierro es la pena utilizada por el

345 B. GARNOT, *op. cit.*, 2000, p. 68.

346 P. EVE, "Crimes et chatiments a Bourbon de 1700 a la veille de la revolution française", B. GARNOT (dir.), *Histoire et Criminalité de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Editions Universitaires de Dijon, 1992, p. 206.

347 J. E. DOUSSOT, "Pénalisation et dépenalisation des déviances sexuelles sous la monarchie absolue", B. GARNOT (dir.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Publications de l'Université de Bourgogne, 1994, p. 316.

348 Y. CASTAN, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1780*, Paris, Plon, 1974, p. 537.

349 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 73. Véase también R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1993, p. 114.

350 S. K. TAYLOR, *Honor and Violence in Golden Age Spain*, USA, Yale University Press, 2008, p. 93.

351 J. R. FARR, *Authority and Sexuality in Early Modern Burgundy (1550-1730)*, USA, Oxford University Press, 1995, p. 100.

352 J. COBOS RUIZ DE ADANA, *op. cit.*, 1984, p. 75.

353 M. PORRET, *op. cit.*, 1992, p. 34.

juez, lo que representa un 5% del total. Misma situación en la que se encuentran las penas privativas de libertad, ya que los castigos a presidios se constatan en un único pleito, siendo ello un 5% del total de las 19 sanciones existentes. No menos relevantes fueron las condenas de carácter utilitarista, caso de las penas a galeras y a servicios militares, los cuáles aparecen en 2 ocasiones, lo que representa un 10% de las sentencias que se emitieron. Y por último, de todas las condenas que fueron impuestas por el Consejo Real a los acusados por este tipo de delitos debo resaltar que en 3 causas judiciales los agresores resultaron siendo absueltos, por lo que en el 16% de los ejemplos analizados se exculpó a los encausados.

Tipo de sentencia	Número de casos
Dote económica	8
Destierro y dote	4
Presidio	1
Absolución	3
Galeras	1
Ejército	1
Destierro	1
Total	25

Tabla XV. Tipología de las sentencias emitidas

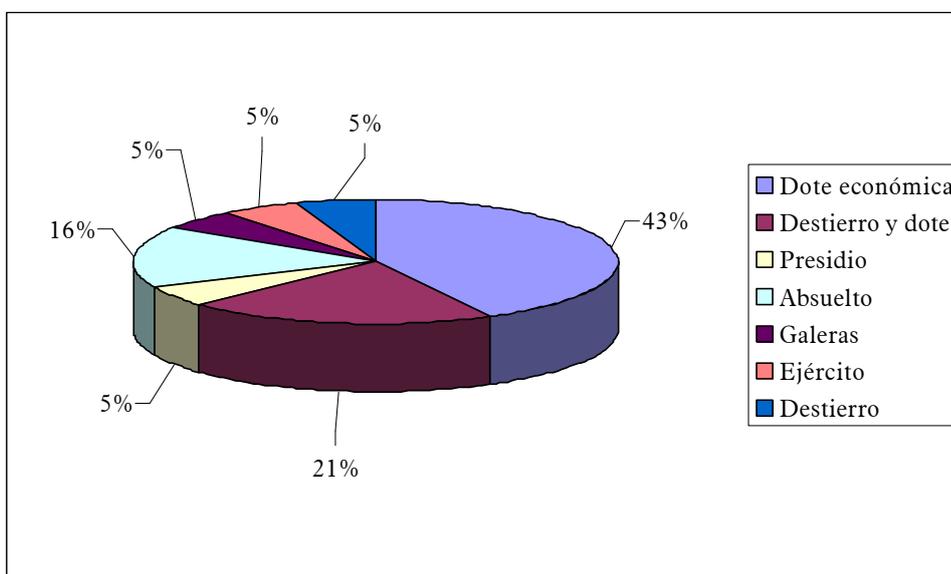


Gráfico XV. Porcentajes según el tipo de sentencias

Cuantía de la dote	Número de casos
30 ducados	4
40 ducados	1
50 ducados	2
60 ducados	2
70 ducados	1
100 ducados	1
150 ducados	1
Total	12

Tabla XVI. Dotes económicas estipuladas en sentencias

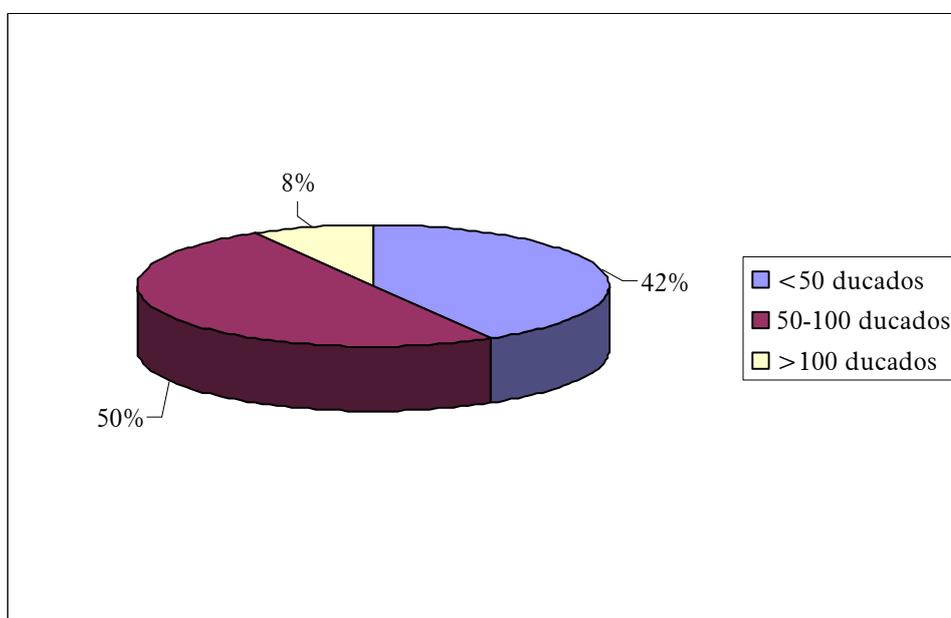


Gráfico XVI. Porcentajes según las dotes económicas impuestas a los condenados

a) Dotes económicas

El pago de dotes a las víctimas por parte de sus agresores fue el castigo más usual por lo que he podido constatar en la presente investigación. Una situación que según los datos aportados por Graullera³⁵⁴ también se repitió para la zona valenciana. En nuestro caso debo indicar que de las 12 sentencias que estipularon estos pagos se puede constatar la existencia de tres grupos totalmente diferenciados entre sí dependiendo de la cantidad a la que hagamos referencia: 1/ las condenas inferiores a los 50 ducados; 2/ las penas monetarias fijadas entre 50 y 100 ducados; 3/ las sanciones superiores a los 100 ducados. Como puede apreciarse la práctica totalidad de las sentencias

354 V. GRAULLERA, "Mujer, amor y moralidad en la Valencia de los siglos XVI y XVII", A. REDONDO (dir.), *Amours légitimes et amour illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1985, p. 111.

estuvieron por debajo de los 100 ducados, ya que únicamente aparece un caso que indique el pago de 150 ducados, lo que representa un 8% del total. Cosa distinta son las dotes algo más pequeñas monetariamente hablando, puesto que las que resultaron inferiores a los 50 ducados aparecen en 5 ocasiones, siendo ello un 42% de los pagos que fueron fijados por los jueces. Y ya por último, debo resaltar que los pagos más habituales fueron los que oscilaron entre los 50 y los 100 ducados, cantidades que se documentan en 6 ejemplos, lo que se traduce en un 50% del total de las sentencias emitidas con este tipo de condenas.

Por lo que he podido comprobar a lo largo de esta investigación se trató de una condena que fue utilizada únicamente en casos de muchachas que fueron estupradas por varones, así que resultó relativamente frecuente encontrarse con estas sentencias. Así en 1578 Juan de Orbaiz fue condenado “a que sobre las cantidades que tiene pagadas en dineros y vino a Graciana de Olcoz, además de las sayas y vestidos que le tiene dados le supla y pague a cumplimiento de treinta ducados”³⁵⁵. Poco después en otro caso de estupro, en 1592, Martín de Ezcároz fue castigado a favor de Catalina de Baztán “en cuarenta ducados para ayuda del dote y remedio”³⁵⁶. No menos importante fue que en 1604 Pedro de Aldabe fue castigado “a que no casándose dentro de un mes después de la pronunciación de esta sentencia con la dicha María de Burdaspar le dé y pague para su dote y remedio cuarenta ducados por todo lo que pide y siendo viva la criatura que ha parido la reciba el dicho Aldabe y se encargue de ella con costas”³⁵⁷. Casos similares fueron los que se ocasionaron con posterioridad, así en 1623 García de Berrueta fue reprendido “a que no casándose con María Iñíguez la dote en sesenta ducados”³⁵⁸, y en 1625 resultó acusado Francisco Lacuy como consecuencia de haber estuprado a María de Lana, siendo finalmente condenado “a que no casándose con la dicha Maria de Lana pague la suma de sententa ducados”³⁵⁹, o a que en 1645 habiendo sido acusado de estuprar a Juana Méndez nos encontremos con que Diego de Arraiza fue condenado “a que no casándose con la dicha Juana Méndez la dote en ciento y cincuenta ducados”³⁶⁰. Y por último, en 1813 se constata que José María Jiménez fue castigado “a que pague a Dominica Barrenechea por dote y daños ciento sesenta pesos fuertes”³⁶¹.

Vistos estos ejemplos debo apuntar que la finalidad de este tipo de castigos fue tratar de redimir la deshonra que supuso para las mujeres que habían sido víctimas en casos de estupro la pérdida de la virginidad con falsas promesas de matrimonio e incluso forzamientos físicos, a la vez que intentaron compensarlas económicamente para que pudiesen contar con ciertos recursos que les permitiesen acceder al mercado matrimonial en busca de un marido o por el contrario vivir lo más dignamente posible.

355 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 328001, fol. 29.

356 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 70873, fol. 76.

357 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100223, fol. 101.

358 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101642, fol. 36.

359 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 73780, fol. 53.

360 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 215014, fol. 99.

361 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 140334, fol. 75.

b) Destierro

A lo largo de la Edad Moderna el destierro se empleó en Navarra no sólo como un castigo para el reo que había cometido un delito, sino también como un sistema preventivo puesto que estas condenas sirvieron para que la sociedad pudiese excluir a aquellos personajes que perturbaban el orden comunitario. Lo que no debemos olvidar es que este tipo de pena se erigió como una de las más importantes cuantitativa y cualitativamente hablando durante estos siglos. Lo primordial es que según el tipo de destierro al que hagamos referencia se trató de una pena más o menos temida por los personajes penitenciados, ya que las condenas se graduaron tanto a un determinado margen de tiempo como a ciertos ámbitos de exclusión.

En cuanto a la tipología del destierro, éste dependió de la gravedad de los delitos que se hubiesen cometido. La duración de las penas se podía dividir en dos categorías: 1/ las más breves, las cuáles se fijaron por una duración que iba desde un mes hasta el año de exilio; 2/ las condenas más duraderas, siendo éstas las que conllevaron un período de exclusión que fue desde un año hasta los diez, aunque también es cierto que existieron casos en los que los reos fueron condenados a destierros a perpetuidad. Debemos tener en cuenta la duración de las penas de destierro, pero tampoco hay que olvidar el exilio geográfico que éstas supusieron, puesto que no fue lo mismo ser expulsado de una determinada localidad que de todo un reino como era Navarra.

Si nos fijamos en los tipos de delitos que merecieron penas de destierro nos encontramos con todas las agresiones sexuales. No obstante, los procesos relativos a violaciones fueron los que tuvieron una mayor presencia de estas condenas, así en 1572 en el pleito sobre la violación sufrida por María de Adoain resultó condenado Juan de Miranda “en tres años de destierro de todo este nuestro reino y en cincuenta ducados para la dote y remedio de la dicha María de Adoain”³⁶². Situación similar a la que tuvo que enfrentarse Pedro Aristo en 1621 al ser castigado con motivo de la violación que perpetró contra Catalina de Murillo “en dos años de destierro de este reino”³⁶³. Sin embargo, en casos de raptos de muchachas también se aprecia estas sentencias, ya que en 1603 al ser raptada Estefanía de Castillonuevo fueron castigados Vicente Berdún “en cuatro años de destierro del reino”³⁶⁴ y Juan de Osaba “en dos años de destierro del reino”³⁶⁵. Y a su vez, considero oportuno reseñar que en algunos casos de estupro con fuerza se aplicaron estas condenas contra sus agresores, así en 1798 se condenó a Manuel de Echeverría “a que no casándose con la referida Águeda Arriaga le pague para su dotación y demás que pretende cincuenta ducados y a que se encargue de la prole que resulte fenecido el tiempo de su lactancia”, completándose la sentencia “en seis meses de destierro a cuatro leguas de la ciudad”³⁶⁶.

362 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 28109, fol. 115.

363 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 101508, fol. 107.

364 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100191, fol. 72.

365 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 100191, fol. 73.

366 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 82927, fol. 54.

En definitiva, creo que este tipo de condena se erigió dentro del sistema penal durante los siglos modernos en uno de los castigos más habituales, aunque no fue de los más graves que nos podemos encontrar. Sin embargo, toda expulsión trajo consigo nefastas consecuencias para los reos que fueron condenados. Hay que tener en cuenta que éstos se veían obligados a abandonar no sólo su lugar de residencia, sino también a sus familiares, así como su puesto de trabajo. Pero lo más importante es que los que eran excluidos se marchaban dejando un rastro de deshonor que perduraba con el paso de los años en la memoria colectiva. Sin duda alguna, estas condenas de exclusión territorial desempeñaron una clara función represora que resultó fundamental. Pese a ello, cabe cuestionarse ¿qué trataron de conseguir a través de estas medidas punitivas? Sin temor a equivocarme considero que podría resumir todo ello en que se trató de una pena que buscó proteger a la sociedad de los reos que habían infringido las normas de convivencia y que no habían sido castigados con la pena capital. Esta última fue su finalidad primordial. Por tanto, puede apreciarse que los castigos que supusieron el destierro de ciertos personajes de su localidad de residencia o del reino de Navarra buscaron en el fondo la regeneración de sus respectivas comunidades vecinales.

c) Penas de prisión

Durante el Antiguo Régimen las condenas a los presidios de la monarquía tuvieron cierta relevancia en el sistema penal, aunque bien es cierto que estas sanciones fueron ganando mayor peso con el paso de las centurias, y fue a partir del siglo XVIII cuando se produjo su despegue. Los castigos reclusorios no sólo fueron extremadamente negativos para los reos por las penosas condiciones en las que se vivía en las cárceles y los presidios, sino que además produjeron un daño irreparable sobre el honor personal y familiar. Sin duda, la vida de los reos condenados a penas privativas de libertad transcurrió generalmente entre la tranquilidad y el sosiego de algunos frente a la precariedad y la desazón de otros. Dentro de las penas relativas a la reclusión de los condenados debo indicar los espacios que fueron empleados para el cumplimiento de dichas condenas. Por un lado cabe destacar la existencia de cárceles locales, las cuáles se caracterizaron por su precaria higiene y la escasez de espacio para los reclusos y las reclusas. Por otro lado, resulta necesario destacar el importante papel que jugaron los presidios en la monarquía hispánica. Estos últimos pueden ser definidos como castillos o ciudades fortificadas que vivieron en situaciones de continuo peligro, ya que se trató de enclaves que sufrieron ataques con cierta frecuencia. Por ello, los presidios africanos se erigieron a lo largo de estas centurias en los establecimientos penales característicos al absorber el mayor número de reos. Fueron cinco los presidios africanos que existieron: Orán, Ceuta, Melilla, el Peñón de Vélez de la Gomera y Alhucemas. Junto a estos enclaves también debo destacar el papel que desempeñaron los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el sistema penal, puesto que a ellos fueron remitidos muchos reos para purgar sus delitos mientras trabajaban para la monarquía.

En lo que respecta a la justicia civil podemos destacar cómo las sentencias relativas a condenas privativas de libertad supusieron únicamente el 5%

de los castigos que impuso el Consejo Real de Navarra en lo que a las agresiones sexuales hace referencia. Tan sólo se aprecia este tipo de medidas en uno de los 19 pleitos que se han localizado perfectamente sentenciados. El único proceso judicial en el que se constata una sentencia relativa a reclusiones carcelarias se debió al estupro sufrido por Vicenta Moreno a manos de Gabriel Fernández en 1745, quien fue condenado “en seis años de presidio cerrado de África”³⁶⁷.

Tras este análisis creo que debo cuestionarme, ¿cuál fue la principal finalidad de estas condenas? En un principio, las cárceles y presidios sirvieron para custodiar a los reos que habían sido juzgados por su participación en delitos de índole sexual y así lograr evitar que éstos pudiesen escaparse. Pese a ello, este tipo de castigos tuvieron como objetivo elemental el control de los penados, puesto que su encarcelamiento suponía la salvaguarda de la estabilidad moral y social de cada comunidad. Sin embargo, también es cierto que este tipo de sanciones tuvieron en el criterio utilitarista su eje fundamental, puesto que los reos fueron destinados a presidios en donde su mano de obra y sus capacidades militares resultaron necesarias. No obstante, como se ha podido apreciar a lo largo de estas líneas el encarcelamiento se erigió en una medida a la que las autoridades civiles recurrieron escasamente. Situación que se repitió en otros territorios del continente europeo. Lo cierto es que ello no sólo se debió a las enormes deficiencias de las infraestructuras del sistema carcelario, sino más bien a que el confinamiento de los condenados no constituyó el fin primordial que trató de alcanzar la justicia durante la Edad Moderna al aplicar sus sanciones.

d) Ejército y galeras

Al margen de las penas vistas hasta ahora no debemos olvidar las que condenaron a los reos a servir en las compañías militares de la monarquía o a remar en las galeras. Esta última fue durante los siglos XVI y XVII cuando tuvo un mayor predicamento, así el aumento de la conflictividad en el mar Mediterráneo provocó que la corona necesitase más hombres en esos puestos que dada su peligrosidad eran muy complicados de cubrir con simples asalariados. La pena de galeras fue empleada en la Monarquía Hispánica sobre todo contra los navíos de piratas procedentes del norte de África, los cuales atacaban y saqueaban las poblaciones próximas a la costa, por lo que debido a ello se produjo el aumento en el número de galeras, ante lo que hacía falta incrementar el volumen de remeros disponibles.

En lo que respecta al reino de Navarra he de destacar que se trató de un castigo bastante utilizado por la justicia civil para reprimir algunos delitos, aunque tan sólo constituye el 5% de las sentencias pronunciadas para sancionar a los condenados por delitos sexuales que he estudiado para Sangüesa, puesto que dicha condena aparece en uno de los procesos judiciales sentenciados. El mencionado proceso recoge la denuncia presentada contra Martín de Orbara, Tristán de Arrizaga y Simón de Orbara con motivo de la

367 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 20910, fol. 126.

violación que perpetraron contra Catalina de Año en 1566. De esta manera, todos ellos fueron condenados “a que sirvan de soldados forzosos en nuestras galeras por tiempo de cada dos años y no salgan de ella durante el dicho tiempo so pena de otros dos años de las dichas galeras al remo”³⁶⁸.

Por otra parte, cabe destacar también las penas que supusieron prestar servicios en el ejército, bien en regimientos de infantería o en batallones de marina. En nuestro caso se ha registrado una sentencia concerniente a este tipo de castigos de carácter militar, lo que hace que fuese una pena que se documentó en el 5% de los casos. En este caso, y al igual que sucede con el ejemplo anterior, se trató de una condena que se aplicó a denuncias por violación. Así, por ejemplo, le correspondió dicha pena a Bartolomé de Sangüesa en 1664 como consecuencia de haberse aprovechado sexualmente de Francisca Sanz de Nagore, debido a lo que le condenaron “en cuatro años de servicio como soldado en los presidios de Fuenterrabía”³⁶⁹.

En definitiva, como se ha podido constatar a través del análisis de las penas condenatorias a galeras y al servicio militar la actuación de los tribunales de justicia en la Navarra moderna persiguió con tenacidad la búsqueda de un ideal de revancha que pusiese fin a los perjuicios que los reos habían cometido con sus agresiones. Sin embargo, tampoco debemos olvidar la importancia que tuvo para la monarquía hispana el uso utilitario de estas condenas para satisfacer sus necesidades militares.

e) Absoluciones

A lo largo del Antiguo Régimen la justicia civil concedió numerosas absoluciones cuando se comprobó que los encausados no eran culpables de los delitos de los que habían resultado acusados. Por lo que respecta al caso de Sangüesa se puede apreciar que en el 16% de las sentencias emanadas del Consejo Real con motivo de las agresiones sexuales finalmente se dictó la absolución de sus implicados, lo que se registra en 3 de los 19 procesos que se han hallado sentenciados. Entre ellos debo resaltar el que tuvo lugar en 1640 con motivo de la violación que denunció haber sufrido Graciosa de Ilárraz a manos de Pedro de Alzo. Este último terminó siendo exculpado en una decisión inexplicable por las pruebas físicas que aportó y por los numerosos testimonios de vecinos que testificaron a su favor. Sin embargo, el Consejo Real dictaminó “que debemos de absolver y absolvemos al dicho Pedro de Alzo, acusado, de la acusación de esta causa y así lo declaramos y pronunciamos sin costas”³⁷⁰. Parecido fue el caso de María de Ezcurra, quien en 1643 tuvo que comprobar como José de Burdeos, Pedro Arilla y Valentín Cortes fueron encontrados inocentes de los cargos que se les imputaban, indicándose que “debemos de absolver y absolvemos a los dichos acusados de la instancia de este juicio”³⁷¹.

368 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 97485, fol. 126.

369 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 135574, fol. 139.

370 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 74685, fol. 94.

371 AGN, Tribunales Reales. Procesos, núm. 298902, fol. 61.

Pese a todo ello, aunque sí que es cierto que hubo ocasiones en las cuales los personajes encausados en distintos pleitos judiciales se vieron absueltos de los cargos de los que se les acusó, también se ha comprobado que se trató de un número muy escaso de sucesos, por lo que su importancia relativa fue mínima en el contexto general de las sentencias que se impusieron en la Navarra moderna.

Al margen de todo ello, una vez vistas las distintas sanciones que fueron impuestas por el Consejo Real de Navarra a los personajes encausados en delitos como estupro, violaciones o raptos puedo afirmar que no existió prácticamente ninguna relación entre la legislación imperante y las condenas dictadas. Es por ello que, desde mi punto de vista, la práctica judicial actuó de un modo paternalista con los acusados al no imponerse sobre ellos con severidad y contundencia. No obstante, ¿a qué pudo deberse la diferencia entre la letra de la ley y las sentencias que realmente impusieron los jueces? La respuesta no es sencilla, pero se comprueba fácilmente que las sentencias judiciales rara vez guardaron una estrecha relación con las medidas tipificadas en los códigos penales. Como he podido constatar en las sanciones emitidas con motivo de los casos de violación, estupro y rapto se recurrió a penas condicionadas –como indican Bazán³⁷², Farr³⁷³ y Del Campo³⁷⁴– por la posición social y la fama de los protagonistas de aquellos lances. Pese a que las ordenanzas se mostraron especialmente preocupadas por imponer castigos que fuesen adecuados a este tipo de delitos debo resaltar que el rasgo característico fue que en la práctica, según Córdoba de la Llave³⁷⁵, se impusieron penas más flexibles por la interpretación que hicieron los jueces de las disposiciones legales existentes.

Como ya he indicado, las compensaciones económicas fueron la forma más habitual de cerrar estos sucesos. Muy pocos acusados fueron condenados a penas más severas por estos delitos, caso de las penas a prisión, el ejército o remar en las galeras, aunque sí que he localizado algunas condenas relativas a destierros. Sin embargo, estas condenas mucho más duras y perjudiciales para los agresores supusieron una clara excepción. Lo que se debió, sin ninguna duda, a una cierta tolerancia por parte de las autoridades hacia la violencia de carácter sexual. De esta manera, pese a la rigidez mostrada en los cuerpos legislativos nos encontramos con una actividad procesal alejada de esos parámetros porque según Córdoba de la Llave³⁷⁶ la justicia actuó con benevolencia al restar importancia a estos delitos a la hora de castigarlos. Y más cuando se trató de un sistema penal predispuesto a perdonar a los agresores disculpándolos de sus afrentas en multitud de ocasiones, tal y como sugiere Vigarello³⁷⁷.

372 I. BAZÁN DÍAZ, *op. cit.*, 1995, p. 327.

373 J. R. FARR, *op. cit.*, 1995, p. 92.

374 L. DEL CAMPO, *op. cit.*, 1985, p. 18.

375 R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *op. cit.*, 1994, p. 74.

376 *Ibidem*, p. 68.

377 G. VIGARELLO, *op. cit.*, 1998, p. 30.

6. CONCLUSIONES

Hasta la fecha el estudio de las agresiones sexuales que sufrieron las mujeres en la Navarra moderna ha merecido un nulo interés por parte de la comunidad científica. Debido a ello la historia de los ultrajes que experimentó el sexo femenino está pendiente de ser elaborada. No obstante, con este trabajo centrado en Sangüesa lo que he pretendido es sentar las bases de una futura investigación que abarque a todo el reino. Deseo dar nuevamente las gracias al Grupo Cultural Enrique de Albret por haberme concedido el XV Premio de Investigación Enrique II de Albret “El Sangüesino”, puesto que de esta manera he logrado acercar el sufrimiento que padecieron muchas mujeres y cuyas huellas han quedado testimoniadas en los procesos judiciales que interpusieron con motivo de los delitos de los que fueron objeto. Junto a ello, el presente estudio también ha pretendido mostrar las repercusiones sociales que supusieron aquellas acciones no sólo para sus víctimas y sus familiares, sino a su vez para los propios agresores.

Fruto de estas intenciones he considerado necesario profundizar, en primer lugar, en las características básicas que muestran los delitos de estupro, violación y rapto en la localidad de Sangüesa. Es por ello que, además de realizar una primera aproximación formal sobre estos sucesos, ha resultado elemental estudiar el tiempo y el espacio de las agresiones sexuales, al igual que también ha sido de sumo interés comprobar la evolución de este tipo de delitos durante el Antiguo Régimen.

Mientras, en segundo lugar, una de las cuestiones que más interés me ha originado han sido los distintos tipos de agresiones que he podido localizar en las denuncias registradas en el AGN. Gracias a ello he podido tejer un hilo conductor que me ha permitido mostrar los casos de estupros, violaciones y raptos que fueron denunciados, lo que a su vez me ha habilitado para tratar de profundizar en aspectos como el consentimiento de las víctimas o la coacción ejercida por los varones para mantener relaciones sexuales. Sin duda, como he podido comprobar la mayoría de los procesos judiciales consultados contienen rasgos elementales que resaltan las coacciones que experimentaron las mujeres. Ya que aunque sí que es cierto que las mujeres consintieron los accesos carnales bajo promesas de matrimonio se puede concluir que en aquellos casos también estuvieron coaccionadas por el engaño de sus agresores, puesto que de no ser por aquellas falsas promesas nunca hubieran consentido en perder su castidad. De todo ello, lo único que ha quedado claro es que los hombres para tratar de superar la resistencia inicial de todas las mujeres y vencer a su voluntad no dudaron en emplear las estrategias que creyeron convenientes en cada momento.

A su vez, en tercer lugar, la presente investigación además de aportar datos muy sugerentes sobre los delitos analizados me ha permitido profundizar en otros aspectos de suma relevancia, caso de sus protagonistas. Ciertamente el estudio de las víctimas y de sus agresores nos abre un sinfín de posibilidades para poder comprender de un modo mucho más inteligible la realidad de estas prácticas. Los resultados obtenidos dejan entrever que los

abusos sexuales analizados en este estudio fueron sufridos en la totalidad de los casos por muchachas solteras, cuya principal ocupación en la mayoría de las ocasiones era la de moza de servicio. Por otro lado, en cuanto a los personajes demandados he podido constatar que pese al predominio de los hombres solteros, igualmente también aparecen algunos que estaban casados e incluso viudos, heterogeneidad que no sólo se evidencia en lo que a su estado civil hace referencia, sino que vuelve a mostrarse respecto a sus ocupaciones laborales.

Ya por último, en cuarto lugar, he creído conveniente adentrarme en las distintas actitudes (demandantes, demandados, vecindario y autoridades civiles) que se pusieron de manifiesto frente a estos sucesos. Una cuestión que me ha permitido bucear en los esquemas mentales de aquella sociedad al poner de manifiesto tanto sus costumbres, sus hábitos vitales, sus pautas de sociabilidad y las relaciones comunitarias. No obstante, es la actitud que manifestaron las autoridades civiles la que nos ayuda a construir un panorama jurídico-legal sobre estos delitos, puesto que a través de las disposiciones legales que se dictaron para combatir estos delitos y de los procesos judiciales llevados a cabo contra los agresores se pone de manifiesto el engranaje de un complejo sistema jurídico y legislativo caracterizado por la diversidad de leyes y normas, así como por los diferentes grados de aplicación de la justicia. Sin embargo, como ha quedado comprobado en el presente trabajo, aunque estos sucesos debieron de ser reprimidos con severidad para proteger tanto el honor de las muchachas ultrajadas como la fama de sus propias familias, además de tener que castigar a los agresores con rotundidad para demostrar la autoridad de los poderes civiles, nos encontramos con un claro divorcio entre la teoría y la práctica jurídica. Como hemos visto a partir de esta investigación las penas que se estipulaban para castigar a los culpables en causas de estupro, violación o rapto no fueron empleadas con suma frecuencia, amparándose para ello en condenas mucho más leves a las indicadas en la legislación imperante, e incluso hay casos en los que los acusados terminaron siendo absueltos por los tribunales de justicia y otros que obtuvieron el perdón de sus demandantes. No cabe duda que la mentalidad imperante durante los siglos modernos influyó notablemente en las sentencias que fueron decretadas por los jueces.

A modo de conclusión final deseo incidir en que el presente estudio me ha permitido reconstruir la consideración que de la honra tenía la sociedad de la época, así como el valor tan destacado que era la castidad de las muchachas, por lo que su pérdida sin estar casada supuso un desprestigio social sumamente importante, ya que ello trajo consigo la exclusión del mercado matrimonial y la pérdida de una vital fuente económica como eran las dotes. Una situación que como he podido corroborar no sólo sufrieron las mujeres sangüesinas, puesto que aunque esta investigación se ha centrado fundamentalmente en el análisis de los abusos sexuales acaecidos en la localidad de Sangüesa he tratado de enfocarlo desde un punto de vista global, en el sentido de que he tratado de contrastar la información proporcionada por las fuentes navarras con la procedente de otras zonas y regiones europeas. De todas formas, soy consciente de que no se trata de una historia agradable

por los hechos tan execrables que son denunciados, pero estoy convencido que resultará un relato indispensable para mostrar la actitud de dominio y desprecio que ejercieron los hombres frente a las mujeres, erigiéndose de esta manera en un pilar fundamental sobre el que poder cimentar un modo de comportamiento que ayude a las nuevas generaciones a comprender no sólo el pasado, sino también el presente para construir un futuro en igualdad entre hombres y mujeres.

7. FUENTES

7. 1. Archivo General de Navarra (AGN)

7. 1. 1. Sección Tribunales Reales

Series de Procesos del Real Consejo: 2252; 20910; 28109; 215014; 135574; 119762; 70873; 73870; 74424; 74685; 82927; 95396; 97485; 100191; 100223; 101508; 101642; 209308; 140334; 203052; 204042; 298902; 232012; 322493; 328001.

8. BIBLIOGRAFÍA

Alail, P. F., “Enfants illégitimes et enfants abandonnés à Clermont dans la seconde moitié du XVIIIe siècle”, *Cahiers d'histoire*, 18 (1976), pp. 307-339.

Almazán Fernández, I., “Delito, justicia y sociedad en Catalunya durante la segunda mitad del siglo XVI: aproximación desde la Bailía de Terrassa”, *Pedralbes*, 6 (1986), pp. 211-216.

Andrés, M. B.; De Olarán, C., “Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa”, VV.AA. (eds.), *Homenaje a José Ignacio Tellechea Idígoras*, Donostia, Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián, 1983, Vol. II, pp. 452-463.

Aznar Gil, F., *La institución matrimonial en la hispania Cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1989.

Azpiazu, J. A., *Historia de un rapto. Isabel de Lobiano y Pedro de Idiáquez, un retrato de la sociedad vasca de finales del siglo XVI*, Donostia, Erein, 1999.

Barahona, R., “Coacción y consentimiento en las relaciones sexuales modernas, siglos XVI a XVIII”, R. Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 257-278.

Barahona Arévalo, R., “Seduction, Sexual Aggression and the Defense of Feminine Honor in the Basque Provinces, 16th-18th Centuries”, *Vasconia*, 35 (2006), pp. 77-101.

Barahona, R., *Sex Crimes, Honour and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*, Canada, University of Toronto Press, 2003.

Barahona, R., "Mujeres vascas, sexualidad y la ley en la Edad Moderna", A. Saint-Saëns (ed.), *Historia silenciada de la mujer. La mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996, pp. 79-94.

Barros, C., "Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media", *Historia Social*, 16 (1993), pp. 3-18.

Bazán Díaz, I., "El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33-1 (2003), 13-45.

Bazán Díaz, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1995.

Bazán Díaz, I., "La historia social de las mentalidades y la criminalidad", C. Barros (ed.), *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, Historia a debate, 1995, pp. 85-101.

Bel Bravo, M^a. A., "Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII", J. M^a. Usunáriz; R. García (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008, pp. 17-33.

Bercé, Y. M., "Aspects de la criminalité au XVII^e siècle", *Revue Historique*, 1/ CCXXXIX (1968), pp. 33-42.

Billacois, F., "Pour une enquête sur la criminalité dans la France d'Ancien Régime", *Annales. Economies, sociétés, civilisations*, XXII, 1 (1967), pp. 340-349.

Block, S., "Rape without women: print culture and the politicization of rape, 1765-1815", *The Journal of American History*, 89, 3 (2002), 849-868.

Burghartz, S., "Tales of seduction, tales of violence: argumentative strategies before the Basel Marriage Court", *German History*, 17-1 (1999), pp. 41-56.

Burke, P., *Hablar y callar. Funciones sociales del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, Gedisa, 1996.

Candau Chacón, M^a. L., "El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra. Archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII", J. M^a. Usunáriz; R. García (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVIII*, Madrid, Visor, 2008, pp. 35-52.

Candau Chacón, M^a. L., *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1993.

Caro Baroja, J., *La estación del amor (fiestas populares del verano)*, Madrid, Taurus, 1979.

Carracedo, C., "Mujer y derecho en la sociedad asturiana de la Edad Moderna", *Liber Amicorum. Profesor Don Ignacio De la Concha*, Gijón, Universidad de Oviedo, 1986, pp. 119-140.

Carroll, S., *Blood and Violence in Early Modern France*, UK, Oxford University Press, 2006.

Castan, Y., *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1780*, Paris, Plon, 1974, p. 537.

Cattelona, G., "Control and collaboration: the role of women in regulating sexual behaviour in Early Modern Marseille", *French Historical Studies*, 18, 1 (1993), 13-33.

Cavallo, S.; Cerutti, S., "Female Honor and the Social Control of Reproduction in Piedmont between 1600 and 1800", E. Muir; G. Ruggiero (eds.), *Sex & Gender in Historical Perspective*, USA, The Johns Hopkins University Press, 1990, pp. 73-109.

Chiffolleau, J., *Les justices du Pape. Délinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1984.

Cobos Ruiz de Adana, J., "Delincuencia y sexualidad en la Córdoba Barroca", M. Peláez del Rosal (ed.), *El Barroco en Andalucía*, Tomo II, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1984, pp. 65-76.

Córdoba de la Llave, R., "Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos", R. Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 7-27.

Córdoba de la Llave, R., *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.

Córdoba de la Llave, R., "Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV", M^a. T. López Beltrán (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2^o Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, pp. 105-126.

Costa-Brochado, C., "Um processo por rapto de Donzela na Barcelona do Sec. XV: o caso de uma falsa promessa matrimonial entre um mercader e uma antiga escrava sarda", *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, 16-17 (1995-1996), pp. 33-57.

De Elizondo, J., *Novissima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, 1735, Pamplona.

Dean, T., "Fathers and daughters: marriage laws and marriage disputes in Bologna and Italy, 1200-1500", T. Dean (ed.), *Marriage in Italy, 1300-1650*, UK, Cambridge University Press, 1998, pp. 85-106.

Del Campo, L., "Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra", *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), pp. 17-36.

Depauw, J., "Amour illégitime et société à Nantes au XVIII^e siècle", *Annales ESC*, 27, 4-5 (1972), pp. 1155-1182.

Derasse Parra, P., "El honor en Málaga en las cartas de dote (1489-1518)", P. Ballarín; T. Ortíz (eds.), *La mujer en Andalucía: 1er Encuentro Interdisciplinar de estudios de la mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, pp. 247-255.

Desaive, J. P., "Du geste à la parole: délits sexuels et archives judiciaires (1690-1790)", *Communication*, 46 (1987), pp. 119-133.

Doussot, J. E., "Pénalisation et dépenalisation des déviances sexuelles sous la monarchie absolue", B. Garnot (dir.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXI^e siècle*, France, Publications de l'Université de Bourgogne, 1994, pp. 311-317.

Elias, N., *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Enríquez, J. C., *Sexo, género, cultura y clase. Los rumores del placer en las Repúblicas de los Hombres Honrados de la Vizcaya tradicional*, Bilbao, Beitia, 1994.

Eve, P., "Crimes et chatiments a Bourbon de 1700 a la veille de la revolution française", B. Garnot (dir.), *Histoire et Criminalité de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Editions Universitaires de Dijon, 1992, pp. 199-210.

Farr, J. R., *Authority and Sexuality in Early Modern Burgundy (1550-1730)*, USA, Oxford University Press, 1995.

Flandrin, J. L., "Repression and change in the sexual life of young people in Medieval and Early Modern Times", R. Wheaton; T. K. Hareven (eds.), *Family and Sexuality in French History*, USA, University of Pennsylvania Press, 1979, pp. 27-48.

Fletcher, A., *Gender, Sex and Subordination in England 1500-1800*, USA, Yale University Press, 1995.

Gamboa Baztán, M^a. A., "Los procesos criminales sobre causa de estupro ante la Corte y Consejo Real de Navarra (1750-1799): Aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII", VV. AA. (ed.), *I Congreso General de Historia de Navarra. IV. Historia Moderna*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1986, pp. 111-119.

García Herrero, M^a., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Vol. II, Zaragoza, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990.

Garnot, B., *Justice et société en France aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, Ophrys, 2000.

Garnot, B., *Crime et justice aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris, Imago, 2000.

Gauvard, C., *Crime, état et société en France à la fin du Moyen Age*, Vol. II, Paris, Publications de la Sorbonne, 1991.

Geremek, B., "Criminalité, vagabondage, paupérisme: la marginalité a l'aube des temps modernes", *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, XXI, juillet-septembre, (1974), pp. 337-375.

Giraud, F., "Viol et société coloniale: le cas de la Nouvelle-Espagne au XVIIIe siècle", *Annales ESC*, 41, 3 (1986), pp. 625-637.

Gonthier, N., "Les victimes de viol devant les tribunaux à la fin du Moyen Âge d'après les sources dijonnaises et lyonnaises", *Criminologie*, 27-2 (1994), pp. 9-32.

Gonthier, N., "Mala fama et honneste conversacion. Les critères de la morale populaire d'après les sources judiciaires aux XIVe et XVe siècles", B. Garnot (dir.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Publications de l'Université de Bourgogne, 1994, pp. 33-46.

Gonthier, N., *Délinquance, justice et société dans le lyonnais medieval de la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*, Paris, Arguments, 1993.

Graullera, V., "Mujer, amor y moralidad en la Valencia de los siglos XVI y XVII", A. Redondo (dir.), *Amours légitimes et amour illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1985, pp. 109-119.

Guillot Aliaga, D., "El ámbito penal en la Valencia Foral: el delito de estupro", Narbona, R., (ed.), *XVIII Congrès Internacional d'Història de la Corona d'Aragó*, Vol. I, Valencia, Universitat de València, 2005, pp. 781-796.

Hacke, D., *Women, Sex and Marriage in Early Modern Venice*, England, Ashgate, 2004.

Hernández Gil, F., "El adulterio y los delitos de violación, estupro y rapto: su proyecto sobre la filiación", *La Ley. Revista Jurídica Española*, 1 (1980), 1028-1037.

Iglesias Estepa, R., "Moral popular y tribunales de justicia en la Edad Moderna", T. A. Mantecón (ed.), *Bajtín y la Historia de la Cultura Popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 2008, pp. 305-332.

Iglesias Estepa, R. *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratrea, 2007.

Ingram, M., *Church Courts, Sex and Marriage in England, 1570-1640*, USA, Cambridge University Press, 1987.

Kagan, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1991.

Larquié, C., "Amours légitimes et amours illégitimes a Madrid au XVIIe siècle", A. Redondo (dir.), *Amours légitimes et amour illégitimes en Espagne (XVIe-XVIIe siècles)*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1985, pp. 69-91.

Loetz, F., "Sexualisierte Gewalt in Europa 1520-1850", *Geschichte und Gesellschaft*, 35, 1 (2009), pp. 561-602.

Loette, A., *Le Prince contre les juges, grâce ducale et justice criminelle en Lorraine au XVIIIè siècle*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 1994, p. 95.

López Beltrán, M^a. T., "Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media", M^a. T. López Beltrán (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, pp. 145-161.

Lorenzo Cadarso, P. L., "Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII", *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, 15 (1989), 119-138.

Madero, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus, 1992.

Madrid Cruz, M^a. D., "El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9 (2002), 121-159.

Mantecón Movellán, T. A., "Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna", R. Córdoba de la Llave (coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 279-310.

Mantecón Movellán, T. A., "Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna", *Manuscripts. Revista d'Història Moderna*, 20 (2002), pp. 157-185.

Mantecón Movellán, T. A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997.

Martín Gaite, C., *Usos amorosos del dieciocho en España*, Barcelona, Anagrama, 1987.

Martín Herrera, L., "Reflexiones sobre la mujer basadas en el estudio de las cartas de dote", P. Ballarín; T. Ortiz (eds.), *La mujer en Andalucía: 1er Encuentro Interdisciplinar de estudios de la mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, pp. 181-188.

Martínez Gil, F.; Rodríguez González, A., "La fiesta en el mundo rural (siglos XVII-XVIII)", P. Martínez-Burgos García; A. Rodríguez González (coords), *La fiesta en el mundo hispánico*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 281-319.

Molina Molina, A. L., “La mujer y el matrimonio en la Baja Edad Media murciana”, VV. AA. (eds.), *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, Universidad de Murcia, 1987, pp. 1099-1110.

Morant, I., “Las posibilidades de la historia de las mujeres”, M^a. T. López Beltrán (coord.), *Las mujeres en Andalucía. Actas del 2º Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Tomo II, Málaga, Diputación Provincial de Málaga, 1993, pp. 7-24.

Moreno Martínez, D.; Betrán, J. L., “Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: Estudios y perspectivas de investigación”, C. Barros (ed.), *Historia a debate. Actas del Congreso Internacional*, Vol. II, Santiago de Compostela, Historia a debate, 1995, pp. 103-115.

Muchembled, R., *La violence au village (XVe-XVIIe siècles)*, Belgique, Brepols, 1989.

Muchembled, R., “Anthropologie de la violence dans la France moderne (XVe-XVIIIe siècle)”, *Revue de Synthèse*, CVIII, 1 (1987), pp. 31-55.

Muñoz Robledo, M^a. I., “La prostitución en Andalucía. Málaga en la prostitución (siglos XV al XX)”, P. Ballarín; T. Ortíz (eds.), *La mujer en Andalucía: 1er Encuentro Interdisciplinar de estudios de la mujer*, Granada, Universidad de Granada, 1990, pp. 287-296.

Musacchio, J., “The rape of the Sabine women on Quattrocento marriage-panels”, T. Dean (ed.), *Marriage in Italy, 1300-1650*, UK, Cambridge University Press, 1998, pp. 66-82.

Ortega López, M., “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 19 (1997), 65-89.

Paresys, I., *Aux marges du Royaume. Violence, justice et société en Picardie sous François I*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1998.

Pérez García, P., *La comparsa de los malhechores. Valencia 1479-1518*, València, Diputació de València, 1990.

Pérez Molina, I., “Las mujeres y el matrimonio en el derecho catalán moderno”, VV. AA. (eds.), *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad*, Barcelona, Icara, 1994, pp. 19-56.

Phan, M. C., *Les amours illégitimes. Histoires de seduction en Languedoc (1676-1786)*, Paris, CNRS, 1986.

Piegay, F., “Delinquance et delinquants dans le bailliage de Beaujolais (1743-1789)”, B. Garnot (dir.), *Histoire et Criminalité de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Editions Universitaires de Dijon, 1992, pp. 181-187.

Porret, M., “Les circonstances aggravantes du vol domestique dans la société de l'Ancien Régime selon les réquisitoires des procureurs généraux de Genève (XVIIIe siècle)”, B. Garnot (dir.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Publications de l'Université de Bourgogne, 1994, pp. 295-302.

Porret, M., “Viols, attentats aux mœurs et indécences: les enjeux de la médecine légale à Genève (1650-1815)”, *Équinoxe. Revue romande de sciences humaines*, 8 (1992), pp.

Porteau-Bitker, A., “La justice laïque et le viol au Moyen Age”, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 66-4 (1988), pp. 491-526.

Poton, D., “Le consistoire protestant au XVIIe siècle: un tribunal des mœurs”, B. Garnot (dir.), *Ordre moral et délinquance de l'Antiquité au XXe siècle*, France, Publications de l'Université de Bourgogne, 1994, pp. 411-417.

Roche, D., *The people of Paris. An essay in popular culture in the 18th century*, USA, University of California Press, 1987.

Rodríguez Ortiz, V., *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003.

Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura. Comunidad de Madrid, 1997.

Rojo y Alboreca, P., *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: amor y muerte*, Salamanca, Diputación Provincial de Cáceres, 1987.

Rudolph, J., "Rape and resistance: women and consent in Seventeenth-Century English Legal and Political Thought", *The Journal of British Studies*, 39, 2 (2000), 157-184.

Ruff, J. R., *Violence in Early Modern Europe 1500-1800*, UK, Cambridge University Press, 2001.

Salamand, G., *Paulin de Barral, libertin dauphinois, un débauché à la veille de la Révolution française*, Paris, La Pensée, 1989, p. 75.

Sánchez Ortega, M. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, Akal, 1992.

Schneider, J., "Of vigilance and virgins: honor, shame and access to resources in Mediterranean Societies", *Ethnology*, 10-1 (1971), pp. 1-24.

Sharpe, J., "Women, witchcraft and legal process", Kermode, J.; Walker, G., *Women, crime and The Courts in Early Modern England*, England, UCL, 1994, pp. 106-124.

Sharpe, J. A., *Crime in Early Modern England 1550-1750*, England, Longman, 1984.

Simpson, A. E., "Popular perceptions of rape as a capital crimen in eighteenth-century England: the press and the trial of Francis Charteris in the Old Bailey, February 1730", *Law and History Review*, 22, 1 (2004), 27-70.

Taylor, S. K., *Honor and Violence in Golden Age Spain*, USA, Yale University Press, 2008.

Taylor, S. K., "Women, honor and violence in a Castilian Town, 1600-1650", *Sixteenth Century Journal*, 35-4 (2004), pp. 1079-1097.

Testón Núñez, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, Universitas Editorial, 1985.

Toledano Galera, J., "Tensiones de la vida cotidiana en Martos a fines del Siglo XV: violación y adulterio", *Estudios Giennenses*, 141 (1990), 105-116.

Tomás y Valiente, F., "El crimen y pecado contra natura", VV. AA. (eds.), *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 33-55.

Trasselli, C., "Du fait divers à l'histoire sociale: criminalité et moralité en Sicile au début de l'époque moderne", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 28, 1 (1973), pp. 226-246.

Utrilla Utrilla, J., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protositemáticas*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, vols. I-II.

Valverde, L.; García-Sanz, A., "La Ilustración", José Luis Orella (coord.), *Los vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, Donostia, Caja de Gipuzkoa, 1989, pp. 190-222.

Vázquez de Prada, V., *Las cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa*, Pamplona, Eunsa, 1993, vols. I-II.

Vigarello, G., *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1998.

Vigil, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.

VV.AA., *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las segundas jornadas de investigación interdisciplinar*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1983.

Walker, G., "Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England", *Gender & History*, 10-1 (1998), pp. 1-25.

Wiesner, M. E., *Women and Gender in Early Modern Europe*, USA, Cambridge University Press, 1993.